

Viernes, 11 de enero de 2019

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**Ley que establece la equivalencia de la Unión de Hecho con el Matrimonio para acceder a la Pensión de Sobrevivencia**

**LEY Nº 30907**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO CON EL MATRIMONIO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

Establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

**Artículo 2. Modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990, Decreto Ley por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social**

Modifícase el primer párrafo del artículo 53 del Decreto Ley 19990, Decreto Ley por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

“**Artículo 53.** Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio o unión de hecho, los casos siguientes:

[...]

c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado”.

**Artículo 3. Modificación de los artículos 32 y 38 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley 19990**

Modifícanse el primer párrafo y el inciso d) del artículo 32 y el inciso a) del artículo 38 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley 19990, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 32.** La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes:

[...]

d) El cónyuge o el integrante de la unión de hecho, sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud”.

“**Artículo 38.** En caso de fallecimiento del trabajador, con derecho a compensación, ésta se abonará en el siguiente orden excluyente:

a) Al cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, según sea el caso.

[...]”.

**Artículo 4. Modificación del artículo 28 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial**

Modifícase el artículo 28 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho**

Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.

[...]”.

**Artículo 5. Información sobre la formalización de las uniones de hecho**

Las instituciones públicas vinculadas a asuntos previsionales incorporan y promueven en sus portales institucionales electrónicos, los requisitos, procedimientos e importancia de la formalización de las uniones de hecho.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Reconocimiento de beneficios**

Para efectos de la presente ley, la unión de hecho debe de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo aprobará la reglamentación correspondiente de la presente ley en un plazo de treinta (30) días calendario, posteriores a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****Autorizan viaje de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Chile, y encargan su Despacho a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo****RESOLUCION SUPREMA Nº 004-2019-PCM**

Lima, 10 de enero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe es un órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL que se convoca periódicamente para identificar las necesidades de las mujeres a nivel regional y subregional, realizar evaluaciones de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento del Consenso de Santo Domingo y de los acuerdos y planes regionales e internacionales sobre el tema, de la cual el Perú es miembro;

Que, mediante documento OF.RE (DAS) Nº 2-16-B/268 del 10 de diciembre de 2018, la Dirección para Asuntos Sociales de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores hace de conocimiento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la comunicación que la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL ha hecho llegar a la referida Cancillería con la finalidad de invitar al Gobierno del Perú para participar de la 58ª Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, a celebrarse los días 22 y 23 de enero de 2019, en la ciudad de Santiago, República de Chile;

Que, asimismo, se indica en la comunicación que en la citada Reunión se desarrollará el siguiente temario: (i) Informe de la Secretaría sobre las actividades realizadas desde la 57ª Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe realizada en Santiago, los días 30 y 31 de julio de 2018, (ii) Informe sobre los resultados de las reuniones de otros órganos subsidiarios de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe realizadas desde la mencionada 57ª Reunión, (iii) Informe del Grupo de Trabajo sobre el Fondo Regional de Apoyo a Organizaciones y Movimientos de Mujeres y Feministas, (iv) Informes de los países sobre la puesta en marcha de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, y su sinergia con el proceso de examen de la implementación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing - Beijing+25; y, (v) Presentación del Índice comentado del documento de posición de la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe que tendrá lugar en Santiago, del 4 al 8 de noviembre de 2019;

Que, mediante Informe Nº 001-2019-MIMP/OGPP-OCIN del 3 de enero de 2019, la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señala que la participación de la Titular del Sector en la citada reunión permitirá mostrar los avances del Perú, entre otros temas, en la aplicación de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, así como intercambiar experiencias y generar alianzas en materia de cooperación internacional; además, se precisa que los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL, no irrogando gastos al Estado;

Que, en tal sentido y por ser de interés Sectorial y del país, resulta necesario autorizar el viaje de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que participe en el referido evento;

Que, en tanto dure la ausencia de la Titular, es necesario encargar el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, así como las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y sus modificatorias; regulan la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1 del mencionado Decreto Supremo establece, entre otros, que la autorización de viajes al exterior de Ministros se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señora ANA MARIA ALEJANDRA MENDIETA TREFOGLI, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 21 al 23 de enero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La presente autorización no irroga gastos al Tesoro Público.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

**Artículo 4.-** Encargar el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a la señora Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro, Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a partir del 21 de enero de 2019 y en tanto dure la ausencia de la Titular.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Fe de Erratas

#### DECRETO SUPREMO N° 014-2018-MINAGRI

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 014-2018-MINAGRI publicado el 31 de diciembre de 2018.

- En el Artículo 8;

#### DICE:

(...)

8.3 El valor de retribución económica plana para uso de agua superficial con fines poblacionales, a aplicarse en el año 2018, (...).

(...)

#### DEBE DECIR:

(...)

8.3 El valor de retribución económica plana para uso de agua superficial con fines poblacionales, a aplicarse en el año 2019, (...).

(...)

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a los EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 006-2019-MINCETUR**

Lima, 8 de enero de 2019

Visto el Oficio Nº 006-2019-PROMPERÚ/GG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, la Alianza del Pacífico conformada por Colombia, Chile, México y Perú, constituye un mecanismo de integración y una iniciativa dinámica, con alto potencial y proyección para los negocios internacionales, con una clara orientación a la región Asia - Pacífico, por las ventajas competitivas que ofrece; además, constituye una región abierta al comercio, donde sus miembros mantienen una red de acuerdos comerciales entre sí y con las economías más desarrolladas y dinámicas del mundo, para promover el intercambio comercial, de inversiones, innovación y tecnología, sobre sus sectores más competitivos;

Que, el “Foro de Emprendimiento e Innovación de la Alianza del Pacífico 2019 - LAB4+”, es un encuentro entre emprendedores y organizaciones que fomentan y promueven la innovación y el emprendimiento en Chile, Colombia, México y Perú, bajo el liderazgo de sus entidades de promoción: PROCHILE, PROEXPORT Colombia, PROMÉXICO y PROMPERÚ; asimismo, durante el periodo julio 2018 - julio 2019, el Perú ejercerá el cargo de Presidencia Pro Témpore de la Alianza del Pacífico, teniendo a su cargo el liderazgo de los esfuerzos realizados por el bloque;

Que, PROMPERÚ, como líder del Grupo Técnico de Agencias de Promoción, a través de la 7ma edición del “Foro de Emprendimiento e Innovación de la Alianza del Pacífico 2019 - LAB4+”, implementará la plataforma de promoción para la internacionalización de la innovación empresarial y de las exportaciones de servicios, el cual se llevará a cabo en el mes de junio del presente año, en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, con el objetivo de dar a conocer al ecosistema de innovación de los Estados Unidos, las fortalezas y oportunidades en materia de innovación y de exportación de servicios de la Alianza del Pacífico;

Que, en ese contexto, para poder gestionar una mejor ubicación del “Foro de Emprendimiento e Innovación de la Alianza del Pacífico 2019 - LAB4+”, que permita el mayor aprovechamiento para la promoción del Perú, la Dirección de Comunicaciones e Imagen País, ha programado realizar una Prospección en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, del 11 al 16 de enero de 2019, con el objetivo de iniciar las negociaciones con proveedores oficiales y representantes de organizaciones estatales relacionadas con permisos y autorizaciones para el evento, además de articular las iniciativas de promoción de Perú en el marco de La Alianza del Pacífico;

Que, por tal razón, la Gerencia General de PROMPERÚ, ha solicitado se autorice la comisión de servicios de la señora Peggy María Morante Macedo, Coordinadora del Departamento de Producción de Eventos, de la Dirección de Comunicaciones e Imagen País, para que en representación de la PROMPERÚ, realice la prospección antes señalada;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM y el Decreto Supremo Nº 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje a la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, de la señora Peggy María Morante Macedo, del 11 al 17 de enero de 2019, para que en representación de PROMPERÚ, lleve a cabo diversas acciones para la prospección que se señalan en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Pasajes aéreos Clase Económica US\$</b>	<b>Continente</b>	<b>Viáticos día US\$</b>	<b>Nro. días</b>	<b>Total Viáticos US\$</b>
Peggy María Morante Macedo	1 192,34	América del Norte	440,00	6	2 640,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Peggy María Morante Macedo, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

## DEFENSA

**Designan Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la OEA para desempeñarse como Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Delegado Alterno de la Delegación del Perú ante la JID**

### RESOLUCION SUPREMA Nº 003-2019-DE-EP

Lima, 10 de enero de 2019

VISTO:

La Hoja de Recomendación Nº 074/W-b.b del 03 de diciembre de 2018, de la Dirección de Relaciones Internacionales del Ejército y aprobada por el Comandante General del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia organización y a sus Estados Miembros sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa para contribuir a la paz y seguridad en las Américas;

Que, mediante Hoja de Recomendación Nº 074/W-b.b del 03 de diciembre de 2018, el Comandante General del Ejército aprobó la designación del General de Brigada Luis Girardi GUTIERREZ BALLON, como Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos - OEA para que se desempeñe como Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Delegado Alterno de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 21 de enero de 2019 al 20 de enero de 2021;

Que, siendo así, resulta conveniente para los intereses institucionales, designar al General de Brigada Luis Girardi GUTIERREZ BALLON, para que desempeñe el cargo en referencia, por cuanto permitirá tener una mayor participación de la República del Perú en el citado Organismo Internacional, obtener conocimientos y experiencias

que redundarán en beneficio de la Seguridad y Defensa Nacional dentro del ámbito de competencia del Ejército del Perú;

Estando a lo propuesto por el Comandante General del Ejército; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Designación**

Designar al General de Brigada EP Luis Girardi GUTIERREZ BALLON, identificado con CIP N° 114582700, DNI N° 43529216, como Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos - OEA, para desempeñarse como Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Delegado Alterno de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa - JID, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 21 de enero de 2019 al 20 de enero de 2021.

**Artículo 2.- Refrendo**

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Designan Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la OEA para desempeñarse como Jefe de la División Logística en la Secretaría General de la JID**

**RESOLUCION SUPREMA N° 004-2019-DE-MGP**

Lima, 10 de enero de 2019

Vista, la Carta G.500-6613 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 18 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID), es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia Organización de los Estados Americanos (OEA) y a sus Estados Miembros sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa para contribuir a la paz y seguridad en las Américas;

Que, mediante Oficio N° 386-2018/DP-JID-OEA, de fecha 12 de diciembre de 2018, el Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de los Estados Americanos hace de conocimiento al Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, que el Director General de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID), ha solicitado apoyo de personal de Oficiales Superiores, para ocupar cuatro (4) puestos en la referida Secretaría, entre ellos, el de Jefe de la División Logística;

Que, con Oficio P.200-3658 de fecha 17 de diciembre de 2018, el Director General del Personal de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la designación del Capitán de Fragata Manuel Enrique FACHÍN Mestanza, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División Logística en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID), del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021; por cuanto las experiencias a adquirirse de nivel estratégico y el conocimiento de nuevas doctrinas, permitirán contar con personal altamente capacitado en todos los aspectos inherentes al desarrollo humano, profesional y ocupacional;

Que, es preciso mencionar que el Capitán de Fragata Manuel Enrique FACHÍN Mestanza ha sido promovido al grado de Capitán de Navío a partir del 1 de enero de 2019, según Resolución Ministerial N° 1317-2018-DE-MGP, de fecha 12 de octubre de 2018;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 08 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar al Capitán de Fragata Manuel Enrique FACHÍN Mestanza, CIP. 00957240, DNI. 09635123, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División Logística en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Designan Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la OEA para desempeñarse como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la JID**

### **RESOLUCION SUPREMA N° 005-2019-DE-MGP**

Lima, 10 de enero de 2019

Vista, la Carta G.500-6583 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 17 de diciembre de 2018;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID), es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia Organización de los Estados Americanos (OEA) y a sus Estados Miembros sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa para contribuir a la paz y seguridad en las Américas;



Que, con Resolución Suprema N° 008-2017-DE-MGP, de fecha 25 de enero de 2017, modificado con Resolución Suprema N° 179-2017-DE-MGP, de fecha 12 de diciembre de 2017, se designó al entonces Capitán de Fragata Guido AYVAR Hermoza, para que se desempeñe como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2019;

Que, en relación a los considerandos precedentes, mediante Carta G.500-6335 de fecha 30 de noviembre de 2018, el Secretario del Comandante General de la Marina ha informado a la Secretaria General del Ministerio de Defensa, que ha considerado por conveniente la designación y participación de un (1) Oficial Superior para que labore y forme parte del personal de Oficiales Asesores en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa, proponiendo al Capitán de Fragata Carlos Alfonso PESANTES Venturi, como candidato para relevar al Capitán de Navío Guido AYVAR Hermoza, para que se desempeñe en el cargo antes mencionado, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021;

Que, con Oficio P.200-3588 de fecha 6 de diciembre de 2018, el Director General del Personal de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la designación del Capitán de Fragata Carlos Alfonso PESANTES Venturi, como Adjunto a la Representación Permanente ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID); por cuanto las experiencias a adquirirse de nivel estratégico y el conocimiento de nuevas doctrinas, permitirán contar con personal altamente capacitado en todos los aspectos inherentes al desarrollo humano, profesional y ocupacional;

Que, es preciso mencionar que el Capitán de Fragata Carlos Alfonso PESANTES Venturi ha sido promovido al grado de Capitán de Navío a partir del 1 de enero de 2019, según Resolución Ministerial N° 1317-2018-DE-MGP, de fecha 12 de octubre de 2018;

Que, con Oficio N° 384-2018/DP-JID-OEA, de fecha 12 de diciembre de 2018, el Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de los Estados Americanos hace de conocimiento al Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, que el Director General de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa (JID), solicitó el reemplazo de dos (2) Oficiales de las Fuerzas Armadas de la República del Perú, que vienen laborando como funcionarios en la Secretaría de dicho Organismo Internacional, considerando entre otros, del Capitán de Navío Guido AYVAR Hermoza, cuyas funciones culminan el 31 de enero de 2018;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 08 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al Capitán de Fragata Carlos Alfonso PESANTES Venturi, CIP. 00965297, DNI. 43301882, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

## Aprueban Criterios de Priorización del Sector Defensa

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0034-2019-DE-SG

Lima, 9 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 410-2018-MINDEF/VRD/DGPP/DIPRI emitido por la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Defensa; el Oficio N° 2169-2012-2018-MINDEF/VRD/DGPP/D/02 de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Legal N° 2476-2018-MINDEF/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1252 tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como Sistema Administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del citado dispositivo legal ha previsto que son Órganos del mencionado Sistema, la Dirección General de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones, las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, establece en su artículo 9, que el Órgano Resolutivo es el Ministro, el Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector; quien tiene la facultad de aprobar los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales sectoriales;

Que, asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento señala que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones - OPMI del Sector es el órgano del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responsable de la fase de Programación Multianual de Inversiones del Ciclo de Inversión en el ámbito de la responsabilidad funcional del sector;

Que, de igual modo, en el punto N° 8 del numeral 10.3 del mencionado artículo, se establece que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones - OPMI del Sector propone al Órgano Resolutivo los criterios de priorización de la cartera de inversiones y brechas identificadas a considerarse en el Programa Multianual de Inversiones PMI Sectorial, los cuales deben tener en consideración los planes nacionales sectoriales establecidos en el planeamiento estratégico de acuerdo al SINAPLAN y ser concordantes con las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual cuya desagregación coincide con la asignación total de gastos de inversión establecida por el Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en tal contexto, mediante la Resolución Ministerial N° 465-2017-DE-SG se designó a la Dirección de Programación de Inversiones como órgano encargado de realizar las funciones de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones - OPMI en el Ministerio de Defensa, así como, al Director de Programación de Inversiones de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto, como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones en el Ministerio de Defensa;

Que, a través del Informe de Vistos, la OPMI del Sector ha elaborado y propuesto de conformidad con los dispositivos normativos citados, los criterios de priorización de la cartera de inversiones a considerarse en el PMI sectorial (2020 - 2022), los cuales han tenido en consideración los planes nacionales sectoriales establecidos en el planeamiento estratégico de acuerdo al SINAPLAN y son concordantes con las proyecciones del Marco

Macroeconómico Multianual. Asimismo, informa que dichos criterios de priorización cuentan con la conformidad de la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas y son de conocimiento de los Órganos Ejecutores, Organismos Públicos y Empresas Públicas Adscritas al Sector;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1252, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, el numeral 37 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Criterios de Priorización del Sector Defensa, cuyas fichas y formatos adjuntos en anexo, forman parte de la presente Resolución, en cumplimiento de la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1432, que modifica e incorpora disposiciones al Decreto Legislativo N° 1252, Decreto que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe) y Deroga la Ley N° 27293 Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).

**Artículo 2.-** Los Criterios de Priorización Sectoriales aprobados en el artículo precedente serán aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones, para la elaboración del Programa Multianual de Inversiones (PMI) en los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales, y serán de aplicación obligatoria a las solicitudes de financiamiento que se presenten en el marco de la normatividad vigente, debiendo sujetarse éstos a la finalidad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y a los instrumentos de planeamiento estratégico aprobados en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.mindef.gob.pe](http://www.mindef.gob.pe)), el mismo día de su publicación oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Establecen la vigencia de la Comisión Especial reactivada por la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019**

### DECRETO SUPREMO N° 006-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; del mismo modo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas;

Que, asimismo, la referida disposición complementaria final crea la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530;

Que, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, reactiva la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, comprendiendo dentro de sus alcances a los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de las instituciones a las que se refiere el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES;

Que, con tal fin, en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se prevé que la Comisión Especial que se reactiva mantiene la conformación, atribuciones y competencias previstas en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, y que mediante Decreto Supremo se establece la vigencia de la misma, así como las normas necesarias para el cumplimiento de su finalidad;

Que, por tanto, resulta necesario emitir el Decreto Supremo que establece la vigencia de la Comisión Especial reactivada por la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, vinculada al proceso de devolución de los montos descontados respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94;

De conformidad con lo dispuesto en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

#### **Artículo 1. Vigencia de la Comisión Especial**

La Comisión Especial reactivada mediante la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, cuenta con un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de su instalación, para la emisión del informe final, el cual es remitido al Ministerio de Economía y Finanzas para la transferencia de los recursos correspondientes.

#### **Artículo 2. Conformación de la Comisión Especial**

2.1 La Comisión Especial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 115-2016-EF, se conforma por un (01) representante titular y un (01) alterno de las entidades u órganos siguientes:

1. Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la preside.
2. Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT.
5. Oficina de Normalización Previsional - ONP.

2.2 La acreditación de los representantes debe hacerse mediante comunicación escrita dirigida al Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la vigencia de este Decreto Supremo.

2.3 La Comisión Especial se instala dentro de los cuatro (04) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la acreditación de los representantes, la misma que sesiona como mínimo dos veces al mes en las instalaciones de la Secretaría Técnica.

2.4 Los miembros de la Comisión Especial no perciben monto alguno por el desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 3. Secretaría Técnica de la Comisión Especial**

La Secretaría Técnica está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, la que brinda el apoyo técnico y operativo para el cumplimiento de las atribuciones y competencias de la Comisión Especial.

#### **Artículo 4. Transferencia de recursos**

La Comisión Especial remite al Ministerio de Economía y Finanzas el informe final que emite en el marco de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, para efectos de que se implemente la transferencia de recursos a que se refiere el segundo párrafo de la citada disposición complementaria.

#### **Artículo 5. Remisión de los listados de beneficiarios a los pliegos presupuestarios correspondientes**

5.1 Establécese que la Comisión Especial, a través de la Secretaría Técnica, remite a los pliegos presupuestarios para conocimiento, el listado de beneficiarios, el monto cuantificado de la devolución en el marco de lo señalado en el informe final, así como la información de las validaciones, observaciones y copia del Decreto Supremo que habilita los recursos correspondientes para el pago de la devolución.

5.2 Una vez remitida la documentación señalada anteriormente, la Comisión Especial cesa en sus funciones.

#### **Artículo 6. Lineamientos**

Apruébase el Anexo denominado “Lineamientos de la Comisión Especial 2019”, el cual forma parte de este Decreto Supremo.

#### **Artículo 7. Financiamiento**

El cumplimiento de las funciones de la Comisión Especial y de la Secretaría Técnica no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 8. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

### **ANEXO**

#### **LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN ESPECIAL 2019**

##### **I. Atribuciones y competencias de la Comisión Especial**

La Comisión Especial desarrolla sus funciones considerando que solo pueden ser beneficiarios de la devolución aquellas personas a las que se les hubiera afectado el monto de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con excepción de aquellos pensionistas que vienen percibiendo dicho concepto en el monto de su pensión.

La competencia de la Comisión Especial también comprende a los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de las instituciones a las que se refiere el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES.

Son atribuciones y competencias de la Comisión Especial, las siguientes:

1.1 Evaluar la información sobre los beneficiarios remitidos por los Titulares de los Pliegos, conforme a lo dispuesto en la presente norma.

1.2 Cuantificar el monto total de la devolución a que se refiere la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, la misma que se realizará con los resultados de la evaluación que señala el numeral precedente.

1.3 Proponer las recomendaciones para la devolución de los montos en el marco de lo dispuesto en los presentes lineamientos, las mismas que deberán ser consideradas en el informe final que presente la Comisión en el plazo referido en el artículo 1 del presente decreto supremo.

1.4 Queda facultada para establecer los lineamientos y disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

## II. De la Secretaria Técnica de la Comisión Especial

La Oficina de Normalización Previsional - ONP, en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Especial, se encarga de recibir, atender las consultas y procesar las solicitudes que pudieran darse en virtud a la devolución que presenten las entidades correspondientes en el presente proceso. La recepción de dichas solicitudes y absolución de consultas es efectuada por la ONP desde la vigencia del presente Decreto Supremo.

La ONP brinda asesoría y apoyo técnico en lo correspondiente a la información que sirve para cuantificar los montos a devolver, así como las validaciones que correspondan, y otras que le encargue la Comisión Especial, para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias.

## III. De la obligación de informar por parte de los Titulares de Pliego

3.1 El Titular del Pliego, a través de las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, debe consolidar y presentar la información de sus Beneficiarios incluido el de sus Unidades Ejecutoras a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial.

En el caso de las instituciones a las que se refiere el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o el pliego del gobierno local, según corresponda, bajo responsabilidad, deben consolidar y presentar la información de los Beneficiarios de dichas Entidades, los cuales solo comprenden trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

La información remitida de acuerdo a lo expuesto anteriormente debe considerar las siguientes pautas:

a) Cada pliego, bajo responsabilidad de su titular, y en el caso de las instituciones a las que se refiere el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES, bajo responsabilidad de su Directorio, debe consolidar, determinar y validar los beneficiarios en actividad o que mantuvieron relación laboral a los que se les haya realizado algún descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada en vigencia, incluyendo a las Unidades Ejecutoras que están bajo su cargo.

Asimismo, dicha determinación comprende los montos descontados, para lo cual debe tener en cuenta el siguiente formato:

Formato de Devolución de los Descuentos del DU N° 037-94  
(Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30879)

Nº	Tipo Documento	Número Documento	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Periodo	Descuento %	Nivel Remunerativo/mes	Monto Descontado	Régimen Previsional

### DESCRIPCIÓN DE CAMPOS:

- Nº.- Número correlativo de beneficiarios.
- Tipo Documento.- Tipo de documento de identidad.
- Número Documento.- Número de documento de identidad.
- Apellido Paterno.- Apellido paterno del beneficiario.

- Apellido Materno.- Apellido materno del beneficiario.
- Nombres.- Nombres del beneficiario.
- Periodo.- Mes y año que corresponde al monto reconocido por el Pliego; así como, el periodo por el cual debía efectuarse la retención (en formato mm/aaaa).
- Descuento %.- Porcentaje de retención del monto de la remuneración asegurable que percibe el trabajador.
- Nivel Remunerativo.- De acuerdo al Anexo del DU N° 037-94
- Monto Reconocido Pliego.- Importe de la devolución reconocida mediante la Resolución del Titular del Pliego.
- Régimen Previsional.- Especificar el Régimen Previsional al cual aportó (D. Ley 19990, D. Ley 20530, AFP).

b) Cada pliego debe aprobar mediante resolución de su titular, y en el caso de las instituciones a las que se refiere el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES mediante resolución de su Presidencia, la información determinada conforme al literal a). La resolución debe incluir la cantidad de beneficiarios y el monto descontado respecto a la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

c) La documentación a que se refiere los literales a) y b) debe ser remitida a la Secretaría Técnica, en medio físico y magnético, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días (45) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto supremo.

El medio físico debe contener el detalle por beneficiario, con el monto total acumulado; el medio magnético debe contener todos los registros a nivel de periodos según la estructura definida en el literal a) del numeral 3.1 del presente anexo.

Asimismo, en dicha oportunidad, las entidades públicas deben remitir el total de pensionistas que administran, indicándose la fecha de inicio de pensión, a fin de contrastar la información.

3.2 Aquellas entidades públicas que no cumplan con las formalidades establecidas en la presente norma, no son consideradas para la continuación de la devolución a la que se refiere la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

3.3 La información a remitir por las entidades públicas no debe incluir aquellos periodos cuyos montos ya han sido reconocidos en procesos anteriores.

3.4 Las entidades públicas están obligadas a brindar toda la información que requiera la Comisión Especial.

#### **IV. Del Informe Final de la Comisión Especial**

La Comisión Especial debe emitir un informe final en el plazo establecido en el artículo 1 del presente decreto supremo, que debe contener como mínimo:

- Información cuantitativa y cualitativa de la evaluación realizada.
- Los criterios de priorización para el proceso de devolución.
- Recomendaciones para continuar con la devolución a que se refiere la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.
- El listado de beneficiarios de la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

**Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1399, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y crea el Fondo CRECER**

**DECRETO SUPREMO N° 007-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1399, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y crea el Fondo CRECER tiene como objeto impulsar el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa y de las empresas exportadoras por su alto impacto en la economía nacional, a través del Fondo CRECER para el financiamiento, otorgamiento de garantías y similares, y otros productos financieros;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo establece la aprobación de su Reglamento mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1399;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1399, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y crea el Fondo CRECER**

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1399, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y crea el Fondo CRECER, el cual consta de 59 artículos y 4 disposiciones complementarias finales, y que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y su Anexo en los portales institucionales del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), del Ministerio de la Producción, ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

**ANEXO**

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1399, DECRETO LEGISLATIVO QUE IMPULSA EL FORTALECIMIENTO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y CREA EL FONDO CRECER**

**TÍTULO I**

Página 16



## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y DEFINICIONES

##### Artículo 1.- Objeto

Las disposiciones del REGLAMENTO tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Fondo CRECER y definir los términos y condiciones de sus instrumentos financieros, en virtud del Decreto Legislativo N° 1399, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y crea el Fondo CRECER, a fin de otorgar financiamiento, garantías y otros productos financieros.

##### Artículo 2.- Acrónimos y definiciones

En el REGLAMENTO se utilizan los siguientes acrónimos y definiciones:

1	ACTIVO FIJO	:	Terrenos, inmuebles, maquinaria, equipos, muebles y enseres, vehículos, herramientas y otros bienes de capital, importados o de origen nacional.
2	BENEFICIARIO FINAL	:	- Las micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y sus normas modificatorias. - Empresas exportadoras con ventas anuales hasta 30 MM de USD.
3	BONO	:	Ayuda económica directa, que se otorga a través de las ESF a SUBPRESTATARIOS que accedan a un SUBPRÉSTAMO que constituya financiamiento de ACTIVO FIJO, CAPITAL DE TRABAJO o un CRÉDITO DE EXPORTACIÓN
4	CAPITAL DE TRABAJO	:	Recursos requeridos para el habitual desarrollo de las actividades empresariales, como la adquisición de materias primas, pagos por servicios, mano de obra o similares.
5	CARTERA DE CRÉDITOS	:	Conjunto de créditos otorgados por una ESF o un PATRIMONIO en favor de uno o varios BENEFICIARIOS FINALES.
6	CERTIFICADO DE GARANTÍA	:	Documento que emite el FIDUCIARIO a favor de una ESF o un PATRIMONIO por una CARTERA DE CRÉDITOS, mediante el cual se formaliza la GARANTÍA.
7	CLIENTES NUEVOS	:	BENEFICIARIO FINAL que al momento de solicitar una FIANZA de la EMPRESA AFIANZADORA no ha accedido a un crédito en el sistema financiero destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.
8	COBERTURA	:	INSTRUMENTO que tiene por finalidad cubrir el riesgo crediticio asociado a una operación de financiamiento.
9	COFIDE	:	Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
10	COMISIÓN DE COBERTURA	:	Contraprestación que paga la ESF o el PATRIMONIO por el otorgamiento de una GARANTÍA. En el caso de las GARANTÍAS BURSÁTILES, es la contraprestación que paga el EMISOR al Fondo CRECER por la cobertura otorgada.
11	COMISIÓN DE CONFIANZA	:	Mandato sin representación por el cual el FIDUCIARIO contrata, por cuenta del FONDO CRECER y de la EMPRESA AFIANZADORA, la ejecución de un acto. Los bienes, aportados en proporciones distintas por la EMPRESA AFIANZADORA y el FONDO CRECER, se administran en un FONDO DE GARANTÍA sin la

		constitución de un patrimonio autónomo, por lo que la administración se hace en nombre del FONDO CRECER y de la EMPRESA AFIANZADORA.
12	COMISIÓN DE REAFIANZAMIENTO	: Comisión anual que paga la EMPRESA AFIANZADORA al FONDO DE GARANTÍA aplicable por el riesgo asumido cuando solicite un REAFIANZAMIENTO. Se calcula como un porcentaje de la comisión por la FIANZA que la EMPRESA AFIANZADORA cobra a la BENEFICIARIO FINAL.
13	CONTRAGARANTÍA	: Garantía real o personal otorgada por el BENEFICIARIO FINAL o un tercero a favor de la EMPRESA AFIANZADORA en respaldo de la FIANZA.
14	CONTRATOS DE COMISIÓN DE CONFIANZA	: Contratos que suscribe el FIDUCIARIO con una EMPRESA AFIANZADORA para constituir FONDOS DE GARANTÍA con la finalidad de garantizar las FIANZAS que la EMPRESA AFIANZADORA otorga a la ESF en respaldo de una OBLIGACIÓN AFIANZADA.
15	CONTRATO DE FIDEICOMISO	: Contrato suscrito entre el Banco de la Nación y el MEF en calidad de FIDEICOMITENTES y COFIDE en calidad de FIDUCIARIO.
16	CONTRATO DE GARANTÍA	: Contrato suscrito entre EL FIDUCIARIO y la ESF o el PATRIMONIO, según corresponda, mediante el cual se establecen las obligaciones y derechos de estos, respecto a la utilización de la GARANTÍA.
17	CONVENIO DE REAFIANZAMIENTO	: Documento mediante el cual la EMPRESA AFIANZADORA acepta participar en el FONDO DE GARANTÍA, en los términos establecidos en el REGLAMENTO.
18	CRÉDITO	: INSTRUMENTO que tiene por finalidad otorgar financiamiento a una ESF o PATRIMONIO.
19	CRÉDITO DE EXPORTACIÓN	: Financiamiento otorgado para operaciones de exportación a favor de un BENEFICIARIO FINAL. Puede financiar las etapas de pre- o post-embarque de una operación de exportación.
20	DECRETO LEGISLATIVO	: Decreto Legislativo N° 1399, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y crea el Fondo CRECER.
21	DEDUCIBLE	: Pago de la EMPRESA AFIANZADORA al FONDO DE GARANTÍA aplicable por el derecho a recibir una COBERTURA DE REAFIANZAMIENTO frente a un requerimiento de pago. El monto de este pago varía en función del nivel de siniestralidad de los REAFIANZAMIENTOS.
22	DUE DILIGENCE FINANCIERO	: Metodología de evaluación externa de la EMPRESA AFIANZADORA que es provista por las EMPRESAS CLASIFICADORAS DE RIESGO durante el primer año de operaciones de la EMPRESA AFIANZADORA, contado a partir de la fecha de su autorización de funcionamiento otorgada por la SBS.
23	EMPRESA AFIANZADORA	: Empresa autorizada por la SBS a realizar operaciones de afianzamiento (mediante la emisión de cartas fianza, pólizas de caución u otras garantías). Se incluye en esta definición a la Sociedad de Garantías Recíprocas (SGR) conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 282 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 8934-2012, Reglamento de las Empresas Afianzadoras y de Garantías.
24	EMPRESA CLASIFICADORA DE	: Empresa que consta en el Registro de empresas clasificadoras de riesgo a cargo de la SBS, en el marco del

	RIESGO		Reglamento para la clasificación de empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por Resolución SBS N° 18400-2010, o norma que la sustituya.
25	ESF	:	Empresa del Sistema Financiero supervisada y/o autorizada por la SBS según lo dispuesto por la Ley General. Se excluye a COFIDE para los fines del REGLAMENTO.
26	ESS	:	Empresa del Sistema de Seguros supervisada y/o autorizada por la SBS según lo dispuesto por la Ley General.
27	FIANZA	:	Garantía personal, clara e incuestionable, incondicional, solidaria, irrevocable, de realización automática y a sólo requerimiento, otorgada por una EMPRESA AFIANZADORA a una ESF con la finalidad de respaldar el SALDO INSOLUTO de una OBLIGACIÓN AFIANZADA. Para su aplicación, se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias.
28	FIDEICOMITENTES	:	- Ministerio de Economía y Finanzas - Banco de la Nación
29	FIDUCIARIO	:	COFIDE.
30	FONDO DE GARANTÍA	:	Fondo constituido con participación de recursos de la EMPRESA AFIANZADORA y del FONDO CRECER, bajo la modalidad de COMISIÓN DE CONFIANZA, en una relación de hasta 1:5 y que es administrado por el FIDUCIARIO con la finalidad de otorgar una cobertura de riesgo a las FIANZAS otorgadas por la EMPRESA AFIANZADORA.
31	GARANTÍA	:	INSTRUMENTO que permite garantizar a una ESF o PATRIMONIO el cumplimiento de pago de determinadas operaciones de crédito. Es representado por un CERTIFICADO DE GARANTÍA.
32	GARANTÍA BURSÁTIL	:	INSTRUMENTO que permite garantizar la emisión de títulos valores representativos de deuda por parte de un BENEFICIARIO FINAL.
33	HONRA DE GARANTÍA	:	Proceso por el cual EL FIDUCIARIO cumple con pagar a una ESF o un PATRIMONIO, el porcentaje cubierto del SALDO INSOLUTO de una o varias operaciones de crédito cubiertas por un CERTIFICADO DE GARANTÍA.
34	INDECOPI	:	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
35	INSTRUMENTOS	:	Instrumentos financieros desplegados con los recursos del FONDO, los cuales se clasifican en COBERTURAS, CRÉDITOS o INVERSIONES.
36	INVERSIÓN	:	INSTRUMENTO a través del cual se adquiere un certificado de participación en un PATRIMONIO, o de títulos valores colocados en oferta pública primaria emitido por un BENEFICIARIO FINAL
37	LEY GENERAL	:	Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
38	MEF	:	Ministerio de Economía y Finanzas.
39	MINCETUR	:	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
40	MIPYME	:	Micro, pequeñas y medianas empresas a las que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y sus normas modificatorias.
41	MME	:	Monto Máximo de Exposición.

42	MONTO HONRADO	:	Monto que se paga a la ESF o el PATRIMONIO en el marco de una HONRA DE GARANTÍA, y que resulta de multiplicar el porcentaje de la cobertura de la GARANTÍA, por el SALDO INSOLUTO de la operación crediticia cubierta.
43	OBLIGACIÓN AFIANZADA	:	Obligación de un BENEFICIARIO FINAL que cuenta con la FIANZA de una EMPRESA AFIANZADORA, en los términos establecidos en el REGLAMENTO.
44	PARI PASSU	:	En igualdad de derechos y obligaciones.
45	PATRIMONIO	:	Fondo de inversión o fideicomiso de titulización cuya estrategia esté dirigida al financiamiento de BENEFICIARIOS FINALES
46	PATRIMONIO NETO DEL FONDO DE GARANTÍA	:	Suma de los aportes del Fondo CRECER y de la EMPRESA AFIANZADORA para la conformación del patrimonio del FONDO DE GARANTÍA más cualquier aporte adicional y utilidades, menos pérdidas.
47	POLÍTICAS PRUDENCIALES DE GESTIÓN DEL RIESGO	:	Conjunto de criterios de gestión del riesgo aprobados por los FIDEICOMITENTES y aplicados por el FIDUCIARIO para la administración del Fondo CRECER.
48	PRÉSTAMO	:	Instrumento de CRÉDITO consistente en una operación de préstamo con recursos del Fondo CRECER, canalizados por el FIDUCIARIO a solicitud y en favor de una ESF. Esta operación está destinada a financiar un SUBPRÉSTAMO
49	PRODUCE	:	Ministerio de la Producción.
50	REAFIANZAMIENTO	:	Garantía personal, clara e incuestionable, incondicional, solidaria, irrevocable, de realización automática y a sólo requerimiento que otorga el FIDUCIARIO a una EMPRESA AFIANZADORA con recursos de un FONDO DE GARANTÍA respecto de las FIANZAS elegibles, en los términos establecidos en el REGLAMENTO. Para su aplicación, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución SBS 14354-2009 y sus normas modificatorias.
51	REGLAMENTO	:	Presente instrumento normativo.
52	SALDO INSOLUTO	:	Saldo de capital pendiente de cancelación de una operación de financiamiento con un BENEFICIARIO FINAL, sin incluir intereses u otros conceptos.
53	SBS	:	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
54	SMV	:	Superintendencia del Mercado de Valores.
55	SUBPRÉSTAMO	:	Operación de crédito realizada por una ESF a favor de un SUBPRESTATARIO
56	SUBPRESTATARIO	:	BENEFICIARIO FINAL que recibe un SUBPRÉSTAMO.
57	SUNAT	:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
58	UIT	:	Unidad Impositiva Tributaria.
59	VMC	:	Valor Máximo de Cobertura.
60	VMCB	:	Valor Máximo de Cobertura por BENEFICIARIO FINAL.

## CAPÍTULO II

### ADMINISTRACIÓN DEL FONDO CRECER

#### Artículo 3.- Funciones del FIDUCIARIO

Las funciones del FIDUCIARIO son las siguientes:

1. Velar por la adecuada administración y funcionamiento del Fondo CRECER, en el marco de las disposiciones del CONTRATO DE FIDEICOMISO, del REGLAMENTO, de los lineamientos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento y del DECRETO LEGISLATIVO.

2. Suscribir los contratos o documentos necesarios para el otorgamiento de los INSTRUMENTOS y velar por su cumplimiento.

3. Remitir a los FIDEICOMITENTES los estados financieros intermedios con periodicidad trimestral y los estados financieros auditados con periodicidad anual.

4. Informar trimestralmente a los FIDEICOMITENTES acerca de la evolución de las operaciones realizadas con los recursos del Fondo CRECER, sin perjuicio de otros informes establecidos en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

5. Evaluar las solicitudes de INSTRUMENTOS presentadas por la ESF, la ESS o el PATRIMONIO, verificando que se cumplan las condiciones establecidas en el REGLAMENTO.

6. Determinar la elegibilidad de la ESF, la ESS o el PATRIMONIO, según los criterios establecidos en el REGLAMENTO.

7. Pagar, con cargo a los recursos del Fondo CRECER, la contratación de auditorías externas, los impuestos y tributos derivados de la administración del Fondo CRECER, las comisiones asociadas a las operaciones realizadas en nombre del Fondo CRECER, así como los gastos por las acciones de recuperación de recursos ante la ESF, la ESS o el PATRIMONIO.

8. Establecer y notificar a la ESF, la ESS y el PATRIMONIO las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada operatividad del Fondo CRECER.

9. Mantener un registro de las operaciones realizadas con cargo a los recursos del Fondo CRECER.

10. Efectuar la cobranza de las comisiones asociadas a los instrumentos de COBERTURA otorgados.

11. Efectuar la cobranza de los CRÉDITOS otorgados a la ESF o al PATRIMONIO, así como recibir los montos a ser transferidos por la ESF o PATRIMONIO en virtud de las recuperaciones sobre las operaciones crediticias objeto de la HONRA DE GARANTÍA.

12. Establecer los procedimientos operativos o normativas relacionados con la ejecución del CONTRATO DE FIDEICOMISO y la implementación de los INSTRUMENTOS del Fondo CRECER.

13. Otras previstas en el REGLAMENTO y en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

#### **Artículo 4.- Tarifario**

4.1 Las comisiones, deducibles, tasas y otros cargos o contraprestaciones relacionados con los INSTRUMENTOS del Fondo CRECER son detalladas en un tarifario, el cual es establecido o modificado por el FIDUCIARIO en función a metodologías propuestas por éste y aprobadas por el MEF.

4.2 Respecto a los instrumentos de CRÉDITO, las tasas de interés en moneda nacional cobradas por el Fondo CRECER no son inferiores a las tasas de interés de los instrumentos de deuda soberana.

#### **Artículo 5.- Supervisión**

5.1 El FIDUCIARIO se encuentra facultado directa o indirectamente a realizar visitas de inspección y de revisión de archivos, libros y documentos a la ESF, la ESS o al PATRIMONIO para velar por la correcta implementación de los INSTRUMENTOS, de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO y el DECRETO LEGISLATIVO.

5.2 Si, como resultado de las referidas visitas de inspección o de cualquier otra revisión posterior, se detectasen inconsistencias en la información que sirvió de base para el otorgamiento de los INSTRUMENTOS, el FIDUCIARIO está facultado a suspender el otorgamiento de nuevos INSTRUMENTOS a favor de la respectiva ESF,

ESS o PATRIMONIO, según criterios establecidos en los contratos que regulen el otorgamiento de dichos INSTRUMENTOS.

#### **Artículo 6.- Implementación operativa**

El FIDUCIARIO establece los procedimientos internos, plazos y condiciones que permitan la adecuada operación y el cumplimiento de la finalidad del Fondo CRECER, dentro del marco normativo establecido por el DECRETO LEGISLATIVO y el REGLAMENTO.

#### **Artículo 7.- Criterios de elegibilidad de la ESF, de la ESS o del PATRIMONIO**

7.1 Para ser elegible, la ESF, la ESS o el PATRIMONIO debe acreditar ante el FIDUCIARIO los siguientes requisitos:

1. No encontrarse incurso, según corresponda, en ningún régimen de intervención, disolución y liquidación o plan de saneamiento financiero exigido por la SBS, el BCRP, el INDECOPI, la SMV u otro órgano de regulación, control o supervisión.

2. No ser contraparte del FIDUCIARIO en un proceso arbitral o judicial o procedimiento administrativo, o haber presentado una demanda o denuncia contra el FIDUCIARIO, o tener pendiente alguna acción administrativa o arbitral contra éste.

7.2 Para el caso de las ESF y de las ESS, tener clasificación de riesgo asociada a la entidad igual o superior a B- por parte de las EMPRESAS CLASIFICADORAS DE RIESGO. Puede considerarse elegible una entidad con clasificación C+, en caso ésta presente un ratio de capital global mayor al catorce por ciento (14%). De contar con más de una (1) clasificación, prevalece la más baja.

7.3 El FIDUCIARIO, puede establecer otros criterios de elegibilidad de acuerdo a sus políticas, las que son comunicados a la ESF, a la ESS o al PATRIMONIO.

#### **Artículo 8.- Criterios de elegibilidad del BENEFICIARIO FINAL**

8.1 Pueden ser elegibles, como BENEFICIARIOS FINALES del Fondo CRECER, aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. No encontrarse en un procedimiento concursal o haber sido declarado insolvente por autoridad competente.

2. En caso de encontrarse clasificados en la Central de Riesgos de la SBS, deben presentar una clasificación de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP).

3. No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado, en el marco de la normativa sobre contratación pública.

4. No haber sido BENEFICIARIO FINAL de coberturas cuyas operaciones de crédito hayan sido honradas con recursos del Fondo CRECER.

8.2 Los criterios de elegibilidad anteriormente señalados son verificados por la ESF, la ESS o el PATRIMONIO y deben ser acreditados ante el FIDUCIARIO conforme a los parámetros que éste establezca.

#### **Artículo 9.- Coordinación y lineamientos**

9.1 En virtud del artículo 9.4 del DECRETO LEGISLATIVO, con una periodicidad máxima de dos (2) años, durante la vigencia del Fondo CRECER, PRODUCE, MINCETUR y MEF proponen lineamientos que orientan la administración de los recursos del Fondo CRECER con el propósito de alcanzar sus objetivos. Los lineamientos contemplan directrices que orientan el uso de los recursos del Fondo CRECER hacia el cierre de brechas en el acceso al financiamiento y liquidez en cada uno de los tipos de BENEFICIARIOS FINALES, y sus resultados se miden en forma gradual, en función al cierre progresivo de dichas brechas. Dichos lineamientos, con opinión favorable de los tres (3) Ministerios, se proponen durante el periodo de vigencia del Fondo CRECER, en virtud de:

1. La Información proporcionada en el primer trimestre de cada año por El FIDUCIARIO respecto a los resultados de seguimiento y evaluación de las operaciones realizadas así como del uso de los instrumentos del Fondo CRECER; y/o,

2. La Iniciativa de PRODUCE, MINCETUR o MEF, en el marco de sus respectivas competencias.

9.2 Los lineamientos se formalizan de la siguiente manera:

1. Los lineamientos que no involucren propuestas de modificación de disposiciones normativas relacionadas al Fondo CRECER, son comunicadas por el MEF, a través del Viceministerio de Economía del MEF al FIDUCIARIO para su implementación y desarrollo.

2. Los lineamientos que involucren propuestas de modificación del REGLAMENTO, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, para lo cual deben considerar lo dispuesto en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del DECRETO LEGISLATIVO.

9.3 Sin perjuicio de las demás obligaciones a cargo del FIDUCIARIO, éste comunica por escrito al Viceministerio de MYPE e Industria de PRODUCE, a la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del MINCETUR y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del MEF, o a las que hagan sus veces, durante el primer trimestre de cada año posterior a la aprobación de los lineamientos, los resultados de su implementación.

9.4 PRODUCE, MINCETUR y MEF pueden solicitar al FIDUCIARIO información complementaria a la señalada en el numeral anterior, la cual es remitida por el FIDUCIARIO dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la solicitud.

### **CAPÍTULO III**

#### **INSTRUMENTOS DEL FONDO CRECER**

##### **Artículo 10.- INSTRUMENTOS**

El Fondo CRECER otorga los siguientes INSTRUMENTOS:

1. COBERTURA, a favor de una ESF, una ESS o un PATRIMONIO por operaciones de financiamiento al BENEFICIARIO FINAL o directamente a favor de un BENEFICIARIO FINAL.

2. CRÉDITO, a través de una ESF o un PATRIMONIO, destinado al financiamiento del BENEFICIARIO FINAL.

3. INVERSIÓN, en títulos valores objeto de oferta pública emitidos por un BENEFICIARIO FINAL o un PATRIMONIO.

##### **Artículo 11.- Vigencia**

El plazo de vigencia de las COBERTURAS, CRÉDITOS o INVERSIONES no excede el plazo de vigencia del Fondo CRECER.

##### **Artículo 12.- Moneda**

Los INSTRUMENTOS del Fondo CRECER se otorgan en soles o dólares de los Estados Unidos de América.

### **TÍTULO II**

#### **INSTRUMENTOS DE COBERTURA**

##### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

##### **Artículo 13.- Instrumentos de COBERTURA**

13.1 Los instrumentos de COBERTURA son las GARANTÍAS, los REAFIANZAMIENTOS y las GARANTÍAS BURSÁTILES.

13.2 Los beneficiarios de las GARANTÍAS son las ESF y los PATRIMONIOS. Los beneficiarios de las GARANTÍAS BURSÁTILES son los BENEFICIARIOS FINALES. Los beneficiarios de los REAFIANZAMIENTOS son las ESS o las ESF.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS A CADA INSTRUMENTO

#### SUB CAPÍTULO I

#### GARANTÍAS

##### Artículo 14.- GARANTÍA

14.1 La GARANTÍA es otorgada a favor de una ESF o un PATRIMONIO para cubrir operaciones crediticias dirigidas a BENEFICIARIOS FINALES.

14.2 En el caso de operaciones crediticias otorgadas por una ESF, pueden ser objeto de cobertura aquellas cuyo desembolso se haya producido con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha en la que se solicita el otorgamiento de la GARANTÍA. En el caso de operaciones crediticias otorgadas por un PATRIMONIO, sus desembolsos deben haberse producido con una antelación no mayor a quince (15) días calendario.

14.3 Pueden ser objeto de GARANTÍAS las siguientes operaciones de crédito dirigidas a los BENEFICIARIOS FINALES:

1. Créditos para ACTIVO FIJO.
2. Créditos para CAPITAL DE TRABAJO.

14.4 Adicionalmente, pueden ser objeto de GARANTÍAS las operaciones de crédito que constituyan CRÉDITOS DE EXPORTACIÓN.

##### Artículo 15.- Alcance de la cobertura

15.1 El Fondo CRECER aplica los siguientes porcentajes de cobertura sobre los créditos para ACTIVO FIJO o para CAPITAL DE TRABAJO, en función al tipo de beneficiario final y al plazo de la operación crediticia cubierta:

	Microempresa	Pequeña Empresa	Mediana Empresa	Empresa Exportadora con ventas hasta 30 MM USD
Menor o igual a 36 meses	70%	60%	50%	50%
Mayor a 36 meses	75%	70%	70%	60%

15.2 Respecto a CRÉDITOS PARA EXPORTACIÓN, el porcentaje de cobertura es de setenta y cinco por ciento (75%).

15.3 Dichos porcentajes son aplicados sobre el SALDO INSOLUTO de las CARTERAS DE CRÉDITOS, sin considerar ningún tipo de capitalización de intereses posterior al otorgamiento de la cobertura.

##### Artículo 16.- Monto Máximo de Exposición

16.1 El MME para los GARANTÍAS que otorga el Fondo CRECER es determinado por el FIDUCIARIO en función de la situación del sistema financiero con cargo a informar a MEF, PRODUCE y MINCETUR, así como a la ESF, la ESS y el PATRIMONIO.

16.2 El MME no supera las seis (6) veces los recursos del Fondo CRECER no colocados en CRÉDITOS, INVERSIONES o FONDOS DE GARANTÍA.



### **Artículo 17.- Valor Máximo de Cobertura a la ESF o al PATRIMONIO**

17.1 El FIDUCIARIO establece a favor de cada ESF o PATRIMONIO, según corresponda, un VMC, con cargo al cual estos puedan solicitar el otorgamiento de GARANTÍAS.

17.2 Sin perjuicio de lo anterior, el VMC a una ESF o al PATRIMONIO no puede ser superior al diez por ciento (10%) del MME, establecido conforme al artículo anterior.

17.3 El MONTO HONRADO a la ESF o al PATRIMONIO, según corresponda, se considera como línea utilizada del VMC.

17.4 Cuando una operación crediticia objeto de la HONRA DE GARANTÍA es castigada por el Fondo CRECER, el monto de la HONRA DE GARANTÍA deja de computarse para el cálculo del VMC.

### **Artículo 18.- Valor Máximo de Cobertura por BENEFICIARIO FINAL**

18.1 El VMCB representa el monto máximo hasta el cual el Fondo CRECER otorga coberturas asociadas a un BENEFICIARIO FINAL determinado. Es establecido de la siguiente manera:

1. El VMCB para las MIPYME es de hasta S/ 10'000,000.00 (Diez millones y 00/100 de soles) o su equivalente en moneda extranjera.

2. El VMCB para empresas exportadoras es de hasta US\$ 6'000,000.00 (Seis millones y 00/100 de dólares).

18.2 La sumatoria de las coberturas vigentes asociadas a un BENEFICIARIO FINAL no debe exceder los montos señalados en los numerales anteriores. El FIDUCIARIO debe verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto previamente a la emisión de un CERTIFICADO DE GARANTÍA.

### **Artículo 19.- Plazo de la GARANTÍA**

La GARANTÍA tiene el mismo plazo que el de las operaciones crediticias garantizadas. Sin perjuicio de ello, la COMISIÓN DE COBERTURA es pagada anualmente. El incumplimiento de pago de la referida comisión genera la extinción de la GARANTÍA.

### **Artículo 20.- Formalización de los colaterales**

20.1 Las garantías reales o personales que se hubiesen constituido u otorgado para garantizar la operaciones crediticias objeto de la GARANTÍA deben encontrarse debidamente constituidas, formalizadas, perfeccionadas e inscritas en los registros públicos, según corresponda.

20.2 Las garantías señaladas en el párrafo anterior deben ser susceptibles de cesión a favor del Fondo CRECER.

### **Artículo 21.- Otorgamiento de la GARANTÍA**

21.1 Para el otorgamiento de la GARANTÍA a favor de la ESF o el PATRIMONIO, éstos deben cumplir con lo siguiente:

1. Pagar totalmente la COMISIÓN DE COBERTURA.

2. Comunicar al FIDUCIARIO que se efectuó el pago de la COMISIÓN DE COBERTURA, con lo cual solicita la COBERTURA.

21.2 El FIDUCIARIO emite el CERTIFICADO DE GARANTÍA efectuada la comunicación sobre el pago de la COMISIÓN DE COBERTURA referida en el párrafo anterior.

21.3 En el día de emisión del CERTIFICADO DE GARANTÍA inicia la vigencia de la GARANTÍA.

### **Artículos 22.- Naturaleza de la cobertura**

22.1 La cobertura otorgada en virtud del CERTIFICADO DE GARANTÍA es irrevocable e incondicional, salvo incumplimiento en el pago de la COMISIÓN DE COBERTURA.

22.2 El FIDUCIARIO no puede reducir el monto de las coberturas ni incrementar el costo efectivo de la misma durante la vigencia de ésta.

### **Artículo 23.- Cesión de operaciones crediticias objeto de la GARANTÍA**

23.1 El FIDUCIARIO debe establecer los procedimientos operativos que permitan la transferencia de las GARANTÍAS otorgadas cuando una ESF o un PATRIMONIO transfiera una CARTERA DE CRÉDITOS garantizada a favor de otra ESF u otro PATRIMONIO que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 7 del REGLAMENTO.

23.2 Las transferencias referidas en el párrafo anterior deben ser comunicadas al FIDUCIARIO por la ESF o el PATRIMONIO adquirente a más tardar al día útil siguiente de la transferencia.

23.3 Una vez comunicadas las transferencias referidas en el párrafo 23.1 del presente artículo, el FIDUCIARIO debe ejecutar los procedimientos operativos que permitan la transferencia de las GARANTÍAS.

23.4 Cuando las referidas transferencias no son comunicadas al FIDUCIARIO de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, la GARANTÍA se extingue automáticamente.

### **Artículo 24.- Funciones del FIDUCIARIO específicas a las GARANTÍAS**

El FIDUCIARIO es responsable de:

1. Suscribir el CONTRATO DE GARANTÍA y otros contratos o documentos necesarios para el otorgamiento de GARANTÍAS.

2. Emitir el CERTIFICADO DE GARANTÍA.

3. Atender los REQUERIMIENTOS DE PAGO, de acuerdo con los requisitos y/o procedimientos establecidos en el REGLAMENTO o CONTRATO DE GARANTÍA.

4. Realizar el seguimiento a la gestión de recuperación de los créditos honrados.

### **Artículos 25.- Causales de suspensión del otorgamiento de GARANTÍAS**

25.1 El FIDUCIARIO puede suspender temporal o definitivamente el otorgamiento de nuevas GARANTÍAS a favor de la ESF o del PATRIMONIO en los siguientes casos:

1. Detección de inconsistencias en la información que sirvió de base para el otorgamiento de las GARANTÍAS.

2. Si la ESF o el PATRIMONIO incumple con las obligaciones establecidas en el CONTRATO DE GARANTÍA.

3. Si la ESF o el PATRIMONIO deja de cumplir con los criterios de elegibilidad establecidos en el REGLAMENTO.

25.2 El FIDUCIARIO puede dejar sin efecto la suspensión de emitir u otorgar nuevas coberturas a la ESF o al PATRIMONIO, cuando las causales que dieron origen a la suspensión sean subsanadas.

### **Artículo 26.- Requerimiento de la HONRA DE GARANTÍA**

26.1 La ESF o el PATRIMONIO pueden solicitar el requerimiento de la HONRA DE GARANTÍA una vez transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha de incumplimiento de la operación objeto de la GARANTÍA. El FIDUCIARIO define los procedimientos y requisitos necesarios para formalizar el requerimiento.

26.2 La ESF o el PATRIMONIO, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, deben tener derecho a recibir la HONRA DE GARANTÍA sin tener que emprender acciones legales frente al deudor.

26.3 La conformidad del requerimiento y el consecuente desembolso de la HONRA DE GARANTÍA debe concluir dentro de los siete (7) días hábiles de requerida la honra. Los fondos desembolsados en virtud de una HONRA DE GARANTÍA no pueden ser devueltos al Fondo CRECER, sin perjuicio del derecho de crédito que obtiene el Fondo CRECER en virtud de lo establecido en el siguiente artículo 27.

#### **Artículo 27.- Subrogación**

27.1 Con el desembolso de la HONRA DE GARANTIA, el Fondo CRECER queda subrogado en todos los derechos de la ESF o el PATRIMONIO hasta por el monto del referido desembolso, incluyendo los derechos sobre los intereses correspondientes, frente al deudor de la operación crediticia cubierta por la GARANTIA así como frente a cualquier tercero obligado solidaria o subsidiariamente con el referido deudor.

27.2 Ocurrida la subrogación indicada en el párrafo anterior, el Fondo CRECER y la ESF o el PATRIMONIO, según corresponda, tienen derechos PARI PASSU frente al deudor y/o tercero obligado.

27.3 La ESF o el PATRIMONIO se compromete a distribuir PARI PASSU con el Fondo CRECER los flujos que reciba por la ejecución de las garantías personales o reales que hayan servido como respaldo del crédito garantizado o por las acciones de cobranza que se realicen contra el deudor respectivo.

27.4 EL FIDUCIARIO puede requerir a la ESF o al PATRIMONIO la suscripción de cualquier documento probatorio de la subrogación.

#### **Artículo 28.- Mandato de recuperación**

28.1 Sin perjuicio del derecho de subrogación del Fondo CRECER, la ESF o el PATRIMONIO, según corresponda, es responsable de realizar la cobranza judicial y/o extrajudicial de la operación crediticia objeto de la GARANTÍA, así como la recuperación y participación en los procedimientos concursales ante INDECOPI. Las acciones de cobranza del referido crédito pueden ser suspendidos de acuerdo a las políticas de la ESF o el PATRIMONIO.

28.2 La ESF o el PATRIMONIO cuenta con el mandato del FIDUCIARIO para representarlo en los procesos que se desarrollen para el cobro del crédito objeto de la GARANTÍA. Este mandato no genera el pago de comisión o retribución alguna por parte del FIDUCIARIO a favor de cualquiera de la ESF o PATRIMONIO

28.3 La ESF o el PATRIMONIO, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, pueden deducir los costos, las costas y los gastos razonables de las gestiones de recuperación, del monto total recuperado. El FIDUCIARIO establece los procedimientos para la realización de dichas deducciones en el CONTRATO DE GARANTÍA.

28.4 Los montos recuperados en el proceso de recuperación de los créditos deben ser transferidos al Fondo CRECER en los términos y plazos establecidos por el FIDUCIARIO.

#### **Artículo 29.- Refinanciamiento de cartera honrada**

29.1 La ESF o el PATRIMONIO pueden refinanciar las operaciones crediticias objeto de HONRA DE GARANTÍA, de acuerdo a las políticas de la respectiva ESF o PATRIMONIO.

29.2 El cronograma resultante del refinanciamiento referido en el párrafo anterior debe ser informado al FIDUCIARIO en el plazo que éste establezca.

#### **Artículo 30.- Venta y/o cesión de cartera honrada**

30.1 Los créditos objeto de HONRA DE GARANTÍA pueden ser vendidos y/o cedidos por la ESF o el PATRIMONIO al valor que éstos determinen.

30.2 La ESF o el PATRIMONIO informarán previamente al FIDUCIARIO la referida venta o cesión. A su vez, COFIDE informa de manera oportuna a los FIDEICOMITENTES sobre estas operaciones.

#### **Artículo 31.- Castigos**

El Fondo CRECER castiga los créditos objeto de HONRA DE GARANTÍAS, en la proporción que corresponda, en la misma oportunidad que la ESF o el PATRIMONIO lo hace, en función a las normas que resulten aplicables a dichas entidades. Para tales efectos, la ESF o el PATRIMONIO informa a COFIDE de forma previa y oportuna el castigo de los créditos.

## **SUB CAPÍTULO II**

### **GARANTÍAS BURSÁTILES**

#### **Artículo 32.- GARANTÍA BURSÁTIL**

El FIDUCIARIO, con cargo a los recursos del Fondo CRECER, puede emitir GARANTÍAS BURSÁTILES respaldando la emisión de títulos valores representativos de deuda por parte de un BENEFICIARIO FINAL.

#### **Artículo 33.- Alcance de la cobertura**

La cobertura de la GARANTÍA BURSÁTIL representa el cincuenta por ciento (50%) del valor nominal de la emisión a ser cubierta.

#### **Artículo 34.- Requisitos de elegibilidad de las emisiones**

Para poder beneficiarse con una GARANTÍA BURSÁTIL, la emisión debe cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. El emisor se constituya como un BENEFICIARIO FINAL.
2. Ser objeto de oferta pública.
3. Contar con una clasificación de riesgo local de por lo menos A- para el caso de bonos, o de CP-2 para el caso de instrumentos de corto plazo.

#### **Artículo 35.- Procedimientos**

El FIDUCIARIO establece los procedimientos necesarios para la adecuada implementación de las GARANTÍAS BURSÁTILES en el contrato que regula el otorgamiento del instrumento.

## **SUB CAPÍTULO III**

### **REAFIANZAMIENTO DE EMPRESAS AFIANZADORAS**

#### **Artículo 36.- REAFIANZAMIENTO**

36.1 El REAFIANZAMIENTO tiene carácter de claro e incuestionable, irrevocable e incondicional y es honrado de acuerdo con lo establecido en el CONTRATO DE COMISIÓN DE CONFIANZA.

36.2 El REAFIANZAMIENTO se otorga con cargo a los FONDOS DE GARANTÍA constituidos.

36.3 Las operaciones de REAFIANZAMIENTO pueden efectuarse para las modalidades de afianzamiento individual y para el caso de garantía de cartera.

36.4 El REAFIANZAMIENTO es del cien por ciento (100%) del monto honrado de la FIANZA emitida por la EMPRESA AFIANZADORA por concepto de capital, sin exceder el límite del valor máximo de la FIANZA por BENEFICIARIO FINAL.

36.5 La EMPRESA AFIANZADORA se encuentra prohibida de aceptar del BENEFICIARIO FINAL como CONTRAGARANTÍA, la garantía de entidades, fondos, seguros u otras de origen público, de igual o similar naturaleza al FONDO CRECER, sin perjuicio de las garantías reales y/o personales que exija la EMPRESA AFIANZADORA al BENEFICIARIO FINAL.

#### **Artículo 37.- Constitución de FONDOS DE GARANTÍA**

37.1 El FONDO DE GARANTÍA respalda FIANZAS elegibles para REAFIANZAMIENTO emitidas por EMPRESAS AFIANZADORAS a favor de carteras de créditos de ESF o a favor de BENEFICIARIOS FINALES. Para constituir el referido FONDO DE GARANTÍA se suscribe un CONTRATO DE COMISIÓN DE CONFIANZA.

37.2 Para la constitución de un FONDO DE GARANTÍA, la EMPRESA AFIANZADORA transfiere recursos, en efectivo en calidad de capital, por el monto de su participación a la cuenta especial de la correspondiente COMISIÓN DE CONFIANZA, según lo establecido en el CONTRATO DE COMISIÓN DE CONFIANZA suscrito con el FIDUCIARIO. A su vez, el FIDUCIARIO transfiere recursos del Fondo CRECER, en efectivo en calidad de capital según lo dispuesto en el referido contrato.

37.3 Los aportes en cada FONDO DE GARANTÍA tienen los siguientes límites de participación:

Recursos aportados por la EMPRESA AFIANZADORA	Mínimo 16.6%
Recursos aportados por el Fondo CRECER	Máximo 83.4 %
Total Recursos del FONDO DE GARANTÍA	100%

37.4 El FIDUCIARIO determina de manera específica el monto de participación de recursos para cada EMPRESA AFIANZADORA y el monto de cada FONDO DE GARANTÍA en función de las POLÍTICAS PRUDENCIALES DE GESTIÓN DEL RIESGO del Fondo CRECER. Los montos específicos los comunica a la EMPRESA AFIANZADORA.

37.5 Los recursos de los FONDOS DE GARANTÍA se mantienen en cuentas remuneradas en moneda nacional abiertas a nombre de la COMISIÓN DE CONFIANZA que corresponda o en otros instrumentos de inversión, siguiendo las políticas y procedimientos que tiene el FIDUCIARIO para la administración de fideicomisos.

37.6 El FIDUCARIO suscribe los CONTRATOS DE COMISIÓN DE CONFIANZA por los FONDOS DE GARANTÍA que se constituyan y lleva el control y la contabilidad de éstos, de acuerdo a la normativa establecida por la SBS.

37.7 El FIDUCARIO efectúa el seguimiento de la gestión de recuperación de las FIANZAS y los REAFIANZAMIENTOS pagados u honrados.

#### **Artículo 38.- Monto Máximo de Exposición para REAFIANZAMIENTO**

El MME por el cual un FONDO DE GARANTÍA puede otorgar REAFIANZAMIENTOS es de hasta seis (6) veces el PATRIMONIO NETO DEL FONDO DE GARANTÍA y está en función de las POLÍTICAS PRUDENCIALES DE GESTIÓN DEL RIESGO del Fondo CRECER. El FONDO DE GARANTÍA no puede exceder el límite establecido.

#### **Artículo 39.- Validez del REAFIANZAMIENTO**

Para que el REAFIANZAMIENTO esté válidamente constituido es condición que:

1. La EMPRESA AFIANZADORA haya pagado la COMISIÓN de REAFIANZAMIENTO.
2. Las CONTRAGARANTÍAS que hubiese constituido el BENEFICIARIO FINAL a favor de la EMPRESA AFIANZADORA en respaldo de las FIANZAS, estén debidamente formalizadas o perfeccionadas de acuerdo a la normatividad especial de la materia.
3. Las CONTRAGARANTIAS señaladas en el inciso anterior conjuntamente con el pagaré que represente la OBLIGACIÓN AFIANZADA así como los demás derechos de cobro, deben ser susceptibles de cesión a favor del FIDUCIARIO.
4. La FIANZA elegible garantice únicamente el SALDO INSOLUTO de la obligación.

#### **Artículo 40.- Cesión de derechos y liquidación**

40.1 En el caso que la EMPRESA AFIANZADORA se encuentre en régimen de intervención, ésta debe transferir de inmediato el valor del saldo de las coberturas del REAFIANZAMIENTO vigentes y ceder los derechos sobre las recuperaciones efectuadas con cargo a los FONDOS DE GARANTÍA al FONDO CRECER incluyendo pero no limitándose los derechos de crédito de las OBLIGACIONES AFIANZADAS y las CONTRAGARANTÍAS que la respalden, conforme a su participación alícuota en la constitución de dichos FONDOS DE GARANTÍA.

40.2 Declarada la suspensión temporal o definitiva según lo dispuesto por el FIDUCIARIO, el capital aportado por la EMPRESA AFIANZADORA para constituir el FONDO DE GARANTÍA se mantiene en dicho fondo. Luego de la

liquidación del FONDO DE GARANTÍA, el FIDUCIARIO devuelve el remanente que corresponda a la EMPRESA AFIANZADORA en proporción a su alícuota de participación en el FONDO DE GARANTÍA.

#### **Artículo 41.- FIANZA**

41.1 La FIANZA es de hasta el noventa por ciento (90%) del SALDO INSOLUTO y en caso de CLIENTES NUEVOS es por hasta el noventa y cinco (95%) del SALDO INSOLUTO. Si la EMPRESA AFIANZADORA conviene en garantizar los intereses, no puede incluir los mismos en la FIANZA respecto de la cual solicita el REAFIANZAMIENTO.

41.2 Las FIANZAS no pueden respaldar garantías sobre obligaciones de hacer o no hacer según lo establece la normativa especial de la materia.

41.3 Las FIANZAS no pueden ser emitidas con el objeto de sustituir fianzas previamente otorgadas por la EMPRESA AFIANZADORA fuera del marco del FONDO CRECER.

41.4 El plazo de vigencia de la FIANZA no excede el plazo de vigencia del FONDO DE GARANTÍA que la respalda.

41.5 El BENEFICIARIO FINAL debe constituir las contragarantías a satisfacción de la EMPRESA AFIANZADORA, las cuales pueden ser reales y/o personales. Para el caso de las garantías reales, éstas deben encontrarse constituidas y formalizadas de acuerdo a la legislación de la materia e inscritas en Registros Públicos.

41.6 Las CONTRAGARANTÍAS constituidas a favor de la EMPRESA AFIANZADORA no pueden ser compartidas respecto de otras obligaciones que no se encuentren REAFIANZADAS.

#### **Artículo 42.- Obligaciones de la EMPRESA AFIANZADORA**

Son obligaciones de la Empresa Afianzadora las siguientes:

1. Mantener la condición de EMPRESA AFIANZADORA elegible según las POLÍTICAS PRUDENCIALES DE GESTIÓN DEL RIESGO que aplique el FIDUCIARIO.

2. Realizar aportes con recursos, en efectivo en calidad de capital, para constituir FONDOS DE GARANTÍA.

3. Efectuar el pago de las comisiones de administración de los FONDOS DE GARANTÍA, de emisión de nuevos REAFIANZAMIENTOS y DEDUCIBLE del honoramiento establecidas en el CONTRATO DE COMISIÓN DE CONFIANZA y tarifario.

4. Verificar la elegibilidad según lo dispuesto en el REGLAMENTO y otorgar FIANZAS al BENEFICIARIO FINAL.

5. Efectuar el reporte de los REAFIANZAMIENTOS honrados a la central de riesgos privada y/o de la SBS, según la normativa especial de la materia.

6. Iniciar las acciones de cobranza judicial o extrajudicial al BENEFICIARIO FINAL por el honoramiento de las FIANZAS otorgadas, remitir a FIDUCIARIO el estado de situación de los juicios de cobranza y transferir las recuperaciones al FONDO DE GARANTÍA.

7. Otras que se establezcan en el CONTRATO DE COMISIÓN DE CONFIANZA.

#### **Artículo 43.- POLÍTICAS PRUDENCIALES DE GESTIÓN DE RIESGO**

43.1 EL FIDUCIARIO aplica Políticas Prudenciales de Gestión de Riesgo que permitan una eficiente asignación de los recursos en el financiamiento de FONDOS DE GARANTÍA. Para ello, utiliza los siguientes mecanismos:

1. DUE DILIGENCE FINANCIERO o Clasificación de Riesgo Externa según lo dispuesto la normativa especial de la materia.

2. Criterios de asignación de recursos para la ESF y la ESS.

43.2 Forma parte de las POLÍTICAS PRUDENCIALES DE GESTIÓN DE RIESGO un marco de apetito y tolerancia al riesgo del Fondo CRECER.

### TÍTULO III

#### INSTRUMENTOS DE CRÉDITO

##### CAPÍTULO I

##### PRÉSTAMOS

###### **Artículo 44.- PRÉSTAMOS**

El FIDUCIARIO canaliza PRÉSTAMOS a las ESF que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 7 del REGLAMENTO.

###### **Artículo 45.- CANALIZACIÓN DE LOS RECURSOS**

45.1 Los recursos otorgados en el marco de un PRÉSTAMO son canalizados a la ESF elegibles para que éstas, a su vez, otorguen SUBPRÉSTAMOS a los SUBPRESTATARIOS.

45.2 Para tal efecto, el FIDUCIARIO y la ESF suscriben el CONTRATO DE CANALIZACIÓN DE RECURSOS.

###### **Artículo 46.- SUBPRÉSTAMO**

Los recursos que recibe la ESF en virtud del PRÉSTAMO son utilizados para otorgar SUBPRÉSTAMOS para CAPITAL DE TRABAJO, ACTIVO FIJO y CRÉDITOS DE EXPORTACIÓN a favor de un BENEFICIARIO FINAL.

###### **Artículo 47.- Desembolso**

47.1 Suscrito el CONTRATO DE CANALIZACIÓN DE RECURSOS y de acuerdo con el requerimiento de la ESF, los PRÉSTAMOS pueden desembolsarse luego de la verificación de las condiciones precedentes establecidas en el CONTRATO DE CANALIZACIÓN DE RECURSOS.

47.2 El FIDUCIARIO establece los sustentos de elegibilidad que debe adjuntar la ESF durante la solicitud del PRÉSTAMO.

47.3 La verificación del FIDUCIARIO del incumplimiento de los criterios de elegibilidad del SUBPRESTATARIO determina la improcedencia de la solicitud del PRÉSTAMO.

###### **Artículo 48.- Reversión del PRÉSTAMO**

El FIDUCIARIO puede ordenar la reversión del PRÉSTAMO cuando se verifique el desvío de los recursos de dicho PRÉSTAMO. El FIDUCIARIO establece los parámetros para determinar la existencia de un desvío de recursos, los cuales deben ser informados a las ESF.

###### **Artículo 49.- Recuperación del PRÉSTAMO**

La recuperación del PRÉSTAMO se establece según las condiciones establecidas entre el FIDUCIARIO y la ESF.

###### **Artículo 50.- BONO**

50.1 El SUBPRÉSTAMO pueda tener asociado un BONO a favor del SUBPRESTATARIO siempre que:

1. El SUBPRESTATARIO sea una MIPYME.

2. El SUBPRESTATARIO no haya recibido un BONO en los treinta y seis (36) meses anteriores a la solicitud del SUBPRÉSTAMO.

50.2 El monto del BONO es el menor entre el quince por ciento (15%) del monto desembolsado o S/ 15,000 (Quince mil 00/100 soles), o su equivalente en moneda extranjera, y es otorgado al final del cronograma de pago establecido por la ESF.

50.3 El FIDUCIARIO evalúa la solicitud de desembolso del BONO, la cual es declarada procedente siempre que:

1. El SUBPRESTATARIO no haya registrado un retraso mayor a quince (15) días calendario en el pago de alguna de las cuotas del SUBPRÉSTAMO, de acuerdo al cronograma establecido por la ESF.

2. El SUBPRESTATARIO no haya realizado prepagos.

#### **Artículo 51.- Obligaciones de la ESF en la administración de SUBPRÉSTAMOS**

La ESF tiene las siguientes obligaciones:

1. Asumir el riesgo crediticio derivado de los SUBPRÉSTAMOS.

2. Realizar la evaluación crediticia de los SUBPRÉSTAMOS, de acuerdo a sus políticas de riesgo.

3. Reportar al FIDUCIARIO el comportamiento de los SUBPRÉSTAMOS.

4. Otras que establezca el CONTRATO DE CANALIZACIÓN DE RECURSOS.

#### **Artículo 52.- Exposición máxima a ESF a través de PRÉSTAMOS**

La exposición máxima total a una ESF a través de PRÉSTAMOS es del diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo CRECER.

## **CAPÍTULO II**

### **Línea de Crédito a Fondos de Inversión**

#### **Artículo 53.- Líneas de Crédito a Fondos de Inversión**

El Fondo CRECER puede ofrecer una línea de crédito a fondos de inversión administrados por sociedades debidamente autorizadas y supervisadas por la SMV cuya estrategia esté dirigida al financiamiento del BENEFICIARIO FINAL. Dicho fondo de inversión debe tener certificados de participación que sean objeto de oferta pública.

#### **Artículo 54.- Procedimientos**

El FIDUCIARIO establece los procedimientos necesarios para la adecuada implementación de este INSTRUMENTO.

## **TÍTULO IV**

### **INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

### **INVERSIÓN EN FONDOS DE INVERSIÓN**

#### **Artículo 55.- Inversión en Fondos de Inversión**

55.1 El Fondo CRECER puede invertir sus recursos en certificados de participación de un fondo de inversión administrado por sociedades debidamente autorizadas y supervisadas por la SMV cuya estrategia esté dirigida al financiamiento del BENEFICIARIO FINAL. Dichos certificados de participación deben ser objeto de oferta pública.

55.2 La participación del Fondo CRECER en los referidos fondos de inversión no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) de la participación total en dichos fondos de inversión.

#### **Artículo 56.- Requisitos**



El Fondo CRECER puede invertir sus recursos en los fondos de inversión referidos en el artículo anterior, según cumplan con las siguientes condiciones:

1. Requisitos aplicables a la sociedad administradora o gestora, del fondo de inversión:

a) El equipo gestor debe contar con al menos tres (3) años de experiencia en la administración de fondos de inversión.

2. Requisitos aplicables a los fondos de inversión:

a) Los potenciales conflictos de interés así como los mecanismos de resolución deben estar claramente contemplados en los documentos constitutivos del fondo de inversión. La modificación de la política de conflictos de intereses debe requerir la aprobación de los partícipes del fondo de inversión.

b) Los estados financieros de los fondos deben ser auditados anualmente por sociedades auditoras independientes con reconocida experiencia.

c) El reporte de la información financiera (no auditada) debe ser presentado a los inversionistas al menos trimestralmente.

d) El fondo debe elaborar documentación relacionada al estado de las inversiones (detalle de las inversiones realizadas), el cual debe ser remitido a los inversionistas de manera periódica.

e) Los partícipes del fondo de inversión deben disponer la conformación de un comité de vigilancia que represente sus intereses, el cual debe: i) ser independiente de la sociedad administradora y sus vinculadas; ii) no percibir remuneraciones por el ejercicio de sus funciones; iii) revisar los términos de las transacciones que suponen o pueden representar conflictos de intereses durante la vigencia del fondo de inversión; así como desaprobado tal transacción en línea con la política de conflicto de intereses del fondo de inversión; iv) verificar el cumplimiento de las políticas de inversiones; v) aprobar los lineamientos de valorización de inversiones y poder solicitar cuando considere necesario una valorización independiente de alguna de las inversiones; y, vi) convocar a asamblea general para que se someta a votación la transferencia del fondo de inversión o su liquidación, cuando considere que ello sea necesario para proteger los intereses del fondo de inversión.

f) Debe contar con una política de inversión y de gestión de riesgos que incluya:

i) Política de uso de endeudamiento acorde a su estrategia de inversión.

ii) Las estructuras o modalidades empleadas para canalizar la inversión.

iii) Procedimientos de gestión de riesgos financieros, que incluya metodologías de medición de riesgo adecuadas al tipo de inversiones que realiza.

g) Debe contar con políticas de valorización del fondo que incluya:

i) Metodologías de valorización basada en el enfoque de valor de mercado (fair value), indicando los estándares contables empleados.

ii) Compromiso de la sociedad administradora o gestora a informar a los inversionistas la valorización del valor cuota de los certificados de participación, con una periodicidad, por lo menos, mensual.

h) Los gastos y comisiones del fondo de inversión deben ser transparentes. Estos deben formar parte de la información financiera del fondo de inversión remitida a los inversionistas.

i) El fondo de inversión, durante su duración, sólo puede efectuar distribuciones en efectivo.

j) La sociedad administradora debe garantizar un permanente alineamiento de intereses con los partícipes a través de una inversión en efectivo que represente al menos el uno por ciento (1%) del capital comprometido del fondo de inversión.

k) Otros requisitos establecidos por el FIDUCIARIO.

#### **Artículo 57.- Procedimiento**

El FIDUCIARIO establece los procedimientos necesarios para la adecuada implementación de este INSTRUMENTO.

### **CAPÍTULO II**

#### **INVERSIÓN EN VALORES POR OFERTA PÚBLICA PRIMARIA**

#### **Artículo 58.- Inversión en valores por oferta pública primaria**

El Fondo CRECER puede invertir en títulos valores colocados por oferta pública primaria, emitidos por BENEFICIARIOS FINALES o por fideicomisos de titulización cuyos activos subyacentes constituyan obligaciones crediticias de BENEFICIARIOS FINALES.

#### **Artículo 59.- Procedimientos**

El FIDUCIARIO establece los procedimientos necesarios para la adecuada implementación de este INSTRUMENTO.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- De las transferencias<sup>(\*)</sup> de recursos.**

Los recursos no comprometidos, referidos en el párrafo 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo, entendiéndose como tales a los fondos disponibles que se mantienen en cuentas de libre disponibilidad, son transferidos por COFIDE a favor del Fondo CRECER, previa instrucción de la Dirección General del Tesoro Público, y en su caso, del Banco de la Nación.

Los recursos colocados en instrumentos de inversión, referidos en el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo, entendiéndose como tales a aquellos fondos invertidos en valores representativos de deuda, son transferidos por COFIDE a favor del Fondo CRECER en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha de vencimiento de dichos instrumentos, previa instrucción de la Dirección General del Tesoro Público, y en su caso, del Banco de la Nación.

Los recursos comprometidos, referidos en el párrafo 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo, entendiéndose como tales a las acreencias, cuentas por cobrar y participaciones en fondos, son transferidos vía cesión de derechos a favor del Fondo CRECER, conservando sus mismos términos y condiciones, previa instrucción de la Dirección General del Tesoro Público, y en su caso, del Banco de la Nación.

Lo dispuesto en la presente Disposición no aplica para los recursos del Fondo MIPYME, destinados a financiar instrumentos no financieros, dirigidos a incrementar la productividad de las MIPYME a través de servicios de difusión tecnológica, innovación empresarial y mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, en el marco de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y normas modificatorias, los mismos que se mantienen en el citado Fondo y conservan su finalidad.

##### **Segunda.- Asignación de Recursos del Fondo CRECER**

Dispóngase, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del DECRETO LEGISLATIVO, la asignación de recursos del Fondo CRECER.

Para tal efecto, asígnese el 85% para financiar los INSTRUMENTOS destinados a favorecer a la micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y sus normas modificatorias; y, el 15% para financiar los INSTRUMENTOS destinados a favorecer a la empresa exportadora a las que se refiere el Decreto de Urgencia N° 050-2002 y el Decreto Supremo N° 171-2002-EF y que no se encuentren comprendidas en el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y sus normas modificatorias.

---

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "transferencia", debiendo decir: "transferencias".

Al respecto, autorízase a COFIDE a utilizar los recursos del Fondo CRECER de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los porcentajes antes indicados pueden ser modificados en función al nivel de uso de los recursos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del presente REGLAMENTO.

#### **Tercera.- De la oportunidad de la liquidación de los Fondos**

La liquidación del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa, el Fondo de Garantía Empresarial - FOGEM y el Fondo para el Fortalecimiento Productivo de la MYPE - FORPRO, dispuesta en virtud del párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo, se efectúa una vez realizadas todas las transferencias de recursos a favor del Fondo CRECER, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final precedente, para cuyo efecto, la Dirección General del Tesoro Público y el Banco de la Nación, celebran los acuerdos con COFIDE para dar por terminado los contratos o convenios de comisión de confianza, que corresponda.

Dichos Fondos dejan de operar en la oportunidad que se efectúe la transferencia de sus montos no comprometidos al Fondo CRECER.

#### **Cuarta.- Liquidación del Fondo CRECER**

A la fecha de culminación del plazo de vigencia establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo, COFIDE debe revertir los recursos disponibles del Fondo CRECER a la Dirección General del Tesoro Público y al Banco de la Nación, según corresponda.

Respecto a los recursos distintos a los señalados en el párrafo anterior, COFIDE efectúa la liquidación del Patrimonio Fideicometido dentro de los noventa (90) días calendario de concluida la última operación realizada con estos recursos, la misma que no debe exceder del plazo de vigencia del Fondo CRECER, a fin de transferir al Tesoro Público y el Banco de la Nación, los recursos remanentes.

### **Designan vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE**

#### **RESOLUCION SUPREMA Nº 001-2019-EF**

Lima, 10 de enero de 2019

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE son elegidos por concurso público y designados por un periodo de tres (03) años;

Que, con Decreto Supremo Nº 186-2018-EF se aprueba el procedimiento para los concursos públicos de evaluación y selección de los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante, el Procedimiento;

Que, al respecto, el numeral 7.6.1 del artículo 7 del citado Procedimiento establece que la Comisión Multisectorial encargada de la evaluación y selección de vocales, entrega al Ministro de Economía y Finanzas en el plazo establecido en el cronograma, la relación de los postulantes seleccionados para su designación como vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, así como su Informe Final sobre el concurso público realizado;

Que, de acuerdo al numeral 7.6.2 del artículo 7 del Procedimiento, el Ministro de Economía y Finanzas presenta al Presidente de la República la relación final con los postulantes que alcanzaron los mayores puntajes para ser designados como vocales, conjuntamente con el Informe Final de la Comisión, a efectos que se realice la designación a través de una resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, donde se incluya la fecha en que asumen el cargo respectivo;

Que, en virtud al vencimiento del período de designación de doce (12) plazas de vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, se ha efectuado la primera convocatoria y concurso público para la designación dichas plazas;

Que, la Comisión Multisectorial de evaluación y selección de los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado llevó a cabo la Primera Convocatoria del Concurso Público, presentando al Ministro de Economía y Finanzas su Informe Final de fecha 18 de diciembre de 2018, respecto del resultado de dicha convocatoria, donde comunica el procedimiento efectuado y la relación de dos (2) postulantes seleccionados para su designación respectiva;

Que, en ese sentido, resulta pertinente designar a los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, conforme a los resultados obtenidos en el concurso público efectuado en concordancia con el procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 186-2018-EF; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Supremo N° 186-2018-EF que aprueba el procedimiento para los concursos públicos de evaluación y selección de los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Designar, a partir de la fecha, en el cargo de vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a los siguientes profesionales:

1. Ponce Cosme, Cecilia Berenise.
2. Quiroga Periche, Carlos Enrique.

**Artículo 2.** La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

## **Aprueban la Directiva N° 001-2019-EF-51.01 “Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto para las Entidades Públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos”**

### **RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2019-EF-51.01**

Lima, 9 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, los incisos 1, 2, 4 y 8 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, señalan como funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública, entre otras, la de emitir normas relacionadas al ámbito de su competencia y procedimientos de contabilidad que deben regir en las entidades del Sector Público, elaborar la Cuenta General de la República y las estadísticas de las finanzas públicas, procesando las rendiciones de cuenta remitidas por las entidades del Sector Público, de acuerdo a estándares internacionales vigentes, y, determinar el período de regularización, la conciliación del marco presupuestal y el cierre contable financiero y presupuestario de las entidades del Sector Público, en lo que corresponda;

Que, el párrafo 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1438, establece que la conciliación presupuestaria es el proceso mediante el cual la Dirección General de Contabilidad Pública, en coordinación con las unidades orgánicas presupuestarias, contrasta la información referida al Presupuesto Institucional de Apertura y Presupuesto Institucional Modificado, con los dispositivos legales y/o administrativos que aprueban dichas modificaciones en el nivel institucional y/o funcional programático, así como, comprueba la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos durante el ejercicio fiscal;

Que, en el marco normativo de las atribuciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, derogado por el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria

Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1438, se emitió la Directiva N° 001-2016-EF-51.01 “Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto para las Entidades Gubernamentales del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”, aprobada por la Resolución Directoral N° 003-2016-EF-51.01 y modificada por la Resolución Directoral N° 017-2017-EF-51.01, se establecían los lineamientos necesarios que permitan a las entidades la realización de la conciliación presupuestaria de determinado ejercicio fiscal, que en el nuevo contexto normativo es necesario que se actualicen sus aspectos técnicos y adecuen sus procedimientos;

Que, el marco normativo vigente requiere que exista una mayor articulación entre los Entes Rectores que conforman la Administración Financiera del Sector Público a fin de establecer y uniformizar la información básica y complementaria anual que deben presentar las entidades públicas y otras formas organizativas que administren recursos públicos, acerca de la gestión de los recursos públicos y la conciliación de la información, por lo que se propone una nueva directiva;

Estando a lo expuesto por la Dirección de Normatividad; en coordinación con la Dirección de Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y la Dirección de Gobiernos Locales de esta Dirección General, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación y vigencia de la Directiva**

Aprobar la Directiva N° 001-2019-EF-51.01 “Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto para las Entidades Públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos”, cuya vigencia rige a partir del cierre contable del ejercicio fiscal 2018.

**Artículo 2.- Derogación**

Derogar el Texto Ordenado de la Directiva N° 001-2016-EF-51.01 “Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto para las Entidades Gubernamentales del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales” y sus Anexos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2017-EF-51.01.

**Artículo 3.- Publicación y difusión**

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano” y la difusión de la Directiva N° 001-2019-EF-51.01 “Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto para las Entidades Públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos”, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: <http://www.mef.gob.pe>, en la misma fecha de publicación que en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ  
Director General  
Dirección General de Contabilidad Pública

**Aprueban los Lineamientos sobre modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019 y los Lineamientos para la aplicación de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2019-EF-50.01**

Lima, 8 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) es el ente rector y ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y tiene las funciones de programar, dirigir, coordinar y evaluar la gestión del proceso presupuestario, así como emitir las directivas y normas complementarias pertinentes;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, bajo responsabilidad del titular del pliego, la realización de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático en las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y los proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el citado artículo; asimismo, se señala que para el caso de las modificaciones presupuestarias de inversiones y proyectos con i) monto total actualizado superior a los S/ 200 millones, ii) las enmarcadas en el mecanismo de Obras por Impuestos, y iii) los recursos correspondientes a las contrapartidas derivadas de operaciones de endeudamiento externo, deben contar con opinión favorable de la DGPP;

Que, asimismo, en la disposición mencionada en el párrafo precedente se señala que, excepcionalmente, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales solo pueden efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos del Anexo I de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, para lo cual deben contar previamente con la opinión favorable de la entidad del Gobierno Nacional que le transfirió recursos en el Año Fiscal 2018 conforme a los artículos 13, 14 y la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, a través de los Decretos Supremos N°s 149-2018-EF y 150-2018-EF, y de la DGPP;

Que, de otro lado, la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Poder Ejecutivo la incorporación en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de créditos presupuestarios para financiar la continuidad de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que se encuentren comprometidos y no devengados al 31 de diciembre del 2018 según registro en el SIAF y vinculados a contratos derivados de procedimientos de selección registrados en Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, asimismo la disposición señalada en el párrafo precedente, establece que para el Año Fiscal 2019 se autorizará la incorporación de créditos presupuestarios para garantizar la continuidad de las inversiones financiadas en el Decreto de Urgencia N°006-2018 y Decretos Supremos N°s 109, 117, 136, 149 y 150-2018-EF, con la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito;

Que, en el marco de las facultades de la Dirección General de Presupuesto Público, establecidas por el inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, referidas a la promoción del perfeccionamiento permanente de la técnica presupuestaria, es necesario aprobar lineamientos para que las entidades implementen las gestiones requeridas para la aplicación del artículo 12 y de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, mediante el Memorando N° 001-2019-EF/63.07, la Dirección General de Inversión Pública emite opinión favorable, en el marco de sus competencias, respecto a los lineamientos para la implementación del artículo 12 antes citado;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Lineamientos sobre modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, incluidos en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Aprobar los Lineamientos para la aplicación de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, incluidos en el Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Directoral y los Lineamientos aprobados en los artículos 1 y 2 de esta norma, se publican en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Directora General  
Dirección General de Presupuesto Público

## ANEXO 1

### **LINEAMIENTOS SOBRE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS EN EL NIVEL FUNCIONAL PROGRAMÁTICO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 30879, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019**

#### **1. Objetivo**

Establecer lineamientos para la mejor aplicación del artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, determinando los alcances de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, que se pueden realizar al amparo del referido artículo.

#### **2. Alcances**

Las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales efectúan modificaciones en el nivel funcional programático para anular créditos presupuestarios de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema (en adelante “inversiones y proyectos”), siempre que dichos créditos presupuestarios también habiliten recursos para financiar inversiones y proyectos, considerando los lineamientos expuestos en los numerales 3, 4 y 5 de los presentes Lineamientos.

#### **3. De la opinión favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) o la que haga sus veces**

3.1. Para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de inversiones y proyectos se requiere contar con previa opinión favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) o la que haga sus veces de las respectivas entidades, asegurando el cumplimiento de lo expuesto en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 y la revisión de los aspectos mencionados en el numeral 3.6, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

3.2 Las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de inversiones y proyectos siempre que no impliquen la anulación de créditos presupuestarios de inversiones y proyectos que se encuentren en etapa de ejecución, salvo en los casos que se mencionen en el numeral 3.3.

Se debe entender como inversiones y proyectos en etapa de ejecución a aquellas que cumplen con lo siguiente:

i) Las inversiones bajo el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones registradas viables o aprobadas, activas y no cerradas en el Banco de Inversiones y con expediente técnico o documento equivalente aprobado registrado en el mismo, conforme a lo establecido en la normativa vigente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

ii) Los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que han registrado compromiso en el SIAF-SP en relación a uno o varios contratos vigentes.

3.3 Excepcionalmente, procede efectuar anulaciones con cargo a los recursos del presupuesto institucional destinados a inversiones y proyectos en etapa de ejecución, si existe un impedimento comprobable que retrase su ejecución y/o que haga inviable su ejecución en el año fiscal 2019, bajo responsabilidad del jefe de la Oficina de Presupuesto de la Entidad, o los que hagan sus veces en la entidad, debiendo priorizar los recursos del Pliego hasta la culminación de los referidas inversiones y proyectos en los años subsiguientes.

3.4 Las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales solo pueden efectuar modificaciones de los créditos presupuestarios para habilitar inversiones y proyectos que cuenten con expediente técnico o documento equivalente aprobado, pertenezcan a la respectiva cartera de inversiones del Programa Multianual de Inversiones de corresponder<sup>1</sup>, y cuyo monto a financiar de las inversiones con los créditos presupuestarios materia de anulación no exceda la suma que se ha obtenido por dicha modificación presupuestaria en el nivel funcional programático.

Solo se pueden habilitar inversiones y proyectos que no cuenten con el requisito del expediente técnico siempre que su ejecución se realice bajo las modalidades de ejecución contractual previstas en la Ley de Contrataciones del Estado que impliquen, de manera conjunta, la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior.

3.5 Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen con cargo a la fuente de financiamiento “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” proveniente de la emisión de bonos soberanos, solo pueden habilitar inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con excepción de las IOARR, siempre que dichos recursos sean parte del Presupuesto Inicial de Apertura (PIA) del 2019. No resulta factible realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a recursos de inversiones por la fuente de financiamiento “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” provenientes de endeudamiento externo.

3.6 Para la emisión de su opinión favorable, conforme a sus funciones, la OPMI, o la que haga sus veces, del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales que programen efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para habilitar inversiones y proyectos deben evaluar el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Las inversiones deben estar alineadas al cierre de brechas de infraestructura o acceso a servicios públicos priorizadas en el Programa Multianual de Inversiones respectivo.

- Las inversiones deben cumplir con los criterios de priorización sectoriales, a que se refiere la Décima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252.

- Las inversiones deben estar viables o aprobadas, activas y no cerradas, así como previstas en el Programa Multianual de Inversiones para 2019-2021 de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, de corresponder.

- Las inversiones y proyectos deben respetar el Criterio de continuidad<sup>2</sup>, por lo que deben priorizar aquellas inversiones y proyectos en ejecución y con mayor grado de avance.

- No contar con procesos pendientes de cambio de Unidad Ejecutora de Inversiones en el Banco de Inversiones, de corresponder.

- El formato N° 3 “Seguimiento a la ejecución de inversiones” del Banco de Inversiones, o el que haga sus veces, debe estar registrado y actualizado, de corresponder.

- Las inversiones y proyectos deben contar con expediente técnico o documento equivalente aprobado, con excepción de aquellas que se ejecutan bajo las modalidades de ejecución contractual previstas en la Ley de Contrataciones del Estado que impliquen, de manera conjunta, la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra.

- No presentar duplicidad con otras inversiones o proyectos.

- Contar con saneamiento físico y legal de los terrenos de intervención de la inversión o proyecto, de corresponder.

<sup>1</sup> Corresponde siempre que las inversiones estén sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

<sup>2</sup> El Criterio de continuidad se desarrolla en la Directiva N° 001-2018-EF-50.01 “Directiva de Programación Multianual”. Dicho criterio rigió para la programación de las inversiones y proyectos que se encuentran en el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA) del 2019 y se debe respetar en la ejecución presupuestaria.



- Comprender intervenciones integrales, no fraccionamiento.
- La Entidad que ejecutará la inversión o proyecto debe contar con las competencias correspondientes.

#### **4. De la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público en el marco del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 30879.**

4.1 Las modificaciones presupuestarias que impliquen anulación de créditos presupuestarios de inversiones con i) costo actualizado superior a los S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), ii) enmarcadas en el mecanismo de Obras por Impuestos, y iii) los recursos correspondientes a contrapartidas derivadas de operaciones de endeudamiento externo, deben contar con opinión favorable de la DGPP.

4.2 Para dar inicio a la evaluación de dichas modificaciones presupuestarias por la DGPP, las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deberán registrar la propuesta de modificación en el módulo web “Modificación del Presupuesto en Inversiones Públicas”, la cual se encontrará en estado pendiente hasta su evaluación. Cada registro de nota modificatoria debe contener solo la anulación de inversiones de una de las tres tipologías detalladas en el numeral 4.1 y su respectiva habilitación.

4.3 Para que la DGPP evalúe las modificaciones presupuestarias en cuestión, las entidades mediante su Oficina de Presupuesto deben presentar un oficio con el sustento de la propuesta adjuntando el informe de opinión favorable de su respectiva Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) o de la que haga sus veces. Si el sustento no cumple con los criterios de evaluación detallados en los numerales 4.4 y 4.5, la modificación es rechazada automáticamente.

4.4 Las modificaciones presupuestarias propuestas serán aprobadas, en materia de anulación, siempre y cuando las inversiones detalladas en el numeral 4.1 presenten un impedimento comprobable que retrase su ejecución y/o haga inviable su ejecución en el año fiscal 2019 o se encuentren finalizadas. Para ello, mediante el informe de opinión favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) o de la que haga sus veces, las entidades deben remitir la siguiente documentación sustentatoria y cumplir con el correcto registro de información en los sistemas mencionados a continuación:

i) Para sustentar que una inversión cuenta con impedimento para su ejecución en 2019 se deberá presentar la programación de ejecución financiera actualizada, y de ser el caso, adjuntar el informe de paralización del año en curso. La programación de ejecución financiera debe presentarse en el formato que se encuentra disponible en versión Excel para descarga en el módulo web “Modificación del Presupuesto en Inversiones Públicas”, firmado por el Jefe de Presupuesto (“Formato para la programación de ejecución financiera.xlsx”).

Dicho(\*) programación requiere vincular la ejecución financiera de la inversión con los procedimientos de selección registrados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para contrataciones cuyo monto sea superior a 8 UIT y las órdenes de compra y/o servicios reportadas al mismo sistema para contrataciones cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT.

A partir del mes de marzo, no será necesario enviar el formato mencionado en físico debido que la DGPP utilizará la información sobre la programación de ejecución financiera de las inversiones que se encuentre registrada y actualizada en el Formato N° 3 “Seguimiento a la ejecución de inversiones” del Banco de Inversiones, o el que haga sus veces.

Asimismo, si la inversión tiene un monto pendiente por financiar luego de la anulación, el Pliego deberá sustentar la programación y priorización de recursos para la continuidad del financiamiento del mismo para los siguientes ejercicios fiscales, hasta su culminación, así como su inclusión en PMI 2020 - 2022.

ii) Para sustentar que una inversión se encuentra finalizada se deberá presentar la resolución de liquidación financiera de todos los contratos y/o registrar la actualización del estado de cierre del Banco de Inversiones.

4.5 Los recursos materia de anulación únicamente podrán habilitar inversiones y proyectos que, cumplan con lo siguiente:

---

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Dicho”, debiendo decir: “Dicha”.

- i) Se encuentren viables o aprobadas, activas y no cerradas en el Banco de Inversiones.
- ii) Cuenten con expediente técnico vigente y correctamente registrado en el Banco de Inversiones.
- iii) Sean parte de la respectiva cartera de inversiones del Programa Multianual de Inversiones.

Para tal efecto, de forma previa, la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) o la que haga sus veces deberá sustentar el cumplimiento de los aspectos presentados en el numeral 3.6 así como de las condiciones mencionadas en el párrafo precedente.

## **5. De la opinión favorable del Gobierno Nacional y la Dirección General de Presupuesto Público en el marco del numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 30879.**

5.1 Las entidades de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales podrán efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que impliquen la anulación de los recursos del Anexo I de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en los numerales 4.4 y 5.5, y cuenten con opinión favorable del Pliego del Gobierno Nacional a cargo del financiamiento en el año fiscal 2018, al cual le corresponde programar recursos en los años subsiguientes, con cargo a su asignación presupuestaria multianual, hasta la culminación de las citadas inversiones en el marco del cumplimiento de los convenios y adendas que corresponda suscribir, según acuerdos de las partes. Adicionalmente, dichas modificaciones deben contar con opinión previa favorable de la DGPP.

5.2 Para efectos de las modificaciones presupuestarias a que se refiere el numeral precedente, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deberán registrar las respectivas propuestas de modificación presupuestaria en el módulo web “Modificación del Presupuesto en Inversiones Públicas”. Dichas propuestas se encontrarán en estado pendiente hasta la opinión correspondiente por parte del Pliego del Gobierno Nacional y la DGPP.

5.3 Para que el Pliego del Gobierno Nacional y la DGPP brinden opinión sobre las modificaciones presupuestarias, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, mediante su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, deberán presentar a la DGPP un oficio con el sustento de sus respectivas propuestas, y adicionalmente, adjuntar el informe con la opinión favorable de su respectiva Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) o la que haga sus veces. La DGPP se encargará de solicitar la opinión favorable del Pliego del Gobierno Nacional, el cual deberá dar respuesta mediante un oficio de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, adjuntando la opinión de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del sector respectivo. Una vez emitida la opinión del Pliego del Gobierno Nacional, la DGPP procederá a emitir la opinión correspondiente.

5.4 Asimismo, la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) respectiva del Gobierno Nacional, emite su opinión teniendo en cuenta los criterios de priorización sectoriales, a que se refiere la Décima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252.

5.5 Las entidades de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben asegurar el financiamiento correspondiente al año fiscal 2019 de las inversiones dentro del Anexo I de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. En ese sentido, las modificaciones presupuestarias a realizar por las entidades deben seguir las siguientes consideraciones:

i) Debe ser prioridad que las modificaciones reasignen la totalidad de recursos asignados a cada pliego en el Anexo I dentro de las inversiones que son parte del mismo con el fin de asegurar los recursos necesarios para la ejecución en el 2019 de cada una de las inversiones referidas, de corresponder.

ii) Si los recursos de la continuidad de cada una de las inversiones parte del Anexo I están asegurados y el Pliego presenta un superávit en el mencionado anexo, este puede reasignar dichos recursos a inversiones o proyectos no incluidos en el Anexo I siempre que la inversión o proyecto correspondiente cuente con expediente técnico o documento equivalente aprobado y sea de la misma función.

El Pliego del Gobierno Nacional a cargo es responsable de validar y/o definir las inversiones a ser habilitadas dado los criterios priorizados por el sector correspondiente.

Para efectos de las habilitaciones que se efectúen en el marco del artículo 12 de la Ley N° 30879, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deberán priorizar las inversiones que fueron financiadas mediante

transferencias de partidas en el marco de los artículos 13 y 14 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como de la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley a través de los Decretos Supremos 149-2018-EF y 150-2018-EF, que no se encuentran en el Anexo I de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

iii) En el caso que la entidad no cuente con inversiones o proyectos de la misma función que tengan expediente técnico o documento equivalente aprobado, los recursos del Anexo I pueden financiar inversiones o proyectos de otras funciones que sí cumplan con dicho requisito.

## **6. Del Registro de las modificaciones**

Las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben registrar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para inversiones en el módulo web “Modificación del Presupuesto en Inversiones Públicas”, el mismo que se encuentra ubicado en la dirección electrónica [http://dnpp.mef.gob.pe/app\\_notaproy/login.zul](http://dnpp.mef.gob.pe/app_notaproy/login.zul).

## **7. Aplicación del artículo 12 en el caso de transferencias de partidas y transferencias financieras**

7.1 Las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales que están autorizadas mediante una norma con rango de ley para realizar transferencias de partidas y/o transferencias financieras pueden anular créditos presupuestarios de inversiones para habilitar dichos créditos en la genérica Donaciones y Transferencias de Gasto de Capital en el nivel funcional programático, siempre que las mencionadas transferencias estén destinadas para financiar inversiones.

7.2 Para efectivizar dicho mecanismo, excepcionalmente, las entidades deben solicitar la habilitación de la actividad correspondiente a la genérica Donaciones y Transferencias de Gasto de Capital en el módulo web “Modificación del Presupuesto en Inversiones Públicas” a través de un oficio a la DGPP, para su respectiva opinión.

7.3 La opinión de la DGPP se basará en la revisión del cumplimiento de lo expuesto en el numeral 4.4 de las inversiones materia de anulación.

## **8. Solicitud de recursos adicionales**

Las entidades públicas del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales que efectúen la anulación de los créditos presupuestarios de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, no podrán solicitar recursos adicionales para cubrir las inversiones cuyos créditos presupuestarios fueron anulados, ni para aquellas inversiones y proyectos habilitados.

## **ANEXO 2**

### **LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30879, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019**

#### **1. Objetivo**

Establecer lineamientos para la aplicación de la Décima Disposición Complementaria Final de La Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (en adelante “Décima DCF”), que autoriza al Poder Ejecutivo la incorporación en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de créditos presupuestarios para financiar la continuidad de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema (en adelante “inversiones y proyectos”), por los Recursos Ordinarios (RO) que se encuentren comprometidos y no devengados al 31 de diciembre del 2018 según registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y vinculados a contratos derivados de procedimientos de selección registrados en Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Asimismo, se establecen disposiciones para la incorporación de créditos presupuestarios para garantizar la continuidad de las inversiones y proyectos financiadas en el Decreto de Urgencia 006-2018 y Decretos Supremos

109, 117, 136, 149 y 150-2018-EF, con la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC).

## 2. De la vinculación entre la información presupuestaria con los procesos en SEACE

2.1 Para efectos de verificar las condiciones establecidas en la Décima DCF, el compromiso registrado en el SIAF al 31 de diciembre de 2018 debe estar vinculado a contratos derivados de procedimientos de selección en el ámbito de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado registrados en la plataforma del SEACE.

2.2 La identificación del código de las inversiones y proyectos relacionados a la convocatoria y contrato se realizará mediante la interfaz del SIAF-SEACE. Es requisito que el certificado de crédito presupuestario reservado en el SEACE para uno o varios procedimientos de selección en el ámbito de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado esté asociado a una meta que corresponda al proyecto o inversión implicado, sin excepción.

## 3. Sobre la solicitud de continuidad

3.1 Solo se procederá a evaluar y estimar la continuidad de los proyectos o inversiones que hayan sido solicitadas hasta el 31 de enero de 2019, mediante oficio y a través del registro del “Formato 6 - Solicitud de continuidad” que se encuentra disponible en el Módulo de Recolección de Datos en la siguiente dirección electrónica: [http://dnpp.mef.gob.pe/app\\_cargainfo/login.zul](http://dnpp.mef.gob.pe/app_cargainfo/login.zul). Las observaciones a dicho registro serán advertidas a través del Reporte de Validación de Datos.

El referido oficio debe ser presentado por el titular de la entidad, con la información contenida en el “Formato 6 - Solicitud de continuidad”, incluida en un CD, incluyendo, de ser el caso, el levantamiento de observaciones del Reporte de Validación de Datos. La información que se registrará en el “Formato 6 - Solicitud de continuidad” se detalla a continuación:

1. El numeral de la Décima DCF en el que se sustenta la solicitud de continuidad de la inversión o proyecto. Se indican las dos opciones:

“Numeral 1”: Continuidad por los recursos de RO comprometidos y no devengados al 31 de diciembre.

“Numeral 3”: Continuidad de las inversiones y proyectos financiados con la fuente de financiamiento ROOC, comprendidos en el Decreto de Urgencia 006-2018 o los Decretos Supremos 109, 117, 136, 149 y 150-2018-EF.

2. El código único de la inversión o proyecto.

3. El nombre de la inversión o proyecto.

4. El monto solicitado por continuidad para cada inversión o proyecto.

Adicionalmente, para los proyectos o inversiones en el marco del numeral 3 de la Décima DFC de la Ley:

5. La asignación financiera autorizada en el marco de Decreto de Urgencia 006-2018 y Decretos Supremos 109, 117, 136, 149 y 150-2018-EF, y destinada para cada proyecto o inversión a cargo de la Unidad Ejecutora.

6. El dispositivo legal que autorizó la transferencia de partidas y/o crédito suplementario que habilitó las inversiones o proyectos.

3.2 Solo se otorgarán créditos presupuestarios a inversiones viables o aprobadas, activas y no cerradas, y a proyectos que recibieron recursos en el año 2018. Dicha información se verificará en el Banco de Inversiones y en el SIAF con fecha de corte al 31 de enero de 2019.

3.3 El financiamiento de las inversiones no deberá exceder su costo actualizado al 31 de diciembre de 2018, de acuerdo con la información del Banco de Inversiones.

3.4 El monto otorgado por continuidad no será mayor al monto solicitado por la entidad mediante los medios mencionados en el numeral 3.1 ni mayor al monto determinado por los contratos asociados a dichos proyectos o inversiones.

3.5 Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 de la Décima DCF de la Ley N° 30879, no están comprendidos en la presente Resolución Directoral los recursos no ejecutados asignados a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales con cargo al “Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales” creado por el artículo 4 de la Ley 30458.

#### **4. Criterios específicos para la determinación de la continuidad de los recursos ordinarios comprometidos y no devengados al 31 de diciembre**

4.1 El monto del compromiso por RO correspondiente al Año Fiscal 2018 sobre el cuál se calculará la continuidad correspondiente a cada inversión o proyecto, se determina de la siguiente manera:

i) Se verificará el registro en el SIAF y la vinculación correspondiente a los contratos derivados de procedimiento de selección en el ámbito de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y registrados al 31 de diciembre de 2018 en el SEACE.

ii) Se verificará que el registro en el SIAF corresponda al valor ejecutable de la obra en el año 2018, **de acuerdo al cronograma de pagos, registrados al 31 de diciembre de 2018, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)**, que remita formalmente el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE)

iii) El monto comprometido sobre el que se calculará la continuidad no será mayor al valor del contrato vinculado en el SEACE.

4.2 La continuidad correspondiente a cada proyecto o inversión, no podrá exceder a la diferencia entre el monto comprometido determinado de acuerdo a los lineamientos del numeral 4.1 y el devengado en la fuente de financiamiento RO, registrados al 31 de diciembre de 2018.

#### **5. Criterios específicos para la determinación de la continuidad de las inversiones y proyectos financiados por ROOC en el marco del Decreto de Urgencia 006-2018 y Decretos Supremos 109, 117, 136, 149 y 150-2018-EF**

El monto de continuidad correspondiente a los proyectos e inversiones financiados por ROOC, será determinado como la diferencia entre el monto autorizado por el Decreto de Urgencia 006-2018 y Decretos Supremos 109, 117, 136, 149 y 150-2018-EF y la asignación financiera otorgada en el marco de dichos dispositivos por cada proyecto o inversión. La información enviada por la entidad pública en el marco de lo dispuesto por el subnumeral 5 del numeral 3.1 y el numeral 3.4 del presente documento será verificado a nivel de pliego con la información remitida por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

#### **6. De los proyectos o inversiones con financiamiento en el Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019**

Lo dispuesto en numeral 4 y 5 del presente documento es aplicable siempre que el financiamiento considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2019, por parte del respectivo pliego, para la misma inversión o proyecto, según corresponda, sumado al monto de continuidad, no sea mayor al valor de ejecución proyectado en el año 2019. Dicho valor proyectado considerará la información sobre gestión histórica de contrataciones y de la ejecución financiera de proyectos e inversiones de la entidad.

#### **Fe de Erratas**

#### **DECRETO SUPREMO N° 338-2018-EF**

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 338-2018-EF, publicada el 30 de diciembre de 2018.

**DICE:**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“(…)

**Cuarta.- Prelación para la deducción de intereses**

Del monto del interés deducible calculado conforme con el numeral 2 del inciso a) del artículo 21 del Reglamento, se deducirán, en primer lugar, los intereses de endeudamientos con partes vinculadas constituidas o renovadas hasta el 13 de setiembre de 2018 y, en segundo lugar, los intereses de endeudamientos constituidas o renovados a partir del 14 de setiembre de 2018.

(...)"

**DEBE DECIR:**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"(...)

**Cuarta.- Prelación para la deducción de intereses**

Del monto del interés deducible calculado conforme con el numeral 1 del inciso a) del artículo 21 del Reglamento, se deducirán, en primer lugar, los intereses de endeudamientos con partes vinculadas constituidos o renovados hasta el 13 de setiembre de 2018 y, en segundo lugar, los intereses de endeudamientos constituidos o renovados a partir del 14 de setiembre de 2018.

(...)"

**ENERGIA Y MINAS****Designan representantes titular y alerno del Ministerio ante la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental****RESOLUCION MINISTERIAL N° 006-2019-MEM-DM**

Lima, 8 de enero de 2019

VISTOS: El Memorando N° 001-2019/MEM-VMH, del 2 de enero de 2019, del Viceministerio de Hidrocarburos; y, el Informe N° 005-2019-MEM/OGAJ, del 3 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Energía y Minas;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 26793, se crea el Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, como fondo fiduciario intangible, con el objeto de financiar planes, programas, proyectos y actividades orientadas a la protección del ambiente, el fortalecimiento de la gestión ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental mediante mecanismos institucionales financieros;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26793 establece que el Consejo Directivo del FONAM, tiene entre sus funciones, crear Juntas de Administración cuando sea necesario, las mismas que están encargadas de administrar las subcuentas múltiples del Fondo, designando para tal efecto a los miembros de dichas Juntas;

Que, a su vez, el artículo 7 de la Ley N° 26793 precisa que las Juntas de Administración de las subcuentas estarán conformadas por un mínimo de 3 y un máximo de 7 miembros, los cuales procederán del sector público y del sector privado;

Que, posteriormente, mediante Ley N° 30321, se crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental con el objeto de financiar las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 30321, se ha destinado la suma de S/. 50 000 000.00 (Cincuenta millones y 00/100 soles), como capital inicial para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto;

Que, según lo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 30321, a los efectos de implementación del referido Fondo, la Junta de Administración a la que se refiere la Ley N° 26793; se conforma por un máximo de nueve (9) integrantes que incluye la participación de un representante de cada una de las cuatro cuencas correspondientes, así como un representante del Ministerio del Ambiente, uno del Ministerio de Energía y Minas, uno del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, uno del Ministerio de Salud; y, uno del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 039-2016-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental. Al respecto, el artículo 4 de la citada norma establece que la Junta de Administración es el órgano de decisión para la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el FONAM y la Ley N° 26793; y, se encuentra conformada por un máximo de 9 integrantes que incluye, entre otros, un representante del Ministerio de Energía y Minas; y, que cada una de las entidades y/u organizaciones que la conforma debe estar representada por un titular y un alterno de este; señalándose, además, que la Secretaría Técnica Administrativa y Financiera de la citada Junta es ejercida por el Fondo Nacional del Ambiente - FONAM;

Que, por su parte, con respecto a las funciones de la mencionada Junta, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que la Junta tiene, entre otras, las siguientes funciones: (i) Aprobar los lineamientos y políticas para el uso y destino de los recursos del Fondo, (ii) Determinar la priorización de los sitios impactados a remediar, (iii) Solicitar al FONAM que inicie las gestiones necesarias para la elaboración y presentación ante la autoridad sectorial competente de un Plan de Rehabilitación;

Que, los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley N° 30321, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2016-EM, establecen que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos es la autoridad sectorial competente encargada de evaluar el Plan de Rehabilitación y aprobarlo, en caso corresponda, a efectos de disponer la remediación de los sitios impactados; y, la Dirección General de Hidrocarburos tiene la función de presentar el Plan de Rehabilitación ante dicha autoridad sectorial competente para su correspondiente evaluación y aprobación;

Que, el Viceministerio de Hidrocarburos, mediante Memorando N° 001-2019/MEM-VMH, del 2 de enero de 2019, solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica que emita el proyecto de Resolución Ministerial que designe a los miembros de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental. Al respecto, dicho documento señala que el representante titular de la Junta, será el Viceministro de Hidrocarburos; y a su vez, el representante alterno será el/la Director (a) General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

Que, en ese contexto, corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 409-2017-MEM-DM; y, designar a los representantes, titular y alterno, del Ministerio de Energía y Minas ante la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente; Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental; La Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a los representantes titular y alterno del Ministerio de Energía y Minas ante la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, de acuerdo con el siguiente detalle:

- El/la Viceministro (a) de Hidrocarburos, como representante titular.
- El/la Directora (a) General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, como representante alterno.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 409-2017-MEM-DM, de fecha 4 de octubre de 2017.

**Artículo 3.-** Comunicar la presente Resolución Ministerial a los representantes designados en el artículo 1, así como al Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, en su calidad de Secretaría Técnica Administrativa y Financiera de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

## INTERIOR

### **Aceptan renuncia de Director de la Oficina de Obras de la Oficina General de Infraestructura**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 042-2019-IN**

Lima, 9 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1153-2017-IN, de fecha 10 de noviembre de 2017, se designó al señor Guido Rodríguez Zamalloa, en el cargo público de Director de la Oficina de Obras de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior;

Que, el citado servidor ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que se ha visto por conveniente aceptar la renuncia formulada;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor Guido Rodríguez Zamalloa, en el cargo público de Director de la Oficina de Obras de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO  
Ministro del Interior

### **Dan por concluida designación de Subprefecto Provincial de Ilo, Región Moquegua**

#### **RESOLUCION DIRECTORAL N° 007-2019-IN-VOI-DGIN**

Lima, 10 de enero de 2019

VISTO: El Informe N° 000033 -2019/IN/VOI/DGIN/DAP de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, el cual, en el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;



Que, el artículo 88 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el inciso 2) del artículo 89 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través del documento del visto, la Dirección de Autoridades Políticas, realiza propuesta a esta Dirección General, relacionado a la remoción de autoridad política, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor Mariano Asunción Velásquez Condori en el cargo de Subprefecto Provincial de Ilo, Región Moquegua.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL VARGAS MALAGA  
Director General  
Dirección General de Gobierno Interior

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano formulada por autoridades judiciales de Argentina

#### RESOLUCION SUPREMA N° 008-2019-JUS

Lima, 10 de enero de 2019

VISTO; el Informe N° 110-2018/COE-TPC, del 9 de julio de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado o voluntario del ciudadano peruano GILMER DICKENS ORÉ SOLORZANO, formulada por las autoridades judiciales de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de: (i) tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas a tal fin; y, (ii) acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6 del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 12 de octubre de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la extradición pasiva del ciudadano peruano GILMER DICKENS ORÉ SOLORZANO, formulada por las autoridades judiciales de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de: (i) tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas a tal fin; y, (ii) acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones (Expediente N° 156-2017);

Que, el literal b del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 110-2018/COE-TPC, del 9 de julio de 2018, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de: (i) tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas a tal fin; y, (ii) acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones;

Que, asimismo, conforme se aprecia en el Acta de Continuación de la Declaración Indagatoria de la persona requerida del 3 de julio de 2017, ante el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, el reclamado se acogió al procedimiento simplificado de entrega regulado en el artículo XIV del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, concordante con el artículo 523-A del Código Procesal Penal;

Que, acorde con el literal c, inciso 3 del artículo 517 concordante con el inciso 1 del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; además del Código Procesal Penal peruano, respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano peruano GILMER DICKENS ORÉ SOLORZANO, formulada por las autoridades judiciales de la República Argentina, declarada procedente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de: (i) tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas a tal fin; y, (ii) acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones; y además, disponer que previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme al Tratado vigente y a la normativa peruana aplicable al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano formulada por autoridad judicial de la República Italiana**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 009-2019-JUS**

Lima, 10 de enero de 2019

VISTO; el Informe Nº 055-2018/COE-TPC, del 11 de mayo de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano SAMUEL ZARATE SAIRE, requerido por el Tribunal de Apelación de Génova de la República Italiana, para que cumpla con la condena impuesta en su contra por la comisión de los delitos de: i) maltratos en familia y hacia los convivientes, ii) lesiones personales, iii) violencia sexual, iv) amenazas, v) violación de domicilio, vi) robo en casa y robo con arranque en agravio de Nélide Choque Mallqui y Marcelina Obregón Quispe;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva del 9 de febrero de 2016 de la Sala Penal Permanente y Resolución del 19 de enero de 2018 de la Primera Sala Penal Transitoria, declaró procedente la extradición pasiva del ciudadano peruano SAMUEL ZARATE SAIRE, requerido por el Tribunal de Apelación de Génova de la República Italiana, para que cumpla la condena impuesta en su contra por la comisión de los delitos de: i) maltratos en familia y hacia los convivientes, ii) lesiones personales, iii) violencia sexual, iv) amenazas, v) violación de domicilio, vi) robo en casa y robo con arranque en agravio de Nélide Choque Mallqui y Marcelina Obregón Quispe (Expediente Nº 122-2015);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 055-2018/COE-TPC, del 11 de mayo de 2018, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para cumplimiento de condena por la comisión de los delitos de: i) maltratos en familia y hacia los convivientes, ii) lesiones personales, iii) violencia sexual, iv) amenazas, v) violación de domicilio, vi) robo en casa y robo con arranque en agravio de Nélide Choque Mallqui y Marcelina Obregón Quispe;

Que, acorde con el literal c), inciso 3) del artículo 517 concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana, suscrito el 24 de noviembre de 1994 y vigente desde el 7 de abril de 2005;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano SAMUEL ZARATE SAIRE, requerido por el Tribunal de Apelación de Génova de la República Italiana, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que cumpla con la condena impuesta en su contra por la comisión de los delitos de: i) maltratos en familia y hacia los convivientes, ii) lesiones personales, iii) violencia sexual, iv) amenazas, v) violación de domicilio, vi) robo en casa y robo con arranque en agravio de Nélida Choque Mallqui y Marcelina Obregón Quispe; y además, disponer que previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite del presente procedimiento de extradición en la República del Perú, conforme a lo estipulado en las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

#### Fe de Erratas

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0552-2018-JUS

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 0552-2018-JUS, publicada el día 2 de enero de 2019.

- En el Artículo 2;

**DICE:**

(...)

Nº	Dependencia	Cargo	Apellidos y Nombres
3	Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima	Administrador II	Rodríguez Herrera, Jorge Giovanni

(...)

**DEBE DECIR:**

(...)

Nº	Dependencia	Cargo	Apellidos y Nombres
3	Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima	Administrador II	Rodríguez Herrera, Jorge Giovanni

(...)

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Designan Directora II de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 004-2019-MIMP

Lima, 10 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 197-2018-MIMP, se designó al señor WALTER RICARDO GOMEZ HIDALGO en el cargo de confianza de Director II de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a quien la reemplazará;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP; y, en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor WALTER RICARDO GOMEZ HIDALGO al cargo de confianza de Director II de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora URSULA ELIANA ALVARADO CORDOVA en el cargo de confianza de Directora II de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

## RELACIONES EXTERIORES

### Autorizan viaje de funcionario diplomático al Reino de los Países Bajos, en comisión de servicios

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0014-RE-2019

Lima, 8 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (OROP-PS) es la máxima instancia de participación de las partes contratantes de la "Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur", a través de la cual se adoptan las medidas de

conservación y ordenamiento para alcanzar los objetivos de la Convención, determinando la naturaleza y grado de participación en la captura de los recursos pesqueros;

Que, la Secretaría Ejecutiva de la OROP-PS, ha convocado a la Séptima Reunión de la Comisión de dicho organismo internacional, a realizarse en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, del 23 al 27 de enero de 2019;

Que, en consideración de la importante temática a desarrollarse en esta sesión, es necesaria la participación del Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

La Hoja de Trámite (GAC) N° 3372 del Despacho Viceministerial, de 31 de diciembre de 2018; y, los memoranda (DSL) N° DSL00560/2018, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 20 de diciembre de 2018, y (OPP) N.° OPP00010/2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 3 de enero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Roberto Hernán Seminario Portocarrero, Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, a la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, para participar del 23 al 27 de enero de 2019, en la Séptima Reunión de la Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (OROP-PS).

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137175 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Pasaje Aéreo Clase Económica US\$</b>	<b>Viáticos por día US\$</b>	<b>Nº de días</b>	<b>Total Viáticos US\$</b>
Roberto Hernán Seminario Portocarrero	1,730.00	540.00	5	2,700.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**SALUD**

**Aceptan renuncia de Viceministra de Salud Pública**

**RESOLUCION SUPREMA N° 001-2019-SA**

Lima, 10 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 023-2018-SA, de fecha 13 de noviembre de 2018, se designó a la médico cirujano Claudia María Teresa Ugarte Taboada en el cargo de Viceministra de Salud Pública del Ministerio de Salud;

Que, la citada funcionaría ha formulado renuncia al cargo antes señalado, la cual resulta pertinente aceptar;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la médico cirujano Claudia María Teresa Ugarte Taboada al cargo de Viceministra de Salud Pública del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES DE PALOMINO  
Ministra de Salud

### **Designan Viceministro de Salud Pública**

### **RESOLUCION SUPREMA N° 002-2019-SA**

Lima, 10 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro/a de Salud Pública del Ministerio de Salud;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al médico cirujano Neptalí Santillán Ruiz en el cargo de Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES DE PALOMINO  
Ministra de Salud

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Dejan sin efecto la R.M. N° 946-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra “Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)” y el valor de la Tasación**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 005-2019-MTC-01.02

Lima, 9 de enero de 2019

Visto: La Nota de Elevación N° 249-2018-MTC/20 del 14 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el numeral 21.8. del artículo 21 de la Ley establece que incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V (expropiación y ejecución coactiva), el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en dicho artículo, siempre que conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos se efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles. En dichos casos corresponderá otorgar el incentivo previsto en el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley;

Que, con Resolución Ministerial N° 946-2018-MTC-01.02 se aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)” (en adelante, la Obra), y el valor de la Tasación;



Que, en forma posterior a la emisión del referido acto resolutivo, los Sujetos Pasivos manifestaron su aceptación de la oferta de adquisición, solicitando volver al trato directo en atención a lo estipulado en el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, por lo que a través del “Acta de Entrega Anticipada de Posesión del Área afectada del inmueble identificado con Código T4-PTA.ARICA-006 afectado por la Obra” de fecha 03 de diciembre de 2018, realizaron la entrega anticipada de la posesión del área del inmueble a favor del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL);

Que, mediante Informe N° 062-2018/-O.S.N°2760-2018/JGMI-PVN de la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL y el Informe N° 2914-2018-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, se ha sustentado que resulta procedente la aplicación del numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, señalando que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 946-2018-MTC-01.02 y posteriormente aprobar el valor total de la Tasación y el pago correspondiente por la adquisición del área afectada del inmueble;

Que, a través del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01 publicada el 22 de setiembre de 2017, se modificó el artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 484-2017-MTC-01, estableciéndose la delegación de facultades en el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL para aprobar el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo cuyos montos no superen el S/ 1'000,000.00 para la adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura, conforme a lo dispuesto en el literal a. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley;

Que, en tal sentido, corresponde que posteriormente a la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 946-2018-MTC-01.02, PROVIAS NACIONAL emita el acto resolutivo que apruebe el valor total de la Tasación y el pago, en atención a las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 946-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble con código T4-PTE.ARICA-006 afectado por la ejecución de la Obra “Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)” y el valor de la Tasación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial y sus antecedentes, a efectos que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, inicie las acciones correspondientes, en el marco de las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Dejan sin efecto la R.M. N° 949-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra “Tramo N° 4 del Corredor Interoceánico Sur, Perú Brasil (Inambari - Azángaro)” y el valor de la Tasación**

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 006-2019-MTC-01.02

Lima, 9 de enero de 2019

Visto: La Nota de Elevación N° 250-2018-MTC/20 del 14 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el numeral 21.8. del artículo 21 de la Ley establece que incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V (expropiación y ejecución coactiva), el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en dicho artículo, siempre que conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos se efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles. En dichos casos corresponderá otorgar el incentivo previsto en el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley;

Que, con Resolución Ministerial N° 949-2018-MTC-01.02 se aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Tramo N° 4 del Corredor Interoceánico Sur, Perú Brasil (Inambari - Azángaro)" (en adelante, la Obra), y el valor de la Tasación;

Que, en forma posterior a la emisión del referido acto resolutivo, el Sujeto Pasivo manifestó su aceptación de la oferta de adquisición, solicitando volver al trato directo en atención a lo estipulado en el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, por lo que a través del "Acta de Entrega Anticipada de Posesión del Área afectada del inmueble identificado con Código T4-PTA.ARICA-008 afectado por la Obra" de fecha 03 de diciembre de 2018, realizó la entrega anticipada de la posesión del área del inmueble a favor del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL);

Que, mediante Informe N° 060-2018/-O.S.N° 2760-2018/JGMI-PVN de la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL y el Informe N° 2916-2018-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, se ha sustentado que resulta procedente la aplicación del numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, señalando que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 949-2018-MTC-01.02 y posteriormente aprobar el valor total de la Tasación y el pago correspondiente por la adquisición del área afectada del inmueble;

Que, a través del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01 publicada el 22 de setiembre de 2017, se modificó el artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 484-2017-MTC-01, estableciéndose la delegación de facultades en el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL para aprobar el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo cuyos montos no superen el S/ 1'000,000.00 para la adquisición de los inmuebles necesarios

para la ejecución de las obras de infraestructura, conforme a lo dispuesto en el literal a. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley;

Que, en tal sentido, corresponde que posteriormente a la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 949-2018-MTC-01.02, PROVIAS NACIONAL emita el acto resolutorio que apruebe el valor total de la Tasación y el pago, en atención a las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 949-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble con código T4-PTE.ARICA-008 afectado por la ejecución de la Obra “Tramo N° 4 del Corredor Interoceánico Sur, Perú Brasil (Inambari - Azángaro)” y el valor de la Tasación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial y sus antecedentes, a efectos que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, emita el acto resolutorio que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente, en el marco de las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Dejan sin efecto la R.M. N° 948-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra “Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)” y el valor de la Tasación**

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 007-2019-MTC-01.02

Lima, 9 de enero de 2019

Visto: La Nota de Elevación N° 261-2018-MTC/20 del 18 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el numeral 21.8. del artículo 21 de la Ley establece que incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V (expropiación y ejecución coactiva), el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en dicho artículo, siempre que conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos se efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles. En dichos casos corresponderá otorgar el incentivo previsto en el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley;

Que, con Resolución Ministerial N° 948-2018-MTC-01.02 se aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)" (en adelante, la Obra), y el valor de la Tasación;

Que, en forma posterior a la emisión del referido acto resolutivo, el Sujeto Pasivo manifestó su aceptación de la oferta de adquisición, solicitando volver al trato directo en atención a lo estipulado en el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, por lo que a través del "Acta de Entrega Anticipada de Posesión del Área afectada del inmueble identificado con Código T4-PTA.ARICA-004 afectado por la Obra" de fecha 03 de diciembre de 2018, realizó la entrega anticipada de la posesión del área del inmueble a favor del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL);

Que, mediante Informe N° 061-2018/-O.S.N°2760-2018/JGMI-PVN de la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL y el Informe N° 2959-2018-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, se ha sustentado que resulta procedente la aplicación del numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, señalando que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 948-2018-MTC-01.02 y posteriormente aprobar el valor total de la Tasación y el pago correspondiente por la adquisición del área afectada del inmueble;

Que, a través del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01 publicada el 22 de setiembre de 2017, se modificó el artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 484-2017-MTC-01, estableciéndose la delegación de facultades en el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL para aprobar el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo cuyos montos no superen el S/ 1'000,000.00 para la adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura, conforme a lo dispuesto en el literal a. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley;

Que, en tal sentido, corresponde que posteriormente a la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 948-2018-MTC-01.02, PROVIAS NACIONAL emita el acto resolutivo que apruebe el valor total de la Tasación y el pago, en atención a las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 948-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble con código T4-PTE.ARICA-004 afectado por la ejecución de la Obra "Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)" y el valor de la Tasación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial y sus antecedentes, a efectos que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, emita el acto resolutivo que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente, en el marco de las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Dejan sin efecto la R.M. N° 953-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra “Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)” y el valor de la Tasación**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 008-2019-MTC-01.02**

Lima, 9 de enero de 2019

Visto: La Nota de Elevación N° 264-2018-MTC/20 del 20 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el numeral 21.8. del artículo 21 de la Ley establece que incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V (expropiación y ejecución coactiva), el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en dicho artículo, siempre que conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos se efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles. En dichos casos corresponderá otorgar el incentivo previsto en el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley;

Que, con Resolución Ministerial N° 953-2018-MTC-01.02 se aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)” (en adelante, la Obra), y el valor de la Tasación;

Que, en forma posterior a la emisión del referido acto resolutivo, los Sujetos Pasivos manifestaron su aceptación de la oferta de adquisición, solicitando volver al trato directo en atención a lo estipulado en el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, por lo que a través del “Acta de Entrega Anticipada de Posesión del Área afectada del inmueble identificado con Código T4-PTA.ARICA-003 afectado por la Obra” de fecha 03 de diciembre de 2018, realizó la entrega anticipada de la posesión del área del inmueble a favor del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL);

Que, mediante Informe N° 066-2018/-O.S.N°2760-2018/JGMI-PVN de la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL y el Informe N° 2988-2018-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, se ha sustentado que resulta procedente la aplicación del numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, señalando que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 953-2018-MTC-01.02 y posteriormente aprobar el valor total de la Tasación y el pago correspondiente por la adquisición del área afectada del inmueble;

Que, a través del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01 publicada el 22 de setiembre de 2017, se modificó el artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 484-2017-MTC-01, estableciéndose la delegación de facultades en el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL para aprobar el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo cuyos montos no superen el S/ 1'000,000.00 para la adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura, conforme a lo dispuesto en el literal a. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley;

Que, en tal sentido, corresponde que posteriormente a la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 953-2018-MTC-01.02, PROVIAS NACIONAL emita el acto resolutivo que apruebe el valor total de la Tasación y el pago, en atención a las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 953-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble con código T4-PTE. ARICA-003 afectado por la ejecución de la Obra “Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)” y el valor de la Tasación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial y sus antecedentes, a efectos que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, emita el acto resolutivo que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente, en el marco de las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Dejan sin efecto la R.M. N° 947-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra “Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)” y el valor de la Tasación**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 009-2019-MTC-01.02**

Lima, 9 de enero de 2019

Visto: La Nota de Elevación N° 248-2018-MTC/20 del 14 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el numeral 21.8. del artículo 21 de la Ley establece que incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V (expropiación y ejecución coactiva), el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en dicho artículo, siempre que conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos se efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles. En dichos casos corresponderá otorgar el incentivo previsto en el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley;

Que, con Resolución Ministerial N° 947-2018-MTC-01.02 se aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)" (en adelante, la Obra), y el valor de la Tasación;

Que, en forma posterior a la emisión del referido acto resolutivo, el Sujeto Pasivo manifestó su aceptación de la oferta de adquisición, solicitando volver al trato directo en atención a lo estipulado en el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, por lo que a través del "Acta de Entrega Anticipada de Posesión del Área afectada del inmueble identificado con Código T4-PTA.ARICA-005 afectado por la Obra" de fecha 28 de noviembre de 2018, realizó la entrega anticipada de la posesión del área del inmueble a favor del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL);

Que, mediante Informe N° 063-2018/-O.S.N°2760-2018/JGMI-PVN de la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL y el Informe N° 2915-2018-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL, se ha sustentado que resulta procedente la aplicación del numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, señalando que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 947-2018-MTC-01.02 y posteriormente aprobar el valor total de la Tasación y el pago correspondiente por la adquisición del área afectada del inmueble;

Que, a través del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01 publicada el 22 de setiembre de 2017, se modificó el artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 484-2017-MTC-01, estableciéndose la delegación de facultades en el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL para aprobar el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo cuyos montos no superen el S/ 1'000,000.00 para la adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura, conforme a lo dispuesto en el literal a. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley;

Que, en tal sentido, corresponde que posteriormente a la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 947-2018-MTC-01.02, PROVIAS NACIONAL continúe con la evaluación del expediente a fin de aprobar el valor total de la Tasación y el pago, en atención a las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 947-2018-MTC-01.02, que aprobó la ejecución de la expropiación del área del inmueble con código T4-PTE. ARICA-005 afectado por la ejecución de la Obra "Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (Inambari - Azángaro)" y el valor de la Tasación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial y sus antecedentes, a efectos que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, inicie las acciones correspondientes, en el marco de las facultades otorgadas con Resolución Ministerial N° 952-2017-MTC-01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Autorizan a la empresa Revisiones de Automotores Sociedad Anónima Cerrada - Reviauto S.A.C. como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima**

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 4565-2018-MTC-15

Lima, 5 de octubre de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-227534-2018, presentada por la empresa REVISIONES DE AUTOMOTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - REVIAUTO S.A.C., así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N E-227534-2018 de fecha 20 de agosto de 2018, la empresa REVISIONES DE AUTOMOTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - REVIAUTO S.A.C., en adelante la Empresa, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV Fijo, con una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta, en el local ubicado en los Lotes Nos. 1, 2, 3, 4A, 5, 6, 7, 20, 21 y 22, Mz.



G, Lotización de la Asociación Familiar El Milagro, Lotizadora de Vivienda, Primera Etapa, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima;

Que, con Oficio N° 6552-2018-MTC/15.03 de fecha 28 de agosto de 2018, notificado el mismo día, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

Que, mediante escritos registrados con Hojas de Ruta N° E-247368-2018 y N° E-264317-2018 de fechas 10 y 26 de setiembre de 2018, respectivamente, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 6552-2018-MTC/15.03;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1031-2018-MTC/15.03, en el cual se concluye que la Empresa ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 37 de el Reglamento, y en aplicación de los principios de informalismo, de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar a la empresa REVISIONES DE AUTOMOTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - REVIAUTO S.A.C., como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV Fijo, para operar una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta, en el local ubicado en los Lotes Nos. 1, 2, 3, 4A, 5, 6, 7, 20, 21 y 22, Mz. G, Lotización de la Asociación Familiar El Milagro, Lotizadora de Vivienda, Primera Etapa, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años.

**Artículo 2.-** La Empresa autorizada deberá presentar, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, el Certificado de Homologación de Equipos, Certificado de Inspección Inicial y Constancia de Calibración de Equipos emitidos todos ellos por una Entidad Supervisora autorizada o alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la International Federation of Inspection Agencies - IFIA, con la finalidad de obtener la "Conformidad de Inicio de Operaciones" expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre, previa conformidad de los documentos presentados.

**Artículo 3.-** La empresa REVISIONES DE AUTOMOTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - REVIAUTO S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a esta Dirección General la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Primera renovación o contratación de nueva póliza	15 de agosto de 2019
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	15 de agosto de 2020
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	15 de agosto de 2021
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	15 de agosto de 2022
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	15 de agosto de 2023

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45 de el Reglamento, referido a la caducidad de la autorización.

**Artículo 4.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa REVISIONES DE AUTOMOTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - REVIAUTO S.A.C., a través de su Centro de

Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de infracciones y sanciones correspondiente.

**Artículo 5.-** La empresa REVISIONES DE AUTOMOTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - RE VIAUTO S.A.C., debe presentar a esta Dirección General los siguientes documentos:

Documentos	Fecha Máxima de Presentación
Relación de equipamiento requerido por el Artículo 34 de el Reglamento y documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero sobre los mismos.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.
Planos de Ubicación y Distribución en este último caso con su Memoria Descriptiva del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV.	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Licencia de Funcionamiento y Certificado de compatibilidad de uso emitido por la Municipalidad correspondiente.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo 6.-** Notificar la presente Resolución Directoral en el domicilio legal ubicado en Av. La Paz N° 2994, Dpto. N° C, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 7.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia

**Artículo 8.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa REVISIONES DE AUTOMOTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - RE VIAUTO S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA  
 Director Ejecutivo  
 Dirección General de Transporte Terrestre

## Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de PROVIAS DESCENTRALIZADO

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2019-MTC-21

Lima, 4 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC-01.02, publicada el 12 de diciembre de 2017, en adelante el "Manual de Operaciones", establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para

la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, considerando como Órgano de Apoyo, entre otros, a la Oficina de Tecnologías de la Información;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, se ha visto por conveniente designar al profesional que ocupará el cargo de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC-01.02; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal l) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC-01.02;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al Ingeniero Elías Oscar Tanta Blas en el cargo de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-PROVIAS DESCENTRALIZADO, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Ingeniero Elías Oscar Tanta Blas, así como a los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO

#### Fe de Erratas

#### DECRETO SUPREMO N° 020-2018-MTC

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 020-2018-MTC, publicado el 30 de diciembre de 2018.

**DICE:**

#### DECRETO SUPREMO N° 021-2018-MTC

**DEBE DECIR:**

#### DECRETO SUPREMO N° 020-2018-MTC

#### Fe de Erratas

#### DECRETO SUPREMO N° 021-2018-MTC

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, publicado el 31 de diciembre de 2018.

**DICE:**

**DECRETO SUPREMO N° 022-2018-MTC**

**DEBE DECIR:**

**DECRETO SUPREMO N° 021-2018-MTC**

**VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**

**Designan Directores Titular y Suplente, en representación de la Sociedad Civil, en el Directorio de SEDACHIMBOTE S.A.**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 006-2019-VIVIENDA**

Lima, 10 de enero del 2019

VISTOS: El Oficio GEGE N° 0523-2018 de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarney Sociedad Anónima - SEDACHIMBOTE S.A., el Informe N° 325-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento, el Memorándum N° 1248-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, dispone que son prestadores de los servicios de saneamiento, entre otras, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal privadas o mixtas;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del referido Decreto Legislativo, dispone que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto por un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de Acuerdo de Concejo Municipal; un (1) representante, titular y suplente, del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y un (1) representante, titular y suplente, de la Sociedad Civil, propuesto por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos 53.3 y 53.5 del artículo 53 del citado Decreto Legislativo, la designación del representante de la Sociedad Civil es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, teniendo dicha resolución mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2018-VIVIENDA, dispone en el párrafo 63.4 del artículo 63 que la revisión, evaluación y designación del director, titular y suplente, representante de la sociedad civil es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento entre la terna de candidatos aptos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, ubicadas en el ámbito de responsabilidades de la empresa prestadora; y en su párrafo 63.5 establece que, para tal efecto, el gerente general de la empresa prestadora pública de accionariado municipal solicita al gobierno regional y a los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sea el caso, remitan el expediente de los candidatos a director, titular y suplente, propuestos a través del Acuerdo de Consejo Regional respectivo o según los estatutos o normas pertinentes, respectivamente. El MVCS efectúa la revisión y evaluación correspondiente, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para dicho fin aprueba el Ente Rector;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del “Procedimiento de Designación y Vacancia de Directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal”, aprobado por Resolución Ministerial N° 228-2018-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de junio de 2018, establece que la Plataforma Virtual es una herramienta tecnológica mediante la cual se registran los proponentes y sus candidatos, y se publican los resultados de la revisión y evaluación de los expedientes; y, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del mismo cuerpo legal dicha Plataforma es administrada por la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, mediante el Memorándum N° 1248-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, con el sustento del Informe N° 325-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento, opina que, luego de revisado y evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable respecto de los candidatos propuestos por la Sociedad Civil para el Directorio de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarney Sociedad Anónima - SEDACHIMBOTE S.A., este debe estar conformado por el señor Ruber Gregorio Alva Julca (Director Titular) y el señor Santos Felipe Llenque Tume (Director Suplente);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, y el “Procedimiento para la Designación y Vacancia de Directores de las Empresas prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal”, aprobado por Resolución Ministerial N° 228-2018-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Designación del Director Titular de SEDACHIMBOTE S.A.**

Designar al señor Ruber Gregorio Alva Julca, como Director Titular, en representación de la Sociedad Civil, en el Directorio de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarney Sociedad Anónima - SEDACHIMBOTE S.A.

**Artículo 2.- Designación del Director Suplente de SEDACHIMBOTE S.A.**

Designar al señor Santos Felipe Llenque Tume, como Director Suplente, en representación de la Sociedad Civil, en el Directorio de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarney Sociedad Anónima - SEDACHIMBOTE S.A.

**Artículo 3.- Notificación**

Notificar la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a la Contraloría General de la República y a la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarney Sociedad Anónima - SEDACHIMBOTE S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- Publicación y difusión**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Modifican la R.J. N° 001-2019-AGN-J, mediante la cual otorgan facultades a diversos funcionarios del Archivo General de la Nación

RESOLUCION JEFATURAL N° 014-2019-AGN-J

Lima, 10 de enero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, señalan los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, asimismo, conforme a lo dispuesto en su artículo 8, el Titular de la Entidad puede delegar mediante resolución sus competencias en materia de contratación pública, con excepción de lo relacionado a la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el Reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los demás supuestos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del AGN, que en su artículo 6 señala que la Jefatura es el órgano de mayor autoridad y es ejercida por un Jefe Institucional, quien ejerce la titularidad de la entidad y del pliego presupuestal, siendo responsable de dirigir y representar a la entidad;

Que, a su vez, en su artículo 8, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa, responsable de los sistemas administrativos en la Entidad, de los órganos de asesoramiento y apoyo que dependen de ella, así como de las funciones de transparencia y acceso a la información pública, ética, integridad, la gestión documentaria, el archivo central, la defensa nacional y la gestión del riesgo de desastres;

Que, así también, según su artículo 18, define a la Oficina de Administración como el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; así como el seguimiento de la ejecución del gasto, la gestión patrimonial, la cobranza coactiva, servicios generales y el mantenimiento a la infraestructura del Archivo General de la Nación;

Que, los numerales 76.1 y 76.2 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad, con excepción de las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 17.1 del artículo 17 de la citada Ley, “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión...”, asimismo, señala en su inciso 7.1 del artículo 7 que “El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros”;

Que, con la finalidad de garantizar una adecuada gestión en la administración de los recursos asignados, en las contrataciones de bienes y servicios y en la gestión de recursos humanos, entre otras que permitan que el Archivo General de la Nación cumpla de manera oportuna y eficaz las funciones que le fueron conferidas, resulta pertinente modificar la Resolución Jefatural N° 001-2018-AGN-J;

Con los visados de la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modifíquense los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 001-2019-AGN-J, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 1.-** Delegar, con eficacia al 1 de enero de 2019, en la Secretaría General, las siguientes facultades:

**1.1. En materia presupuestal:**

a) Aprobar las modificaciones del Plan Operativo Institucional del Archivo General de la Nación.

**1.2. En materia de Contrataciones del Estado:**

a) Supervisar y efectuar el seguimiento de la planificación, formulación, aprobación y ejecución del Plan Anual de Contrataciones, comunicando de forma inmediata a la Presidencia Ejecutiva, los resultados de la misma para la adopción, de ser el caso, de las medidas correctivas necesarias para alcanzar las metas y objetivos previstos en el Plan Operativo Institucional.

(...)

**Artículo 2.-** Modifíquese el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 001-2019-AGN-J, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2.-** Delegar, con eficacia al 1 de enero de 2019, en la Oficina de Administración, las siguientes facultades:

**2.1. En materia de Contrataciones del Estado:**

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones - PAC de la Entidad correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y sus respectivas modificaciones.

(...)

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Administración Documentaria y Archivo, notifique la presente Resolución Jefatural a los órganos involucrados.

**Artículo 4.-** Publicar la Resolución Jefatural en el Portal Institucional del AGN ([www.agn.gob.pe](http://www.agn.gob.pe)), y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUISA MARÍA VETTER PARODI  
Jefe Institucional

**INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU**

**Delegan diversas facultades a funcionario a cargo de la Oficina de Administración**

**RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 007-2019-INBP**

San Isidro, 8 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 016-2019-INBP/GG, de fecha 07 de enero de 2019, de la Gerencia General y el Informe Legal N° 002-2019-INBP/OAJ, de fecha 08 de enero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y

extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, por Decreto Supremo N° 019-2017-IN de fecha 13 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Decreto Legislativo N° 1260 y mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN de fecha 17 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 121-2018-IN, del 23 de noviembre de 2018, se encargan las funciones de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento) aprobados por Ley N° 30225 y Decreto Supremo N° 350-2015-EF respectivamente, así como sus modificatorias, señalan los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, referido a la delegación de facultades, dispone que el titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la citada norma le otorga al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, excepto la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquella que disponga el reglamento, así como modificaciones contractuales a los que se refiere el artículo 34-A de la Ley y los otros supuestos que establezcan en el Reglamento;

Que, en virtud al contexto normativo antes citado, y con la finalidad de dotar de fluidez la gestión administrativa en materias de recursos humanos, administrativa y contratación estatal, resulta idóneo delegar en el funcionario a cargo de la Oficina de Administración, las facultades, funciones y atribuciones que el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP, la Ley y su Reglamento ha conferido al Titular de la Entidad, salvo en aquellos ámbitos que, por indicación expresa de la normativa sean indelegables;

Que, en adición a las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, se suscitan en las entidades públicas situaciones de hecho en las que ha habido sin contrato u orden de compra servicio previa, un conjunto de prestaciones efectuadas por una parte y debidamente aceptadas y utilizadas por la otra parte; las mismas que no pueden ser soslayadas, todas vez que nuestro ordenamiento jurídico no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, previsto en el artículo 1954 del Código Civil que prescribe que “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, si bien es cierto es deber de los servidores públicos el estricto cumplimiento de la normativa vigente en contratación pública, también lo es que las situaciones de hecho generadas por la recepción de prestaciones sin contrato no pueden ser soslayadas para efectos civiles, sin perjuicio del análisis de cada caso particular, y el inmediato inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ente rector en materia de contratación estatal, ha emitido a través de su Dirección Técnico Normativa, sendas Opiniones señalando que el ordenamiento jurídico nacional no ampara el enriquecimiento sin causa, toda vez que no habiéndose suscrito contrato alguno, no ha existido fundamento legal para dicho desplazamiento patrimonial por parte del proveedor, y que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, situación que se encuentra tipificada en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, en esta línea ha señalado que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buen fe por el proveedor lo que implica necesariamente que medie requerimiento y conformidad emitida por el área usuaria;



Que, en este contexto resulta necesario adoptar las medidas pertinentes ante situaciones concretas de solicitudes para pago de deudas generadas por la prestación de bienes y servicios sin que medie contrato u orden de compra o de servicio, delegando en la Oficina de Administración, la facultad de evaluar en cada caso la concurrencia de los requisitos que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha establecido a través de las Opiniones emitidas por su Dirección Técnica Normativa, y que previa existencia de certificación presupuestal, apruebe el reconocimiento y pago de los citados adeudos, disponiendo en el acto resolutivo respectivo el inicio del deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores involucrados;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2017-IN el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar en el/la Director/a de la Oficina de Administración de la INBP las siguientes facultades:

**1.1. En materia de recursos humanos:**

a) Autorizar y resolver acciones del personal sujeto a los regímenes del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057.

b) Suscribir, modificar y resolver convenios de prácticas Pre profesionales y profesionales, así como sus prórrogas o renovaciones.

c) Suscribir resoluciones administrativas en materia de administración de recursos humanos.

**1.2. En materia administrativa:**

a) Aprobar directivas, lineamientos, circulares y/o manuales, así como, todo documento de carácter normativo, respecto de los sistemas administrativos de su competencia.

b) Supervisar, conducir e implementar medidas de seguridad, disponibilidad y el correcto funcionamiento de los sistemas de información, redes y comunicaciones, para garantizar la integridad y confidencialidad de la información.

c) Suscribir resoluciones administrativas en materia de su competencia.

**1.3. En materia de contrataciones del Estado:**

a) Aprobar y modificar el Plan Anual de Contrataciones - PAC, así como evaluar y supervisar su ejecución.

b) Aprobar los expedientes de contratación de todo tipo de procedimiento de selección y de contrataciones directas para la provisión de bienes, prestaciones de servicios, consultorías en general, así como de consultorías y ejecución de obras.

c) Aprobar los documentos de los procedimientos de selección correspondientes a Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Subasta Inversa Electrónica, los mismos que deben estar acordes a los documentos estándar aprobados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

d) Aprobar las Bases Administrativas de las Contrataciones Directas previstas en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado.

e) Suscribir contratos derivados de procedimientos de selección y contrataciones directas en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para la contratación de bienes, servicios y obras, así como suscribir las adendas respectivas en los casos de modificaciones convencionales al contrato, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, referido a la variación del precio.

f) Suscribir contratos complementarios de bienes, servicios y obras, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

g) Suscribir y tramitar todas las comunicaciones, actuaciones, pedidos de sanción y actos vinculados a los procedimientos de contratación, que deban realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Tribunal de Contrataciones del Estado y la Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS.

h) Cancelar los procedimientos de selección desarrollados bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

i) Aprobar las Contrataciones Directas bajo las causales previstas en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado.

j) Aprobar el otorgamiento de la buena pro a las propuestas que superen el valor referencial en los procedimientos de selección, previo cumplimiento del requisito establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

k) Autorizar los procesos de estandarización.

l) Autorizar la contratación de expertos independientes o la solicitud de apoyo de expertos de otras entidades para los Comités de Selección.

m) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, así como la reducción de prestaciones, hasta por el porcentaje máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado.

n) Aprobar la subcontratación de prestaciones hasta por el porcentaje máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado.

o) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en materia de bienes, servicios, consultorías en general y consultoría y ejecución de obras públicas.

p) Resolver los contratos de bienes, servicios consultorías en general y consultoría y ejecución de obras, por las causales previas en la Ley y su Reglamento. Esta facultad comprende el apercebimiento y demás actuaciones previas a la decisión de resolver contrato.

**Artículo 2.-** Delegar en el/la Director/a de la Oficina de Administración de la INBP la facultad de aprobar excepcionalmente mediante Resolución Administrativa, el reconocimiento y pago de las prestaciones de bienes y servicios brindados sin mediar contrato, previa verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y la existencia de certificación presupuestal, disponiendo en el resolutivo el inmediato inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades respectivo.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Administración, presente en forma trimestral a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, un informe detallado de las acciones realizadas en virtud a la delegación de las facultades materia de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución a los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, para los fines de su competencia.

**Artículo 5.-** Disponer, que la Oficina de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES

Intendente Nacional (e)

## Designan Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Infraestructura y Equipamiento

### RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 009-2019-INBP

San Isidro, 9 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan, precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema Nº 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 025-2017-IN; y con el visto de la Gerencia General, la Oficina de la Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR, a JOEL JIMMY MANRIQUE PAUCAR, en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Infraestructura y Equipamiento de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

**Artículo 2.-** DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación de la funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

**Artículo 3.-** DISPONER, que la Oficina de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional (e)

## Designan Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Recursos Materiales y Mantenimiento

### RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 010-2019-INBP

San Isidro, 9 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 001-2017-INBP se resolvió aprobar la adecuación orgánica y funcional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, disponiendo que los órganos y unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú utilicen la denominación que se consigna en el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivas siglas, ejerciendo las funciones que les correspondan, precisándose la continuidad de la actividad del personal que haya sido designado o que se encuentre desempeñando funciones en cada uno de los órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Suprema Nº 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización de Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 025-2017-IN; y con el visto de la Gerencia General, la Oficina de la Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR, a JOSE ALBERTO VALEGA SAENZ, en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Recursos Materiales y Mantenimiento de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

**Artículo 2.-** DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación de la funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

**Artículo 3.-** DISPONER, que la Oficina de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional (e)

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

### Aprueban la publicación del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales

#### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 288-2018-CD-OSIPTTEL

Lima, 28 de diciembre de 2018

MATERIA:	PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO SOBRE LA DISPONIBILIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA DE USO PÚBLICO EN CENTROS POBLADOS RURALES
----------	--

#### VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar el Proyecto de Norma que modifica el Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales, aprobado por Resolución Nº 158-2013-CD-OSIPTTEL, y;

(ii) El Informe Nº 258-GPRC/2018 elaborado en forma conjunta por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, y la Gerencia de Asesoría Legal; que recomienda la publicación para comentarios del Proyecto de Norma al que se refiere el numeral precedente;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631 y Nº 28337, el OSIPTTEL ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM y modificatorias, este Organismo tiene la facultad de regular y normar el comportamiento de las empresas operadoras en sus relaciones con los usuarios;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del mencionado Reglamento General, el Consejo Directivo del OSIPTTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 75 del citado Reglamento dispone que es función del Consejo Directivo del OSIPTTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular en materia de su competencia;

Que, el artículo 8 del Reglamento General, dispone que la actuación de este Organismo se orientará a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, orientando sus acciones a promover la libre y leal competencia en el ámbito de sus funciones;

Que, mediante Resolución Nº 158-2013-CD-OSIPTTEL, este Organismo dispuso la aprobación del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del servicio de telefonía de uso público en centros

poblados rurales (en adelante, Reglamento sobre Disponibilidad Rural), el cual establece las condiciones mínimas para la prestación del servicio de telefonía de uso público en los centros poblados rurales y de preferente interés social;

Que, como parte de su función, el OSIPTEL viene evaluando las mejores prácticas regulatorias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en las zonas rurales, a fin de generar condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y garantizar el acceso universal por parte de los pobladores;

Que, asimismo, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en la aplicación de las disposiciones del Reglamento sobre Disponibilidad Rural, se considera necesario realizar algunas modificaciones a su contenido;

Que, mediante Resolución N° 255-2018-CD-OSIPTEL, este Organismo dispuso que se adopten las acciones necesarias para el fortalecimiento de la función supervisora del OSIPTEL; así como las acciones necesarias para la implementación de las demás recomendaciones formuladas en el Informe N° 00206-GPRC/2018; siendo que una de las recomendaciones está asociada al desarrollo de acciones de supervisión desde una perspectiva de eficiencia;

Que, conforme a la política de transparencia de este Organismo Regulador, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 de su Reglamento General, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, corresponde disponer que el Proyecto de Norma de Vistos sea publicado a través el Portal Electrónico del OSIPTEL, a fin que los interesados puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, en consecuencia, se debe disponer la aprobación de la publicación del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento sobre Disponibilidad Rural, otorgándose el plazo respectivo para la remisión de los comentarios correspondientes;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 693;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General, disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, el Proyecto de Norma, la Exposición de Motivos, así como la Declaración de Calidad Regulatoria, sean publicados en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>)

**Artículo 3.-** Establecer un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", para que los interesados remitan sus comentarios respecto del proyecto normativo.

Los comentarios se presentan por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima). En el caso de remisión de comentarios mediante correo electrónico a la dirección: [sid@osiptel.gob.pe](mailto:sid@osiptel.gob.pe), se debe obtener una constancia de acuse de recibo emitida por el OSIPTEL.

**Artículo 4.-** Convocar a Audiencia Pública para el día 8 de febrero de 2019, en el lugar y hora que se definan y que serán comunicados al público oportunamente, a través de la página web institucional del OSIPTEL.

**Artículo 5.-** Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ

Presidente del Consejo Directivo

## INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONIA PERUANA

### Delegan funciones y atribuciones en diversos funcionarios del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, para el año fiscal 2019

#### RESOLUCION PRESIDENCIAL Nº 001-2019-IIAP-P

Iquitos, 2 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley 23374, Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, modificado por Decreto Legislativo Nº 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana; establece que es un Organismo Técnico Especializado con personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa, que tiene como finalidad realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales; así como promover su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región;

Que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del IIAP aprobado por el Acuerdo Nº 247-036-2º1º-IIAP-CS del Consejo Superior, el Presidente es el órgano de mayor nivel jerárquico del IIAP, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Presidencia en el ámbito de su competencia;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el Titular de una Entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente el Decreto Legislativo precitado, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, asimismo, el numeral 47.2 del artículo 47 de la norma señalada en el considerando precedente, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad; pudiendo el Titular delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF y sus modificatorias, disponen los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, y conforme dispone el inciso 8.2 del artículo 8 de la citada Ley, el titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 242-2018-EF se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1252 que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, asimismo, el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado;

Que, la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su modificatoria, y su Reglamento

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, de la Unidad de Personal y de la Unidad de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley Nº 23374 que crea el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana; el Decreto Legislativo Nº 1429 que actualiza y fortalece

la gestión institucional de los órganos colegiados del IIAP; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF; el Decreto Legislativo N° 1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley 2951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Delegación de facultades y atribuciones a el/la Gerente General.**

Delegar en el/la Gerente General del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana para el Año Fiscal 2019, las siguientes facultades y atribuciones:

**1.1 Facultades de índole presupuestal y financiera, para lo siguiente:**

a) Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático del Pliego 055: Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, a propuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

b) Suscribir los Estados Financieros y Presupuestarios, periódicos y anuales requeridos para la elaboración de la Cuenta General de la República y remitirla ante la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

**1.2 Facultades en materia administrativa, para lo siguiente:**

- a) Aprobar las modificatorias del Plan Estratégico Institucional.
- b) Aprobar las modificatorias del Plan Operativo Institucional.
- c) Suscribir contratos de auditorías externas así como sus adendas.

**1.3 Facultades que se ejercen de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para lo siguiente:**

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección que convoque la Entidad, conforme a lo dispuesto en la respectiva Ley de Contrataciones del Estado.

b) Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) de los contratos derivados de los procedimientos de selección.

**Artículo 2.- Delegación de facultades y atribuciones a el/la Jefe/a de la Oficina General de Administración.**

Delegar en el/la Jefe/a de la Oficina General de Administración del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana para el Año Fiscal 2019, las siguientes facultades y atribuciones:

**2.1. Facultades de representación, para lo siguiente:**

a) Representar al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana en los actos y/o actividades que resulten necesarias cuando actúe como administrado ante cualquier tipo de autoridad y/o dependencia administrativa, para iniciar y proseguir procedimientos, formular solicitudes, presentar escritos de carácter administrativo, desistirse, participar en todo tipo de audiencias administrativas, interponer recursos administrativos de impugnación y ofrecer medios probatorios, ejerciendo los medios de defensa correspondientes, en coordinación con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, de ser el caso.

b) Suscribir contratos bancarios y financieros celebrados por el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, incluidas sus respectivas adendas.

c) Aprobar el reconocimiento de deuda, créditos devengados y devolución de recursos.

d) Designar a los responsables, titulares y suplentes, del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad.

e) Aprobar los expedientes técnicos y la ejecución de obras bajo la modalidad de ejecución presupuestal directa, de conformidad con la normativa sobre la materia.



f) Suscribir convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, celebrados entre el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana y otras Entidades, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado.

g) Representar al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en todo tipo de trámite en materia tributaria, para realizar cualquier acto, procedimiento y/o actividad que resulte necesaria para el mejor desarrollo de la gestión administrativa de la Entidad. Se hace extensiva dicha atribución, en su competencia, al Jefe de la Unidad de Contabilidad.

## **2.2. Facultades que se ejercen de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para lo siguiente:**

a) Aprobar las modificaciones del Plan Anual de Contrataciones.

b) Autorizar los procesos de estandarización.

c) Aprobar los expedientes de contratación para la realización del procedimiento de selección correspondiente a la Subasta Inversa Electrónica.

d) Aprobar los Expedientes Técnicos para el caso de obras.

e) Aprobar las contrataciones directas previstas en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley y sus modificatorias.

f) Designar a los miembros de los Comités de Selección.

g) Aprobar las bases de los procedimientos de selección y otros documentos, incluyendo los provenientes de contrataciones directas que no se hayan delegado.

h) Aprobar las propuestas económicas que superen el valor referencial en procedimientos de selección para la ejecución y consultoría de obras, así como aquellas propuestas que superen el valor referencial en bienes y servicios.

i) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección.

j) Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes y servicios de los contratos derivados de los procedimientos de selección, hasta por el máximo permitido.

k) Aprobar la reducción de prestaciones en el caso de bienes, servicios u obras hasta por el máximo permitido.

l) Aprobar la subcontratación de prestaciones hasta por el máximo permitido.

m) Suscribir todas las comunicaciones, actuaciones, pedidos de sanción y actos vinculados a los procesos de contratación, que deban realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado y la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, así como gestionar las publicaciones que deban realizarse por mandato legal y los pedidos de información y consulta que resulte necesario realizar ante otras entidades, vinculadas con la temática de contrataciones del Estado.

n) Suscribir convenios interinstitucionales para encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o los procedimientos de selección a entidades públicas, así como aprobar el expediente de contratación y las bases en calidad de entidad encargante.

o) Suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas nacionales para contratar bienes y servicios en general en forma conjunta, a través de un procedimiento de selección único, así como, de ser el caso, recibir los requerimientos de las entidades participantes, consolidar y homogeneizar las características de los bienes y servicios en general, y otros actos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

p) Autorizar la participación de expertos independientes para que integren los Comités de Selección.

q) Suscribir los contratos derivados de los procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas, y sus adendas.

r) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual formuladas por los contratistas en los contratos derivados de procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas.

s) Aprobar las modificaciones convencionales a los contratos derivados de procedimientos de selección, solo en aquellos casos en los que la modificación no implique la variación del precio.

t) Resolver los contratos derivados de los procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas, por las causales previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

u) Celebrar contratos complementarios de bienes y servicios.

v) Emitir pronunciamiento sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra.

### **2.3. Facultades que se ejercen de acuerdo a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su modificatoria, y su Reglamento, para lo siguiente:**

Aprobar los actos de administración, disposición, adquisición, registro y supervisión de los bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

### **2.4. Facultades en materia de proyectos de inversión pública, para lo siguiente:**

a) Formular, declarar la viabilidad y ejecutar los proyectos de inversión pública, comprendidos en la programación multianual de inversiones.

b) Liquidar y/o cerrar proyectos de inversión cuya ejecución no haya sido delegada.

#### **Artículo 3.- Delegación de facultad y atribución a el/la Jefe/a de la Unidad de Logística.**

Delegar en el/la Jefe/a de la Unidad de Logística para el Año Fiscal 2019, las siguientes facultades y atribuciones:

a) Suscribir y resolver contratos de bienes, servicios u obras cuyos montos de contratación sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT, y sus adendas.

b) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo de los contratos de bienes, servicios y obras, cuyos montos de contratación sean iguales o inferiores a 8 UIT, de corresponder.

#### **Artículo 4.- Delegación de facultad y atribución a el/la Jefe/a de la Unidad de Personal.**

Delegar en el/la Jefe/a de la Unidad de Personal para el Año Fiscal 2019, las siguientes facultades y atribuciones:

Realizar el encargo de funciones y/o designación temporal de los cargos de Gerente General, de los Órganos de Línea, de Apoyo, o de Asesoramiento del IIAP, cuando el titular de los citados cargos se encuentren ausentes por motivos acreditados o cuando el cargo se encuentre vacante por no contar con titular designado.

#### **Artículo 5.- De la observancia de los requisitos legales**

La delegación de facultades y atribuciones a que se refiere la presente Resolución Presidencial, comprende igualmente las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

#### **Artículo 6.- De las actuaciones realizadas**

Los/las funcionarios/as y servidores/as a los/las cuales se les ha delegado las facultades y atribuciones indicadas en los artículos precedentes están obligados a dar cuenta trimestralmente a el/la Presidente/a, respecto de las actuaciones derivadas de la delegación otorgada.

#### **Artículo 7.- De la Notificación y Publicación**

Notificar la presente Resolución Presidencial a los/las servidores/ras y funcionarios/as en quienes han sido delegadas facultades y atribuciones, así como encargar su publicación en el Portal Institucional de la Entidad (hyperlink: <http://www.iiap.org.pe>) al Programa de Investigación de la Información en Biodiversidad Amazónica - BIOINFO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÓNICA MUÑOZ NÁJAR GONZALES  
Presidente del Instituto de Investigaciones<sup>(\*)</sup> de la Amazonía Peruana - IIAP

## **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

### **Delegan facultades en diversos funcionarios de la OSCE para el año 2019**

#### **RESOLUCION Nº 002-2019-OSCE-PRE**

Jesús María, 9 de enero de 2019

VISTOS:

El Informe Nº 096-2018/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Informe Nº 001-2019/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, indica que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el artículo 76 de la norma antes citada, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad. Dicho artículo añade que, son indelegables entre otros, las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales y las atribuciones a su vez recibidas en delegación;

Que, la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, señalan las disposiciones que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada Ley, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la citada norma;

Que, el literal w) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF, establece como función de la Presidencia Ejecutiva, delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, dispone que el Titular de la Entidad es responsable de: 1. Efectuar la gestión presupuestaria

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Investigaciones", debiendo decir: "Investigaciones".

en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad; 2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, en coordinación con el responsable de los Programas Presupuestales, según sea el caso; 3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente;

Que, el numeral 7.2 del artículo antes citado, dispone que el Titular puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente en el Decreto Legislativo N° 1440, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad. El Titular es responsable solidario con el delegado;

Que, por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6 de los Lineamientos para la Gestión de la Continuidad Operativa de las Entidades Públicas en los Tres Niveles de Gobierno, aprobados por Resolución Ministerial N° 028-2015-PCM, establece que corresponde al Titular de la Entidad delegar las acciones correspondientes a la Gestión de Continuidad Operativa en una unidad orgánica que tenga afines al objeto de dichos lineamientos;

Que, con la finalidad de garantizar una adecuada gestión que permita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado agilizar el cumplimiento tanto de las funciones previstas en su Reglamento de Organización y Funciones, así como con la programación de las metas institucionales para el Año Fiscal 2019, es necesario delegar determinadas facultades y atribuciones para la emisión e implementación de actos y/o actuaciones que no sean privativas del Titular del Pliego;

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sus modificatorias y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF y con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Delegación en materia Presupuestaria y Planeamiento Estratégico**

1.1 Delegar en el/la Secretario/a General, las siguientes facultades:

a) Aprobar y formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular del Pliego 059: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, de acuerdo con el numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

b) Aprobar las modificaciones del Plan Operativo Institucional - POI del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

#### **Artículo 2.- Delegación en materia de Contrataciones del Estado**

2.1 Delegar en el/la Secretario/a General, las siguientes facultades:

a) Aprobar la modificación del Plan Anual de Contrataciones - PAC del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

b) Resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.

c) Aprobar que el Comité de Selección considere válida la oferta económica y otorgue la buena pro en el supuesto que las ofertas superen el valor estimado o el valor referencial de la convocatoria, según corresponda, previa certificación de crédito presupuestario.

d) Aprobar contrataciones directas, en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

e) Autorizar los procesos de estandarización.

f) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes y servicio hasta por el máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado.

g) Autorizar la reducción de prestaciones en el caso de bienes y servicio acorde a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### **Artículo 3.- Delegación en materia Administrativa**

3.1 Delegar en el/la Secretario/a General, las siguientes facultades:

a) Autorizar la contratación del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2010-PCM y modificatorias; así como las disposiciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR sobre la materia.

b) Aprobar la normativa interna relacionada con los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Gestión de Recursos Humanos, Planeamiento Estratégico, Presupuesto Público, Modernización de la Gestión Pública e inversión Pública, Abastecimiento, Control Patrimonial, y todas aquellas cuyo alcance sea a más de un órgano del OSCE, de acuerdo a la normativa aplicable, con excepción de aquellas que por mandato legal correspondan ser aprobadas por el Titular de la Entidad.

c) Delegar la representación del OSCE para la firma del Contrato de Prestación de Servicios de Certificación Digital con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC y gestionar los certificados digitales a los suscriptores.

3.2 Delegar en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración las siguientes facultades:

a) Representar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ante cualquier tipo de autoridades y/o dependencias administrativas para iniciar y proseguir procedimientos, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo, desistirse, participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, queja contra los defectos de tramitación, solicitar la rectificación de errores, entre otras pretensiones administrativas y, en general emitir e implementar los actos u actuaciones que no sean privativas del Titular de la Entidad o de la Procuraduría Pública.

b) Reconocer adeudos de ejercicios presupuestales anteriores y créditos devengados, respecto de las obligaciones que les correspondan, sin intereses, en concordancia con la normativa vigente.

c) Autorizar, excepcionalmente, impresos a color para casos debidamente justificados.

### **Artículo 4.- Delegación en materia Contable**

4.1 Delegar en el/la Secretario/a General, la siguiente facultad:

Suscribir la información financiera y presupuestal trimestral y semestral, a presentar a la Dirección General de Contabilidad Pública, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2016-EF-51.01.

### **Artículo 5.- Delegación en materia de Gestión de Recursos Humanos**

5.1 Delegar en el/la Secretario/a General, las siguientes facultades:

a) Aprobar la conformación de comités de selección de personal, las bases de concursos públicos y la convocatoria, incluyendo la modalidad de suplencia temporal.

b) Disponer la incorporación de servidores públicos del OSCE y autorizar su desplazamiento bajo las modalidades de asignación, rotación, reasignación, destaque, permuta, comisión de servicio y transferencia, en el

marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y normas complementarias, cuando corresponda.

c) Disponer el reingreso y reposición de servidores públicos según corresponda.

d) Aprobar los actos correspondientes al término de servicios, excepto los cargos de confianza; cese por fallecimiento, cese definitivo por límite de edad, resolución de contrato del personal, en los casos que corresponda.

5.2 Delegar en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración la siguiente facultad:

Constituir el Comité Electoral para la elección de los representantes de los servidores ante el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE.

#### **Artículo 6.- Delegación en materia de Defensa Jurídica**

6.1 Delegar en el/la Secretario/a General, la siguiente facultad:

Aprobar las acciones o medidas alternativas conducentes a la defensa del OSCE, ante el Ministerio Público y el Poder Judicial.

#### **Artículo 7.- Delegación en materia de Gestión de la Continuidad Operativa**

7.1 Delegar en el/la Secretario/a General, la siguiente facultad:

Articular y coordinar la Gestión de la Continuidad Operativa en el OSCE, en cumplimiento de las funciones estipuladas en el artículo 7 de los Lineamientos para la Gestión de la Continuidad Operativa de las Entidades Públicas en los Tres Niveles de Gobierno, aprobados por Resolución Ministerial N° 028-2015-PCM.

#### **Artículo 8.- Delegación de las siguientes facultades**

8.1 Delegar en el/la Director/a del Registro Nacional de Proveedores, la siguiente facultad:

Aprobar la publicación mensual de la relación de proveedores que han sido sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la cual incluye la información de los socios, accionistas, participacionistas o titulares, así como de los integrantes de sus órganos de administración que figuran a la fecha de imposición de la sanción, conforme a lo previsto en el artículo 244 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

8.2 Delegar en el/la Director/a de la Dirección de Arbitraje, las siguientes facultades:

a) Resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente.

b) Designar de manera aleatoria por medios electrónicos, árbitros en procesos ad hoc, así como en los procesos organizados y administrados por el OSCE.

8.3 Delegar en el/la Director/a de la Dirección de Gestión de Riesgos, la siguiente facultad:

Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República las transgresiones observadas a la normativa de contrataciones del Estado, en el marco de las competencias a cargo del OSCE, con excepción de aquellas que el Tribunal de Contrataciones del Estado deba informar en el marco del artículo 21 literal j) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2016-EF.

8.4 Delegar en el/la Director/a del SEACE, la siguiente facultad:

Suscribir comunicaciones dirigidas al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, cuando la Entidad no efectúe la corrección correspondiente, respecto al uso inadecuado del Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras - CUBSO, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva N° 007-2016-OSCE-CD-CUBSO.

**Artículo 9.-** La delegación de facultades a que se refiere la presente resolución, comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

**Artículo 10.-** Los funcionarios a los cuales se les ha delegado las facultades, están obligados a dar cuenta mensualmente al Titular de la Entidad, dentro de los cinco (05) días hábiles del mes siguiente, respecto de las actuaciones derivadas de las delegaciones otorgadas.

**Artículo 11.-** Las delegaciones autorizadas mediante la presente resolución tendrán vigencia durante el año 2019.

**Artículo 12.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO  
Presidenta Ejecutiva

## **ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

### **Delegan facultades a diversos funcionarios del OTASS durante el ejercicio presupuestal 2019**

#### **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 003-2019-OTASS-DE**

Lima, 10 de enero de 2019

VISTO:

El Memorándum Nº 006-20019-OTASS/DE emitido por la Dirección Ejecutiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1280, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional; la cual desarrolla en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo Nº 1280, concordado con el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF), del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2014-VIVIENDA, establecen que la Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que constituye la más alta autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal, teniendo a su cargo las funciones de ejecución, coordinación y representación del OTASS;

Que, en el mismo sentido, el numeral 83.1 del artículo 83, del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que la titularidad y el ejercicio de la competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la Ley;

Que, asimismo, el numeral 83.2 del artículo 83 de dicha norma, señala que los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados;

Que, de conformidad con el literal k) del artículo 11 del ROF, el Director Ejecutivo tiene la facultad de otorgar poderes o delegar funciones relacionadas con las competencias a su cargo, siempre que no sean privativas del cargo de titular de la entidad;

Que, el artículo 12 del ROF, señala que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento y actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y apoyo;

Que, el artículo 18 del ROF, señala que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto es el órgano responsable de conducir los procesos de planeamiento, modernización, presupuesto, programación de inversiones, racionalización y cooperación técnica; así como, de coordinar la cooperación técnica y financiera internacional conforme a la normativa vigente y desarrollar estudios económicos vinculados a las actividades de competencia del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, asimismo, el artículo 20 del ROF, señala que la Oficina de Administración es el órgano responsable de la oportuna y adecuada gestión de los recursos humanos, financieros, logísticos, económicos, tecnológicos, materiales y de servicios generales asignados a la entidad;

Que, a través de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 se establecen disposiciones que deben observar los organismos del sector público para ejecutar el proceso presupuestario durante el ejercicio fiscal 2019;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificatorias, disponen los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contrataciones, precisando en el artículo 8 de la referida Ley que el titular de la entidad, puede delegar mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada Ley;

Que, en consecuencia, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión de los recursos asignados, en materia administrativa, presupuestal y de gestión, que permitan al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento cumplir de manera oportuna y eficaz las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1280 y sus respectivos instrumentos de gestión institucional, es necesario delegar determinadas funciones asignadas al Titular del Pliego hasta la culminación del Año Fiscal 2019;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17, del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que éste tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; en tal sentido, resulta legalmente viable establecer la eficacia anticipada la presente Resolución Directoral al 2 de enero de 2019, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión de los recursos asignados en materia administrativa, presupuestal y de gestión, que permitan al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento cumplir de manera oportuna y eficaz las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1280 y sus respectivos instrumentos de gestión institucional;

Con los vistos de Secretaría General, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica, y de acuerdo a las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva en el Reglamento de Organización y Funciones del OTASS aprobado con Decreto Supremo N° 017-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Delegación de facultades a la Secretaría General**

Delegar en la Secretaría General del OTASS, durante el ejercicio presupuestal 2019, las siguientes facultades:

**1.1 En materia de gestión:**

a) Administrar y supervisar la gestión del proceso presupuestario, de las finanzas, de los procesos de selección y de los procesos administrativos de OTASS.

b) Aprobar las normas de regulación del funcionamiento interno de la entidad.



c) Celebrar convenios, contratos y otras gestiones de carácter institucional con entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, de conformidad con la normatividad vigente.

d) Aceptar asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título a favor del OTASS.

### **1.2 En materia de acciones administrativas:**

a) Ejercer la representación legal del OTASS ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y sus oficinas de las Zonas Registrales, el Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado - OSCE y el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, las Entidades Prestadoras de Salud - EPSs, el Seguro Social de Salud - EsSalud, las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFPs, Empresas de Seguros, así como ante todas aquellas entidades públicas o privadas que resulten vinculadas con la función administrativa de la Entidad; para que realice cualquier tipo de acto y/o actividad, tales como iniciar o proseguir procedimientos, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo que resulten necesarios para el mejor desarrollo de las funciones administrativas de la Entidad; para que realice cualquier tipo de acto y/o actividad, tales como, iniciar o proseguir procedimientos, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo que resulten necesarios para el mejor desarrollo de las funciones administrativas y de gestión del OTASS.

### **1.3 En materia presupuestaria:**

a) Supervisar y controlar la correcta implementación de las medidas de racionalidad y austeridad del gasto público.

### **1.4 En materia de contrataciones del Estado:**

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos durante el desarrollo de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial, sea igual o menor a cincuenta (50) UIT; incluyendo aquellos casos en donde se tenga la condición de entidad encargada.

b) Suscribir y/o modificar convenios con otra(s) entidad(es) pública(s) para realizar un procedimiento de selección empleando la figura de la Compra Corporativa Facultativa para la contratación de bienes y servicios en general; lo que incluye cualquier actuación destinada con la ejecución, culminación y/o resolución del convenio, según corresponda.

c) Suscribir y/o modificar convenios para encargar a otra entidad pública, la realización de las actuaciones preparatorias y/o del procedimiento de selección que corresponda, para la contratación de bienes, servicios, lo que incluye cualquier actuación destinada con la ejecución, culminación y/o resolución del convenio, según corresponda. Dicha facultad comprende, la realización de cualquier otra actuación destinada a viabilizar el convenio.

d) Suscribir y/o modificar convenios para recibir el encargo de parte de otra entidad pública, para la realización de las actuaciones preparatorias y/o del procedimiento de selección que corresponda, para la contratación de bienes, servicios en general, servicios de consultoría en general, servicios de consultoría de obras y/u obras; lo que incluye cualquier actuación destinada con la ejecución, culminación y/o resolución del convenio, según corresponda a los términos establecidos en el convenio, la realización de cualquier otra actuación destinada a su viabilización.

## **Artículo 2.- Delegación de facultades a la Oficina de Administración**

Delegar en la Jefatura de la Oficina de Administración del OTASS, durante el ejercicio presupuestal 2019, las siguientes facultades:

### **2.1 En materia de contrataciones del Estado:**

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones del OTASS y efectuar sus modificatorias.

b) Designar a los miembros de los Comités de procedimientos de selección, así como su modificación.

c) Aprobar las contrataciones directas en los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- d) Aprobar las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios que no superan las ocho (8) UIT.
- e) Aprobar y/o modificar los expedientes de contratación de los procedimientos de selección para bienes y servicios.
- f) Aprobar las bases y otros documentos de los procedimientos de selección, así como las contrataciones directas.
- g) Aprobar los expedientes de contratación, bases administrativas y documentos de los procedimientos de selección derivados de convenios para recibir el encargo de parte de otra entidad pública, para la realización de las actuaciones preparatorias y/o del procedimiento de selección que corresponda, para la contratación de bienes, servicios en general, servicios de consultoría en general, servicios de consultoría de obras y/u obras.
- h) Recibir y revisar los TDR o EETT homogeneizadas para realizar los actos previos, aprobar los expedientes de contratación, designar los comités de procedimientos de selección, aprobar bases administrativas y otros documentos del procedimiento de selección que corresponda, para la contratación de bienes y servicios en general, tratándose de la Compra corporativa facultativa cuando el OTASS tenga la condición de entidad encargada.
- i) Aprobar el otorgamiento de la buena pro a las ofertas que superen el valor referencial o el valor estimado de la convocatoria.
- j) Invitar a los postores que participaron en el procedimiento de selección, en los supuestos establecidos en el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato y en caso de nulidad de contrato conforme al artículo 122 de dicho Reglamento.
- k) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, así como su reducción.
- l) Aprobar las solicitudes de adelantos presentados por los contratistas.
- m) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios.
- n) Autorizar la participación de expertos independientes para apoyar a los Comités de procedimientos de selección, cuando corresponda.
- o) Aprobar el proceso de estandarización para la adquisición de bienes y servicios, de acuerdo con lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.
- p) La facultad de suscribir y resolver, cuando corresponda, todos los contratos de bienes y servicios que superen las ocho (8) UITs, así como sus adendas y los contratos complementarios y adicionales.
- q) Ejercer la representación legal del OTASS ante las entidades financieras para hacer efectiva la ejecución de las garantías presentadas por los contratistas.

## **2.2. En materia de acciones administrativas:**

- a) Aprobar la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como las solicitudes de altas y bajas; incluyendo en este último caso las que se realicen en marco del D.S. N° 013-2004-EF.
- b) Autorizar encargos y reconocimiento de devengados.
- c) Emitir Directivas, lineamientos internos y Resoluciones en el ámbito de su competencia.

## **2.3. En materia laboral y acciones administrativas de personal:**

- a) Conformar el Comité de Selección encargado de la conducción de los procesos de selección de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, así como su modificación.
- b) Autorizar las acciones de suplencia de personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS.

c) La suscripción de los contratos del personal del OTAS, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, así como sus adendas y modificatorias.

d) La suscripción, modificación y resolución de los convenios de prácticas pre-profesionales y profesionales, así como sus prórrogas y renovaciones.”

**Artículo 3.- Delegación de facultades al Coordinador de Logística de la Oficina de Administración o el que haga sus veces.**

Delegar en el Coordinador de Logística de la Oficina de Administración o el que haga sus veces del OTASS, durante el ejercicio presupuestal 2019, las siguientes facultades:

a) La facultad de suscribir y resolver, cuando corresponda, todos los contratos de bienes y servicios, menores o igual a las ocho (8) UITs, así como sus adendas y los contratos complementarios y/o adicionales.

b) Emitir y suscribir las constancias de prestaciones de servicio, correspondientes a los procedimientos de selección o a las contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT.

**Artículo 4.- Delegación de facultades a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto**

Delegar en la Jefatura de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del OTASS, durante el ejercicio presupuestal 2019, las siguientes facultades:

a) Aprobar las modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático, de acuerdo con el numeral 47.1 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

b) Aprobar la formalización de Notas para Modificaciones Presupuestarias en el nivel funcional programático, de acuerdo al numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

c) Suscribir la Ficha Técnica del Indicador de Desempeño, establecida en la Directiva N° 005-2012-EF-50.1 “Directiva para la Evaluación Semestral y Anual de los Presupuestos Institucionales de las Entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2012” aprobado por Resolución Directoral N° 017-2012-EF-50.01, según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 016-2015-EF-50.01.

d) Aprobar las Directivas internas en el marco de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2019 y sus modificatorias.

e) Emitir lineamientos y Resoluciones en el ámbito de su competencia.

**Artículo 5.- Delegación de facultades a los Asesores de la Dirección Ejecutiva**

Delegar en los Asesores de Dirección Ejecutiva, durante el ejercicio presupuestal 2019, las siguientes facultades:

a) Formular los requerimientos de bienes y servicios de la Dirección Ejecutiva, así como dar sus conformidades.

b) Suscribir los documentos administrativos correspondientes al despacho de la Dirección Ejecutiva y de las Unidades Orgánicas que reportan a esta última.

**Artículo 6.- Observancia de los requisitos legales**

La desconcentración de competencias y delegación de facultades, así como la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprende atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos en cada caso.

**Artículo 7.- Obligación de informar**

La Secretaría General, la Jefatura de la Oficina de Administración, la Coordinación de Logística de la Oficina de Administración, la Jefatura de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y los Asesores de la Dirección Ejecutiva, deberán informar semestralmente sobre el ejercicio de las facultades delegadas mediante la presente Resolución, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. Dicha información deberá

ser remitida a la Secretaría General, a fin de que sea consolidada y alcanzada al Despacho del Director Ejecutivo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

**Artículo 8.- Eficacia anticipada**

Establecer que la presente resolución tiene eficacia anticipada al 2 de enero de 2019.

**Artículo 9.- Comunicación**

Remitir copia de la presente Resolución a todas las unidades orgánicas del OTASS.

**Artículo 10.- Publicidad**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el portal institucional ([www.otass.gob.pe](http://www.otass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES  
Director Ejecutivo

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

**Designan Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 059-2019-SUCAMEC**

Lima, 9 de enero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción es la encargada de conducir las acciones institucionales en materia de política anticorrupción, bajo un enfoque preventivo y de combate;

Que, el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, disponer el nombramiento, designación, suspensión o cese del personal de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de la SUCAMEC, por lo que resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; contando con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar, con efectividad al 11 de enero de 2019, al señor Fernando Ernesto Galimberti Revoredo, en el cargo público de confianza de Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ANTONIO RIVERA BECERRA  
Superintendente Nacional

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

### **Delegan al Gerente General diversas facultades y atribuciones en materia presupuestal**

#### **RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 004-2019-SUNARP-SN**

Lima, 10 de enero de 2019

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 26366 se crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función registral;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, instrumento de gestión que regula las atribuciones de cada uno de los órganos que la conforman;

Que, el literal v) del artículo 9 del citado Reglamento faculta al Superintendente Nacional a delegar aquellas funciones que no sean inherentes a su cargo en el Superintendente Adjunto o en otros funcionarios;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público, establece en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7, que el Titular de la Entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando así lo haya establecido expresamente dicho cuerpo normativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, es pertinente remitirse al numeral 40.2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que dispone que el Titular de la entidad puede delegar la facultad de aprobación de las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático, a través de disposición expresa, correspondiendo que dicha disposición sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto en los literales v) y x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones; con el visado de la Gerencia General, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Delegación de facultad al Gerente General.**

Delegar al Gerente General las siguientes facultades y atribuciones, en materia presupuestal:

a) Aprobar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, de acuerdo con el numeral 40.2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, previo informe favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

b) Aprobar la formalización de Notas para modificación presupuestaria en el nivel funcional programático, a propuesta de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

**Artículo 2.- Cumplimiento de requisitos y procedimientos legales.**

La delegación de la facultad a que se refiere la presente Resolución, comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para el caso en concreto.

**Artículo 3.- Deber de comunicar al Superintendente Nacional.**

El Gerente General deberá informar al Despacho de la Superintendencia Nacional, sobre el ejercicio de la facultad delegada, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes de emitida la respectiva resolución.

**Artículo 4.- Pérdida de vigencia.**

Dejar sin efecto la Resolución N° 175-2018-SUNARP-SN, por la cual se delega al Gerente General facultades y atribuciones en materia presupuestal.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial El Peruano.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**Fe de Erratas**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 008-2019-SUSALUD-S**

Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 008-2019-SUSALUD-S, publicada en Separata de Normas Legales, el 8 de enero del 2019.

En el Artículo 3, en la conformación de la Primera Sala, respecto al nombre de uno de los miembros

**DICE:**

Merlene Leonor Rodríguez Sifuentes

**DEBE DECIR:**

Marlene Leonor Rodríguez Sifuentes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Establecen cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias e Inspectivas para los meses de Enero, Marzo, Abril y Mayo de 2019, a las diversas Cortes Superiores de Justicia de la República**

**RESOLUCION DE JEFATURA N° 01-2019-J-OCMA-PJ**

**JEFATURA SUPREMA**

Lima, cuatro de enero de dos mil diecinueve.

LA JEFATURA SUPREMA DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL;

CONSIDERANDO:

Que, la OCMA es el Órgano rector de Control del Poder Judicial, ejerce la dirección de su desarrollo institucional, estando investida para ello de las facultades establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF-OCMA);

Para cumplir con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Legislativo N° 767, concordado con el artículo 105 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y los literales 1) y 2) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA-, debe disponerse Visitas a los distintos Distritos Judiciales de la República, para verificar el desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares que integran los órganos Jurisdiccionales, y el cumplimiento de las normas legales y administrativas de su competencia, además de otros aspectos que puedan incidir en el servicio de justicia, conforme a lo establecido en los artículos 19, 20 e incisos 1) y 3) del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial;

En ese contexto, y atendiendo el Informe N° 01-2019-UV-J-OCMA emitido por la Jefatura de la Unidad de Visitas de la OCMA, debe establecerse el Cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias e Inspectivas para los meses de Enero, Marzo, Abril y Mayo del 2019, disponiéndose la realización de las mismas en las Cortes Superiores de Justicia designadas, en el indicado Informe.

Por tales razones;

SE RESUELVE:

**Primero.-** ESTABLECER el cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias e Inspectivas para los meses de Enero, Marzo, Abril y Mayo del 2019, a las diversas Cortes Superiores de Justicia de la República, el mismo que como anexo forma parte de la presente resolución; disponiéndose su oportuna tramitación.

**Segundo.-** DISPONER que la ejecución de las Visitas Judiciales Ordinarias e Inspectivas se encuentren a cargo de la Unidad de Visitas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, habilitándose en su oportunidad, a los Magistrados integrantes de las otras Unidades Contraloras para que brinden el apoyo que resulte necesario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE RODOLFO WALDE JAÚREGUI

Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República  
Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

#### ANEXO DE RESOLUCIÓN DE JEFATURA SUPREMA N° -2019-J-OCMA-PJ

FECHA		CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MES	DÍAS	
ENERO	22,23,24 y 25	CALLAO
MARZO	05,06,07 y 08	LIMA ESTE
	18,19,20,21 y 22	AREQUIPA
ABRIL	09,10,11 y 12	APURÍMAC
	24,25 y 26	VENTANILLA
MAYO	06,07, y 08	PIURA
	09 y 10	SULLANA

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen la conformación de Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla correspondiente al año judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 1-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, dos de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Constituye una atribución y además una obligación de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla designar a los Jueces Superiores que integran las Salas Especializadas al inicio de cada año judicial, según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7, y artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO:** Para los efectos de la elaboración de la conformación señalada en el párrafo precedente, se deberá tener en cuenta lo normado en los artículos III del Título Preliminar, 7 y 35, numerales 1 y 4, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, y el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 071-2010-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha veinticuatro de febrero del dos mil diez, publicada el veintiuno de marzo del mismo año.

**TERCERO:** Que, al respecto es menester precisar que es prioridad de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia garantizar la independencia de los magistrados, respetando su permanencia en el servicio mientras demuestren capacidad e idoneidad propias de su función.

En este sentido, este órgano de gobierno tendrá en consideración el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa N.º 144-2012-CE-PJ, emitida por el citado Consejo Ejecutivo con fecha veinticuatro de julio del dos mil doce, publicada el diecisiete de agosto del mismo año, que establece los criterios para su interpretación.

**CUARTO:** En consecuencia, siendo congruente con lo señalado anteriormente, la Presidencia de esta Corte respetará el siguiente orden de antigüedad de los señores Jueces Superiores Titulares:

Dra. Olga Lidia Inga Michue  
Dra. Ana Mirella Vásquez Bustamante  
Dra. Elicea Inés Zúñiga Herrera de Legua  
Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano  
Dr. Christian Arturo Hernández Alarcón  
Dr. Alfredo Miraval Flores  
Dr. Juan Rolando Hurtado Poma  
Dr. Erwin Maximiliano García Matallana  
Dr. Walter Eduardo Campos Murillo  
Dr. Flaviano Ciro Llanos Laurente  
Dra. Brizalina Carrasco Álvarez  
Dra. Doris Rodríguez Alarcón  
Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas

**QUINTO:** Sumado a lo anterior, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia tomará en consideración para adoptar esta decisión la especialidad de los jueces antes mencionados, conforme lo regulan los artículos mencionados en el considerando primero de la presente resolución. Esto es, atendiendo específicamente la plaza que cubrieron en el proceso de convocatoria en el cual fueron seleccionados y nombrados.

**SEXTO:** De otro lado, para la conformación de las Salas Especializadas se tomará en cuenta que el señor Juez Superior Titular Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano continúa integrando el Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional, conforme a lo dispuesto mediante la Resolución Administrativa N° 317-2016-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Asimismo, que la Señora Juez Superior Titular Dra. Doris Rodríguez Alarcón ha sido elegida en Sala Plena como Jefa de la Oficina Desconcentrada de la Magistratura.



**SÉTIMO:** Finalmente, cabe señalar, que resulta necesario adoptar las acciones pertinentes a fin de no afectar el normal funcionamiento y desarrollo de las diligencias judiciales programadas con anterioridad a la presente resolución. Dicho esto, los señores Jueces Superiores integrantes de las Salas Penales conformadas según lo dispuesto en la presente resolución, en adición a sus funciones, continuaran integrando el colegiado de la Sala Superior Penal correspondiente a los procesos que venían conociendo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, a fin de evitar el quiebre de los mismos.

Por estos fundamentos, y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el artículo 90, numerales 3 y 7, concordante con el artículo 91 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER la conformación de las Salas Superiores de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, correspondiente al presente año judicial 2019, las que quedarán distribuidas y conformadas de la siguiente manera:

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

Dra. Olga Lidia Inga Michue - Presidente (T)  
Dr. Flaviano Ciro Llanos Laurente (T)  
Dra. Leny Zapata Andía (S)

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

Dra. Ana Mirella Vásquez Bustamante - Presidente (T)  
Dr. Juan Rolando Hurtado Poma (T)  
Dra. Rosaura Cristina Romero Posadas (P)

**SALA PENAL DE APELACIONES TRANSITORIA**

Dr. Alfredo Miraval Flores - Presidente (T)  
Dra. Gloria Elizabeth Calderón Paredes (P)  
Dr. Saúl Nicolás Romero Chávez (S)

**SALA CIVIL**

Dr. Walter Eduardo Campos Murillo - Presidente (T)  
Dra. Brizalina Carrasco Álvarez (T)  
Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas (T)

**SALA LABORAL PERMANENTE**

Dra. Elicea Inés Zúñiga Herrera de Legua - Presidente (T)  
Dr. Erwin Maximiliano García Matallana (T)  
Dra. Miryam Rosemary Ordoñez Zavala (P)

**Artículo Segundo.-** DISPONER que los efectos de la presente resolución administrativa se hagan efectivas a partir de la fecha.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que los señores Jueces Superiores integrantes de las Salas Penales conformadas según lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa, en adición a sus funciones, continúen integrando el colegiado de la Sala Superior Penal correspondiente a los procesos que venían conociendo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, a fin de evitar el quiebre de los mismos.

**Artículo Cuarto.-** PONER A CONOCIMIENTO la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Jefa de la ODECMA, Jefe de la Oficina de Administración Distrital, Encargado del Área de Personal y, a los magistrados interesados de esta Corte Superior de Justicia.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCÓN  
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

Designan responsable titular del Servicio de Remates Electrónicos Judiciales - REM@JU del Distrito Judicial de Ventanilla

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 2-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, dos de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS: Ley Nº 30229, Oficio Circular Nº 03-2016-CSJR-GG/PJ, Directiva Nº 008-2016-CE-PJ denominada “Normas y Procedimientos para la realización de los Remates Electrónicos Judiciales”, Resolución Administrativa Nº 560-2017-P-CSJV-PJ; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Mediante Ley Nº 30229, Ley que adecua el uso de las Tecnologías de Información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Oganica<sup>(\*)</sup> del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, se aprobó se facultó al Poder Judicial para crear los formatos digitales y dictar las medidas complementarias que se requieran para la interoperabilidad del REM@JU.

**Segundo:** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa Nº 211-2016-CE-PJ, aprobó la Directiva Nº 008-2016-CE-PJ denominada “Normas y Procedimientos para la realización de los Remates Electrónicos Judiciales<sup>(\*)</sup> - REM@JU” para su cumplimiento obligatorio por todas las dependencias administrativas del Poder Judicial.

**Tercero:** En ese sentido, la precitada directiva faculta a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país a efectuar la designación de los responsables del Servicio de Remates Electrónicos Judiciales, quienes tendrán la calidad de Especialista Legal de Remates Electronicos Judiciales y se encontrarán adscritos a la Unidad de Servicios Judiciales o la dependencia que haga sus veces.

En atención a ello, mediante Resolución Administrativa Nº 550-2017-P-CSJV-PJ, de fecha 2 de noviembre de 2017, se designó, en adición a sus funciones, a la licenciada Zuzet Rocío Huerta Acuña, como Responsable de Servicio de Remates Electrónicos Judiciales, habiendo culminado su vínculo laboral el 31 de diciembre de 2018.

**Cuarto:** En consecuencia, se deberá proceder con efectuar la designación, en adición a sus funciones, de la servidora Eydi Cerna Pereda como encargada del Servicios de Remates Electrónicos Judiciales - REM@JU de este Distrito Judicial, de manera provisional, a fin de no afectar el normal funcionamiento y desarrollo de las diligencias judiciales programadas con anterioridad a la presente resolución hasta que la Oficina de Servicios Judiciales de esta Corte Superior de Justicia eleve su propuesta.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del Artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DAR POR CONCLUIDA la encargatura que se otorgó a la licenciada Zuzet Rocío Huerta Acuña, en la función de Responsable de Servicio de Remates Electronicos Judiciales - REM@JU de este Distrito Judicial.

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR, en adición a sus funciones, a la servidora Eydi Cerna Pereda, como responsable titular del Servicio de Remates Electrónicos Judiciales - REM@JU de este Distrito Judicial.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Oganica”, debiendo decir: “Orgánica”.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Juidiciales”, debiendo decir: “Judiciales”.

**Artículo Tercero.-** PÓNGASE la presente resolución a conocimiento del Presidente del Poder Judicial, Presidente del Consejo Ejecutivo, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Servicios Judiciales y Oficina de Imagen del Distrito Judicial<sup>(\*)</sup> de Ventanilla.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON  
Presidente

### Designan Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N.º 3-2019-P-CSJV-PJ

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, tres de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: La Resolución Administrativa N.º 005-2014-P-CSJVNO-PJ, de fecha 1 de octubre de 2014, y la Resolución Administrativa N.º 65-2017-P-CSJV-PJ, de fecha 9 de febrero de 2017, emitidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N.º 005-2014-P-CSJV-PJ se dispuso la creación de la Secretaría General como apoyo dependiente de la Presidencia de este Distrito Judicial.

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 65-2017-P-CSJV-PJ, de fecha 9 de febrero de 2017, se designó a la abogada Katherine Stephanie Zárate Armas, como Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial. En virtud de ello, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación del Secretario General de este Distrito Judicial.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 90, numerales 3 y 9, del TUO la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DAR POR CONCLUIDA la designación de la abogada Katherine Stephanie Zárate Armas, en el cargo de Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR, en vías de regularización, a partir del 2 de enero de 2019, a la abogada JACKELINE MARIBEL PAYÉ SALAZAR, en el cargo de Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal y funcionario designado para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

---

#### (\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Judical", debiendo decir: "Judicial".

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON  
Presidente

**Designan Jefa de la Oficina de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y le encargan el Registro Distrital Judicial - REDIJU**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N.º 4-2019-P-CSJV-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

Ventanilla, tres de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: La Resolución Administrativa N.º 101-2016-P-CSJVNO-PJ, de fecha 5 de abril de 2016, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Mediante la Resolución Administrativa N.º 101-2016-P-CSJV-PJ, de fecha 5 de abril de 2016, se designó<sup>(\*)</sup> al ingeniero Jimmy Clavijo Arraiza como Jefe de la Oficina de Servicios Judiciales en la Corte Superior de Ventanilla. Asimismo, se dispuso para que, en adición a sus funciones, se haga cargo del Registro Distrital Judicial - REDIJU de esta Corte Superior de Justicia. Sin embargo, el vínculo laboral del mencionado servidor culminó el 31 de diciembre de 2018.

**Segundo:** Bajo este contexto, esta presidencia debe proceder a la designación del servidor que asumirá la Jefatura de la Oficina de Servicios Judiciales y la Encargatura del Registro Distrital Judicial - REDIJU de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, bajo el considerando de que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, correspondiéndole emprender una política de cautela por una pronta y eficiente administración<sup>(\*)</sup> de justicia con la finalidad de garantizar la mejor organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales<sup>(\*)</sup> en pro de los justiciables.

**Tercero:** Que en atención a lo indicado, de la revisión de la hoja de vida y el perfil académico de la abogada Katherine Stephanie Zárate Armas se advierte que dicha servidora cumple con los requisitos profesionales para ocupar el cargo de Jefa de la Oficina de Servicios Judiciales y, en adición a sus funciones, la Encargatura del Registro Distrital Judicial - REDIJU de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por lo que deberá procederse con su designación.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 90, numerales 3 y 9, del TUO la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DAR POR CONCLUIDA la designación del ingeniero Jimmy Clavijo Arraiza, en el cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Judiciales y de la Encargatura del Registro Distrital Judicial - REDIJU de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR, en vías de regularización, a partir del 2 de enero de 2019, a la abogada KATHERINE STEPHANIE ZÁRATE ARMAS, en el cargo de Jefa de la Oficina de Servicios Judiciales y, en adición a sus funciones, se haga cargo de Registro Distrital Judicial - REDIJU de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "designó", debiendo decir: "designó".

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "administración", debiendo decir: "administración".

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "jurisdiccionales", debiendo decir: "jurisdiccionales".

**Artículo Tercero.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal y funcionario designado para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON  
Presidente

## CONTRALORIA GENERAL

### Autorizan incorporación de mayores fondos públicos al Presupuesto de la Contraloría General para el Año Fiscal 2019

#### RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 017-2019-CG

Lima, 9 de enero de 2019

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 00004-2019-CG/GPL, de fecha 09 de enero de 2019, de la Gerencia de Planeamiento; y, la Hoja Informativa N° 00007-2019-CG/GAJ, de fecha 09 de enero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Contraloría N°542-2018-CG, de fecha 28 de diciembre de 2018 se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 019: Contraloría General para el Año Fiscal 2019, a nivel de Categoría Presupuestal, Programa Presupuestal, Producto/Proyecto, Actividades, Categoría de Gasto, Genérica de Gasto y Fuente de Financiamiento, ascendente a quinientos ochenta y tres millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y uno y 00/100 soles (S/ 583 794 791,00), por toda Fuente de Financiamiento;

Que, conforme a lo señalado en la Hoja Informativa N° 00004-2019-CG/GPL, la Gerencia de Planeamiento sustenta la incorporación de mayores recursos presupuestales en el Presupuesto Institucional del Pliego 019: Contraloría General, para el Año Fiscal 2019, proveniente de Saldos de Balance de los recursos transferidos en la fuente de financiamiento de Donaciones y Transferencias, por la suma de ocho millones doscientos doce mil seiscientos noventa y nueve y 00/100 soles (S/ 8 212 699,00), para la contratación de las Sociedades de Auditoría, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; Saldos de Balance en la fuente de financiamiento de Recursos Determinados, hasta por la suma de veintiocho millones seiscientos treinta y un mil quinientos veinticuatro y 00/100 soles (S/ 28 631 524,00), con la finalidad de atender las intervenciones comprendidas en el Plan de Acción de Control de Reconstrucción con cambios frente a desastres, en el marco de la Ley N°30556 "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios" y en la fuente de financiamiento de Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, hasta por la suma de cuatro millones ochocientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y nueve y 00/100 soles (S/ 4 892 849,00) para la ejecución del proyecto de inversión pública con Código unificado N° 2188974 "Proyecto Mejoramiento del Sistema Nacional de Control para una Gestión Pública Eficaz e Integra";

Que, el literal d) del numeral 42.1, del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente según lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, y concordante con el numeral 15.2 del artículo 15 de la Directiva N° 005-2010-EF-76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF-76.01 y modificatorias (en adelante, la Directiva), establece que los recursos financieros distintos a la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios, que no se hayan utilizado al 31 de diciembre del año fiscal constituyen

Saldos de Balance, los mismos que se pueden incorporar durante la ejecución presupuestaria y mantienen la finalidad para los cuales fueron asignados en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Que, el acápite ii. del numeral 19.2 del artículo 19 de la Directiva, modificada por Resolución Directoral N° 027-2014-EF-50.01, establece que las modificaciones presupuestarias a Nivel Institucional por incorporación de mayores fondos públicos, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral 42.1 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, procede cuando se trate de los recursos provenientes de Saldos de Balance y Donaciones y Transferencias;

Que, asimismo el numeral 25.1 del artículo 25 de las disposiciones complementarias de la citada Directiva, establece que dado el carácter financiero del Presupuesto del Sector Público, solo procede la incorporación de recursos monetarios, cuyo monto se registran en números enteros;

Que, mediante Hoja Informativa N° 00007-2019-CG/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable aprobar la incorporación de mayores fondos públicos en el Presupuesto Institucional del Pliego 019: Contraloría General, para el Año Fiscal 2019, proveniente de Saldos de Balance en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito por la suma de cuatro millones ochocientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y nueve y 00/100 (4 892 849.00), en Donaciones y Transferencias por la suma de ocho millones doscientos doce mil seiscientos noventa y nueve y 00/100 soles (S/ 8 212 699.00), y en la fuente de financiamiento de Recursos Determinados, hasta por la suma de veintiocho millones seiscientos treinta y un mil quinientos veinticuatro y 00/100 soles (S/ 28 631,524.00), conforme ha sido sustentado por la Gerencia de Planeamiento en su Hoja Informativa N° 00004-2019-CG/GPL;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 137-2018-CG, modificado por Resolución de Contraloría N° 390-2018-CG;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Autorización**

Autorizar la incorporación de mayores fondos públicos al Presupuesto Institucional del Pliego 019: Contraloría General, para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de cuarenta y un millones setecientos treinta y siete mil setenta y dos y 00/100 soles (S/ 41 737 072,00), de acuerdo al siguiente detalle:

<b>INGRESOS</b>		<b>EN SOLES</b>
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	4,892,849.00
	4 Donaciones y Transferencia	8,212,699.00
	5. Recursos Determinados	28,631,524.00
1.9	SALDOS DE BALANCE	
1.9.1	Saldos de Balance	
1.9.1.1	Saldos de Balance	
1.9.1.1.1	Saldos de Balance	
1.9.1.1.1.1	Saldos de Balance	41,737,072.00
	<b>TOTAL PLIEGO</b>	<b>41,737,072.00</b>
	<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>41,737,072.00</b>
<b>EGRESOS</b>		<b>EN SOLES</b>
SECCIÓN PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	: 019 CONTRALORÍA GENERAL	
UNIDAD EJECUTORA	: 001 CONTRALORÍA GENERAL	

CATEGORÍA PRESUPUESTAL	:	ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PRODUCTO	:	3999999 SIN PRODUCTO	
ACTIVIDAD	:	5 000759 Fiscalización y Control de la Gestión Pública	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:	4 Donaciones y Transferencia	
GASTOS CORRIENTES			
2.3 BIENES Y SERVICIOS			8,212,699.00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:	5. Recursos Determinados	
GASTOS CORRIENTES			
2.3 BIENES Y SERVICIOS			9,719,412.00
PROYECTO	:	2400379 Adquisición de equipos de ingeniería para supervisión y control, adquisición de camioneta, adquisición de software para la gestión y adquisición de hardware general en la Sede Central de la CGR	
GASTOS DE CAPITAL			
2.6 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS			18,912,112.00
		TOTAL UNIDAD EJECUTORA	36,844,223.00
UNIDAD EJECUTORA	:	002 GESTIÓN DE PROYECTO Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES	
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	:	ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
PRODUCTO	:	3999999 SIN PRODUCTO	
PROYECTO	:	2188974 Mejoramiento del Sistema Nacional de Control para una Gestión Pública Eficaz e Integra	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:	3 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTOS DE CAPITAL			
2.6 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS			4,892,849.00
		<b>TOTAL UNIDAD EJECUTORA</b>	<b>4,892,849.00</b>
		<b>TOTAL PLIEGO</b>	<b>41,737,072.00</b>
		<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>41,737,072.00</b>

### Artículo 2.- Codificación

La Subgerencia de Finanzas solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

### Artículo 3.- Notas para Modificación Presupuestaria

Determinar que la Subgerencia de Finanzas elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" requeridas por lo dispuesto en la presente Resolución.

#### **Artículo 4.- Presentación de la Resolución**

Encargar a la Subgerencia de Finanzas remitir copia de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de aprobada, a los Organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

#### **Artículo 5.- Publicación**

Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), Portal Web Institucional ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA  
Contralor General de la República

### **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

#### **Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra inscripción de candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Layo, provincia de Canas, departamento de Cusco**

#### **RESOLUCION N° 2404-2018-JNE**

#### **Expediente N° ERM.2018022770**

LAYO - CANAS - CUSCO  
JEE CANCHIS (ERM.2018021089)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marleny Soncco Farfán, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Acuerdo Popular Unificado, contra la Resolución N° 00520-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Aurelio Cáceres Huayta, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Layo, provincia de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

#### **ANTECEDENTES**

#### **Con relación a la inscripción del candidato Aurelio Cáceres Huayta**

El 19 de junio de 2018, Marleny Soncco Farfán, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Acuerdo Popular Unificado (en adelante, organización política), acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE), presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Layo.

Mediante la Resolución N° 00087-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de junio de 2018, el JEE dispuso admitir y publicar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Layo, de la mencionada organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde distrital al señor Aurelio Cáceres Huayta.

#### **Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Canchis**

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2018, la ciudadana Dayci Yudiza Choque Huamán, formuló tacha contra el candidato a alcalde Aurelio Cáceres Huayta (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a) El candidato tachado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, cometió infracción a las normas electorales vigentes, al consignar información falsa y omitir consignar sus bienes patrimoniales en su declaración jurada de hoja de vida, toda vez que en el ítem VIII que corresponde a la declaración jurada de bienes y rentas,



consignó el vehículo de placa V10-567, el mismo que es de propiedad del señor José Luis Flores Villanueva y no del candidato en mención.

b) Asimismo, en la mencionada declaración, el candidato tachado no declaró 2 unidades motorizadas que registra a su nombre con placas N° 90343X y B1A245, según consulta efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) Los datos de la unidad vehicular consignada en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato tachado no corresponden a la información que debería ser registrada, al presentarse un error de información de manera involuntaria.

b) Los datos del vehículo con placa V10567 no son de propiedad del candidato tachado, no lo posee como bien patrimonial y admite que fue un error de información en el momento de llenar la hoja de vida por parte del equipo técnico de la agrupación.

c) En los plazos establecidos por el JEE, se solicitará la anotación marginal con el objetivo de subsanar la información proporcionada, puesto que no se ha incurrido en hechos dolosos que impida la inscripción del candidato tachado.

d) La unidad vehicular motocicleta de placa N° 90343X de propiedad del candidato es una unidad menor que se encuentra en desuso, por consiguiente se optó por no declararla en la hoja de vida.

e) La unidad vehicular camioneta de placa N° B1A245, color azul gris, marca Hyundai modelo Terracan, sí es de propiedad del candidato tachado y es de uso personal y por error de información fue cambiada por los datos de la unidad vehicular con placa N° V10567 de propiedad de otra persona, no habiendo intención de ocultamiento de información que favorezca la candidatura.

Mediante la Resolución N° 520-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta por Dayci Yudiza Choque Huamán, por los siguientes fundamentos:

a) Teniendo en cuenta los fundamentos de la tacha y la absolución a la misma, el candidato tachado sostiene que por error involuntario consignó datos distintos a su unidad vehicular que habría estado en reparación y mantenimiento. En efecto, conforme se tiene de la copia de la Hoja de Vida, en el rubro de Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, el candidato tachado consignó poseer un vehículo camioneta marca Hyundai, modelo Terracan cerrada del año 2005 con placa V10-567 de color verde oscuro, valorizado en S/ 35000.00 soles. Sin embargo, dicho vehículo no existe, por cuanto el vehículo de placa V10567 es de propiedad de José Luis Flores Villanueva y, en efecto, el vehículo Hyundai modelo Terracan fabricación 2004 de placa B1A245, es de propiedad del candidato tachado, siendo probable que exista un error material al momento de digitar la placa.

b) Con relación a la falta de declaración respecto al vehículo placa 90343X (motocicleta) marca JINCO, modelo RTM 150, en su absolución, el candidato tachado señala que no declaró porque lo consideraba en desuso; es decir fue una omisión voluntaria, sin embargo, al absolver la tacha no ha acreditado que en efecto dicho vehículo menor se encuentre en desuso, tanto más si en su tarjeta de propiedad se consigna que se encuentra en circulación.

c) En consecuencia, al haber omitido consignar en su Declaración Jurada de Bienes el vehículo menor, el candidato tachado ha incurrido en causal de exclusión previsto en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y el artículo 39 numeral 39.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-208-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

### **Sobre el recurso de apelación**

El 27 de julio de 2018, el personero legal titular alterno de la organización política Movimiento Político Acuerdo Popular Unificado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00520-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, conforme a los siguientes argumentos:

a) Respecto a la información declarada en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en la cual el candidato tachado habría consignado información falsa al haber declarado tener como bien mueble un vehículo de placa V10567, este hecho ha sido absuelto por en forma negativa total, contradiciéndola en todos sus extremos, por cuanto dicha afirmación, efectivamente, contraria a la realidad, obedece a un error totalmente involuntario.

b) Respecto a la omisión de declarar en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida la propiedad del vehículo camioneta marca Hyundai Terracan, color azul gris con placa de rodaje N° B1A245, conforme lo ha señalado el JEE, este hecho obedece a un error involuntario de digitación.

c) En relación al vehículo motocicleta de marca JINCO de color negro con placa de rodaje N° 90343X, al absolver el traslado de la tacha se aclaró que el mismo se encuentra en desuso, razón por la cual se omitió consignar dicho vehículo dentro de la Declaración Jurada, concluyendo erradamente el JEE que dicha omisión entonces fue voluntaria.

d) De la absolución de la tacha así como de las pruebas que obran, se ha demostrado que el citado bien mueble tiene la condición de vehículo menor (motocicleta), situación que, sumado a su estado de desuso, motivó que el tachado haya omitido consignarlo en la Declaración Jurada, lo cual obedece a una razón que lo justifica no con la finalidad de esconder un patrimonio personal.

e) Sin perjuicio, se adjunta constatación policial con la cual se deja constancia que el vehículo menor de placa 90343X, a la fecha de constatación, se encuentra en desuso, sin valor alguno.

## **CONSIDERANDOS**

### **Sobre la formulación de tachas**

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

**Artículo 16.-** Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

### **Artículo 31.- Interposición de Tachas**

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

### **Sobre la publicación de las hojas de vida de candidatos a elecciones internas**

4. El artículo 23, numerales 23.2, 23.3 y 23.5 de la LOP, establecen lo siguiente:

### **Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección**

[...]

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener [...]

8. Declaración de Bienes y Rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5,6, y 8 del párrafo 23.3 **o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días calendario antes del día de la elección [énfasis agregado].

5. El artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento, establece lo siguiente:

#### **Artículo 39.- Exclusión de candidato**

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

#### **Sobre la Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

6. El artículo 14 numeral 14.2 del Reglamento, dispone lo siguiente:

#### **Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.**

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, **salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE** [énfasis agregado].

#### **Análisis del caso concreto**

7. La tacha interpuesta cuestiona que el candidato tachado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el ítem VIII, referido a su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, consignó como bien de su propiedad el vehículo de placa V10567, sin embargo, dicho vehículo es de propiedad del señor José Luis Flores Villanueva, asimismo señala que el candidato en mención no declaró 2 unidades motorizadas que registra a su nombre con placas N° 90343X y B1A245, según consulta efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

8. De lo anterior, cabe determinar si la información que consignó el candidato cuestionado, en el ítem VIII, referido a su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, debe ser considerada como una omisión en la declaración jurada de vida y, por lo tanto, se proceda a declarar la exclusión o, por el contrario, deba considerarse una inconsistencia en la información consignada, que amerite la realización de una anotación marginal en la declaración jurada de vida respectiva.

9. Ahora bien, con relación a la omisión de información consignada en el ítem VIII, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, se advierte que efectivamente consignó información inexacta respecto a sus bienes vehiculares, al haber consignado un vehículo diferente al de su propiedad, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha inconsistencia no necesariamente constituye una contravención a la norma electoral, toda vez que como lo ha señalado el JEE, dicha inconsistencia podría haberse generado por un error material al momento de digitar la placa del vehículo, razón por la que debería ser considerada como información inexacta, más aún si este error ocasionó que no se consigne la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° B1A245 de su propiedad.

10. Asimismo, respecto a haber omitido consignar un vehículo menor (motocicleta), en su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, de la revisión de los actuados se observa que, con la absolución de la tacha la

organización política, señaló que dicho vehículo se encuentra en desuso y que debido a ello se omitió consignarla y que este hecho no constituye hecho doloso que impida la inscripción del candidato tachado; al respecto debe tenerse en cuenta que este hecho se acredita mediante Acta de Constatación Policial, emitida por el S1 PNP Manuel Casas Condori de la Comisaría Rural de Sicuani, realizada con fecha 27 de julio de 2018 y en la cual se indica que el referido vehículo se encuentra en el taller mecánico, desarmado y sin llantas por falta de repuestos.

11. En ese contexto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede conllevar a la exclusión del candidato de la contienda electoral; así, este órgano colegiado considera que en la resolución venida en grado no se advierte argumento objetivo que en forma convincente arribe a la conclusión de que lo consignado en la declaración jurada de vida supone una omisión en declarar información que necesariamente debe contener este documento.

12. En tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, el cual señala que una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por los JEE, y, considerando que no existe una omisión en consignar datos que necesariamente deba contener su declaración jurada, deberá solicitarse se efectúe su anotación marginal en ese sentido.

13. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la información consignada por el candidato tachado debe considerarse una inconsistencia en la información consignada que no se encuentra dentro de los supuestos expresamente establecidos en el artículo 39, numeral 39.1 del Reglamento y no habiéndose acreditado fehacientemente y con medios de pruebas idóneos que hubiera declarado información falsa en su hoja de vida, no resulta aplicable la exclusión solicitada por el tachante, correspondiendo que las omisiones en mención se consignen como anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato tachado.

14. En mérito a lo expuesto en el presente caso y realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política de la organización política Movimiento Regional Acuerdo Popular Unificado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marleny Soncco Farfán, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Acuerdo Popular Unificado; REVOCAR la Resolución N° 00520-2018-JEE-CNCH-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Aurelio Cáceres Huayta, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Layo, provincia de Canas, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, en consecuencia, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la tacha.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Canchis continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha contra lista de candidatos al Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION Nº 2456-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018022858**

ATE - LIMA - LIMA

JEE LIMA ESTE 1 (ERM.2018021820)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edson Luis Flores Barrientos en contra de la Resolución Nº 00450-2018-JEE-LIE1-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Perú Patria Segura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Nº 00314-2018-JEE-LIE1-JNE, del 9 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Perú Patria Segura.

Con fecha 20 de julio de 2018, el ciudadano Edson Luis Flores Barrientos formuló tacha contra la citada lista de candidatos, con base en los siguientes argumentos:

a) En la democracia interna de la organización política Perú Patria Segura se transgredió el artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), debido a que los candidatos para el Concejo Distrital de Ate, fueron invitados por dicha organización. Así, de todos los candidatos de la referida lista solo Alicia Elena Huamán Romero tiene condición de afiliada a la organización política Perú Patria Segura, mientras que el resto de candidatos son invitados, por lo que se ha vulnerado el artículo 23 de la LOP, en el extremo que dispone que los candidatos a alcalde y regidores deben ser elegidos y no invitados, también se ha incumplido el artículo 19 de la LOP, al haberse establecido como candidatos solo a invitados, lo que desvirtúa la aplicación de la democracia interna de la organización política.

b) La organización política ha designado a los 16 candidatos de la mencionada lista, cuando solo se puede designar directamente hasta un 25 % de la lista de candidatos, de conformidad con el artículo 24 de la LOP.

c) En el acta de democracia interna presentada por la organización política Perú Patria Segura no se ha precisado la modalidad empleada para la elección de candidatos, conforme lo establece el artículo 24 de la LOP.

d) En el desarrollo de las elecciones internas se ha dispuesto la designación directa del 100 % de la lista de candidatos, en abierta transgresión de la LOP y del estatuto de la organización política, ya que el segundo párrafo del artículo 44 del estatuto de la organización política establece que el Comité Ejecutivo Nacional decidirá el porcentaje que se podrá tener de invitados, pero el artículo 13 del reglamento partidario, que establece las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional no prevé este tipo de atribuciones, por ende, que la totalidad de candidatos que se presenten sean invitados, transgrede la Ley.

e) Refiere el tachante en cuanto al domicilio del candidato Juan Enrique Dupuy García, que este al haber salido del país en varias ocasiones entre el 2016 y 2017, tiene un total de 56 días de ausencia en el Perú, por lo que no cumple con el requisito de dos años continuos de domicilio en el lugar donde postula.

Por medio de la Resolución Nº 00427-2018-JEE-LIE1-JNE, del 21 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la mencionada organización política. Así, el 22 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, con base en los siguientes argumentos:

a) Se ha cumplido con las leyes, reglamentos y el propio estatuto al realizar las elecciones internas para elegir candidatos a cargos de elección popular. Así, el Congreso Nacional, eligió al Comité Electoral y además aprobó el reglamento electoral.

b) De conformidad con el artículo 44 del estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional acordó invitar hasta un 100 % de ciudadanos no afiliados para que participen en las elecciones internas y poder ser elegidos como candidatos en las listas para las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Por ello, se cursaron las respectivas cartas a ciudadanos no afiliados quienes aceptaron la invitación.

c) El 19 de mayo de 2018, se realizaron las elecciones internas de acuerdo a la modalidad del literal a del artículo 24 de la LOP, esto es, elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de afiliados y no afiliados, asimismo conforme a las disposiciones reglamentarias internas, se presentaron listas únicas, por lo que no es cierto que los candidatos hayan sido designados directamente.

d) El porcentaje de invitados establecido por el Comité Ejecutivo Nacional no invalida la inscripción de la lista de candidatos, toda vez que, de la lectura del artículo 44 del estatuto, no se determina que sea de observancia obligatoria la consignación de este porcentaje.

e) Señaló la organización política respecto al domicilio del candidato Juan Enrique Dupuy García, que este sí cumple con el requisito de domicilio en el distrito de Ate, y restringir el concepto domicilio al hecho de no poder desplazarse a otra localidad, ya sea dentro o fuera del país, sería una interpretación contraria a la Constitución y a las leyes.

A través de la Resolución N° 00450-2018-JEE-LIE1-JNE, del 25 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) Del acta de elecciones internas, se tiene que la modalidad de elección fue con el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, y en el caso concreto, ganó la lista única presentada para el distrito de Ate, por lo que queda desvirtuado el argumento de la designación directa y por ende, desestimada la alegada vulneración del artículo 23 de la LOP.

b) Respecto a la vulneración del artículo 44 del estatuto, en tanto se permitió la votación de los ciudadanos no afiliados en las elecciones internas de los candidatos, precisó el JEE que de la lectura del citado artículo se desprende que los invitados podrán participar a cargos de elección popular teniendo solo el derecho a ser elegidos mas no podrán elegir; sin embargo, no se refiere a los ciudadanos no afiliados que van a emitir su votación para elegir a los candidatos a cargos de elección popular. En ese sentido concluye el JEE que no se ha infringido el artículo 44 del estatuto y por ende, tampoco el artículo 19 de la LOP.

c) Por otro lado, señaló el JEE que el artículo 13 del estatuto establece como atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional resolver los casos no contemplados en el estatuto. En ese sentido, dado que el artículo 44 del estatuto no determina el porcentaje de invitados a elecciones internas, correspondía que en uso de las facultades otorgadas por el artículo 13 del estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional estableciera este porcentaje, tal como ocurrió en el presente caso, conforme se aprecia del Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 12 de marzo de 2018, donde se acordó invitar hasta el 100 % de candidatos en las listas para las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

d) El JEE en cuanto a los argumentos de la tacha que cuestionan el domicilio del candidato Juan Enrique Dupuy García, desestimó estos argumentos en atención a la documentación presentada con su solicitud de inscripción, como son el contrato con firmas legalizadas notarialmente de fecha 1 de marzo de 2016 y la copia simple del DNI del candidato. Indicó el JEE que la normativa electoral no contempla algún supuesto para la pérdida de la condición de domiciliado en caso de ausencia por determinados días fuera del país, por lo que, interpretar de otro modo, implica ir más allá de lo que la norma establece y realizar una interpretación restrictiva tendiente a limitar un derecho constitucional, como lo es el derecho a ser elegido

e) Finalmente, indicó el JEE que el requisito del domicilio desarrollado por la norma electoral, no implica que la persona deba permanecer físicamente y de manera ininterrumpida dentro de la circunscripción territorial a la cual postula, pues conllevaría a una limitación de su derecho constitucional al libre tránsito dentro y fuera del país. Dicha interpretación encuentra mayor sustento en el artículo 6 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), que contempla el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

El 28 de julio de 2018, el ciudadano Edson Luis Flores Barrientos interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00450-2018-JEE-LIE1-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) El JEE realizó un análisis sesgado referente a los actos de democracia interna llevados a cabo por la organización política, donde se han infringido los artículos 23 y 24 de la LOP, pues solo hasta una cuarta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente. Asimismo, el artículo 44 del estatuto señala que excepcionalmente, se puede invitar a un porcentaje de ciudadanos no afiliados para ser candidatos a cargos de elección popular, y haber establecido que dicho porcentaje sea el 100 % es desmedido, aunado a que no está contemplado en la ley ni en las normas internas de la organización política, lo que quita legitimidad y validez por contravenir normas legales.

b) El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de invitar hasta un 100 % de ciudadanos, no solo está referido a la participación para cargos de elección popular de ciudadanos no afiliados, sino también, a la participación factible de los ciudadanos no afiliados como electores votantes. Al respecto, el JEE no motivó la verificación entre lo que permite o prohíbe la LOP o el estatuto; además, las cartas de invitación a los candidatos no afiliados probaría la contravención a la LOP y el estatuto.

c) El apelante cuestiona el acta del Comité Ejecutivo Nacional, que da sustento a la invitación del 100 % de ciudadanos no afiliados, ya que recién ha sido presentada en la tacha, lo que la hace cuestionable, pues debió ser presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, y su fecha cierta es 5 de julio de 2018, y la supuesta fecha del acta sería el 12 de marzo de 2018, esto, después de la convocatoria de Elecciones Regionales y Municipales 2018 que se dio el 10 de enero 2018, por lo que es extemporánea de acuerdo al cronograma electoral .

d) El tachante en cuanto al domicilio del candidato Juan Enrique Dupuy García, reafirmó que este no ha podido probar haber tenido los dos (2) años de domicilio continuos e ininterrumpidos en el distrito de Ate, es decir entre el 19 de junio de 2016 y 19 de junio de 2018, ya que tiene 56 días de ausencia del país, y la norma sí obliga a la continuidad habitual en la circunscripción a la que se pretende postular. Finaliza el tachante al señalar que el domicilio consignado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida es inexistente, ya que dicho inmueble ha sido transferido por el candidato en el año 2015, y el contrato de arrendamiento adjuntado a su solicitud de inscripción es cuestionable porque en la cláusula de vigencia tiene como fecha de término el 30 de octubre de 2018.

## **CONSIDERANDOS**

### **Sobre la formulación de tachas**

1. El artículo 16 de la LEM, dispone que “dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas”.

2. Por su parte, concordante con la precitada norma, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, establece que “las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N.os 2904-2014-JNE, 2548-2014-JNE y 2556-2014-JNE.

### **Respecto a las normas de democracia interna**

4. El artículo 19 y el literal e del inciso 23.1 del artículo 23 de la LOP, establecen lo siguiente:

#### **Artículo 19.- Democracia interna**

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y

reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

### **Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección**

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

[...]

e) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales

5. En concordancia normativa, el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, prescribe lo siguiente:

### **Artículo 29.- Imprudencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**

[...]

29.1 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

[...]

b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

### **Análisis del caso concreto**

#### **En cuanto a la modalidad de elección utilizada en el proceso eleccionario interno**

6. Antes de hacer un análisis de lo resuelto por el JEE, se debe indicar que en la apelación el tachante ha indicado hechos que no fueron esbozados en su escrito de tacha, por ende, no fueron materia de descargo por la organización política. En ese sentido, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal Electoral se circunscribirá a lo que es materia de apelación y que haya sido actuado en la primera instancia.

7. Ahora bien, el tachante aduce que la condición de invitado se equipara a la de designado directamente, por lo que considera que se ha vulnerado la modalidad de elección consignada en el acta de democracia interna, esto es, la contemplada en el literal a del artículo 24 de la LOP.

8. No obstante, de la revisión de los actuados, se aprecia que la elección interna se llevó a cabo mediante la votación universal, libre, voluntaria, igual, directa y secreta de sus afiliados y ciudadanos no afiliados, con la presentación una lista única de candidatos. De esto se corrobora que hubo una elección interna de los candidatos que se presentaron para el Concejo Distrital de Ate, por lo que no se puede afirmar que se haya designado directamente la totalidad de la lista de candidatos, más aún cuando se ha acreditado que dichos candidatos han formado parte de la lista única que participó en el proceso eleccionario interno de la organización política Perú Patria Segura. En consecuencia, este argumento del tachante debe ser desestimado.

#### **Sobre la participación de afiliados y no afiliados como electores y candidatos en el proceso de democracia interna**

9. En cuanto a la participación de afiliados y no afiliados como candidatos en el proceso de democracia interna, se debe señalar que el artículo 44 del estatuto de la organización política Perú Patria Segura, que obra publicado en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP)<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

**Artículo 44.-** Todos los afiliados a Perú Patria Segura tienen derecho a elegir y ser elegidos, sin más limitaciones que las establecidas por el Reglamento Electoral. En ningún caso, el Reglamento podrá establecer requisitos o sanciones que vulneren los derechos políticos establecidos en la Constitución Política del Estado.

1

En:[http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop\\_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=4&RutaArchivo=/55/estatutos/estatuto%20de%20peru%20patria%20segura%20final%20congreso%20modificado%20por%20mirtha.pdf](http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=4&RutaArchivo=/55/estatutos/estatuto%20de%20peru%20patria%20segura%20final%20congreso%20modificado%20por%20mirtha.pdf).



Excepcionalmente, para cargos de elección popular, se podrá tener invitados a ciudadanos no afiliados, siempre que sus condiciones éticas y profesionales lo identifiquen con los postulados del partido Perú Patria Segura y en un porcentaje que decida el Comité Ejecutivo Nacional, y sólo tendrán derecho a ser elegidos.

10. En el presente caso, el tachante interpreta que el artículo 44 del estatuto establece que los únicos que tienen derecho a votar son los afiliados a la organización política. No obstante, dicha interpretación es errada, porque el hecho de que el citado artículo reconozca el derecho de los afiliados a elegir y ser elegidos, no acarrea que los únicos que tienen derecho a votar sean los afiliados, interpretar dicha norma como lo quiere el tachante, sería restringir el derecho a la participación política de aquellos ciudadanos no afiliados a pesar de que la norma estatutaria no limita ni restringe dicha participación.

11. Asimismo, si bien es cierto que el artículo 44 del estatuto precisa que para los cargos de elección popular se podrá tener invitados a ciudadanos no afiliados en un porcentaje que decida el Comité Ejecutivo Nacional, también es cierto que dicha norma no regula la modalidad de determinación de aquel porcentaje o los criterios que debe aplicar este comité para evaluar la postulación de invitados no afiliados por la organización política, por lo que existe margen de discrecionalidad por parte del citado órgano partidario para estos efectos.

12. Aunado a lo expuesto, el artículo 13 del estatuto establece como atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, “resolver los casos no contemplados en el presente Estatuto”. En ese sentido, dado que el artículo 44 del estatuto no determina el porcentaje de invitados a las elecciones internas, era potestad del Comité Ejecutivo Nacional establecer el porcentaje, lo que se corrobora del Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 12 de marzo de 2018, donde se acordó invitar hasta 100 % de candidatos en las listas para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por lo que dicho acuerdo no ha infringido el estatuto ni otra norma electoral.

13. En ese orden de ideas, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 numeral 27.3 del Reglamento, el JEE calificó la documentación presentada por la organización política con su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ate, y al verificar que aquella cumplió con consignar la información mínima requerida previamente establecida por las normas electorales vigentes, procedió con la admisión de dicha lista. En ese sentido, la labor de calificación del JEE genera cierta presunción de veracidad del cumplimiento de las normas electorales internas o legales por parte de la organización política, que debe ser desvirtuada por el tachante con medios de prueba idóneos y suficientes, lo que no ha sucedido en el presente caso.

En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en este extremo, los argumentos del tachante no pueden estimarse.

#### **Respecto al cumplimiento del requisito del domicilio del candidato Juan Enrique Dupuy García**

14. El tachante alega que el candidato Juan Enrique Dupuy García registra salidas del país, conforme se puede apreciar del certificado de movimiento migratorio de dicho candidato, por lo que calcula que ha estado en el extranjero 56 días y por consiguiente, no ha cumplido con los dos (2) años de domicilio continuos e ininterrumpidos en el distrito de Ate.

15. Sobre el particular, se debe indicar que en materia electoral, para acreditar el requisito del domicilio en la circunscripción por la que se postula, se considera el domicilio múltiple, previsto en el artículo 35 del Código Civil, que establece que la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

16. En el caso concreto, cabe indicar que, en la etapa de calificación de solicitudes de inscripción, la organización política presentó documentación con la cual acreditó que el candidato Juan Enrique Dupuy García cumple con el requisito del domicilio exigido por el artículo 6, numeral 2 de la LEM. Asimismo, es menester indicar que el candidato no puede estar prohibido de realizar viajes al exterior para poder postular en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, pues ello sería imponer una prohibición que no establecida en las normas electorales vigentes. De ahí que, el argumento esbozado por el tachante, en este extremo, debe ser destinado.

17. En suma, por las consideraciones expuestas, habiéndose desestimado los argumentos del tachante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del Magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edson Luis Flores Barrientos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00450-2018-JEE-LIE1-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Perú Patria Segura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

### **Expediente N° ERM.2018022858**

ATE - LIMA - LIMA

JEE LIMA ESTE 1 (ERM.2018021820)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edson Luis Flores Barrientos en contra de la Resolución N° 00450-2018-JEE-LIE1-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Perú Patria Segura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

### **CONSIDERANDOS**

1. Con relación a los hechos expuestos, cabe señalar que si bien comparto el sentido en que ha sido resuelta la presente controversia, no sucede lo mismo con los fundamentos que se han expuesto, principalmente con el considerando 12 de la resolución principal, dado que se estaría convalidando una infracción a la norma electoral, toda vez que se permitiría lo acordado mediante el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 12 de marzo de 2018, esto es, de invitar al 100% de candidatos para estas elecciones Regionales y Municipales 2018.

2. Si bien es cierto que en el artículo 18 de la ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, no se encuentra una definición expresa de quien es o no "Afiliado", no es menos cierto también que si es posible identificar quien cuenta con dicha condición a partir de la propia disposición normativa. En tal sentido, tendrá la condición de afiliado (a) aquella persona que ha manifestado libremente su voluntad de pertenecer a una determinada agrupación política y que al momento de solicitarla no pertenezca a ningún otra agrupación política, además de cumplir con los requisitos que exija determinado estatuto y contar con la aceptación de la agrupación.

3. Sin embargo, el art. VI del Título Preliminar de la Resolución N° 049-2017-JNE, publicada el 14 de marzo de ese año, define al "afiliado" como el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta

fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política.

4. Es por ello que, sostengo que la categoría o condición de afiliado sí cuenta con reconocimiento expreso en la ley y desarrollo en la norma reglamentaria. Ahora bien, no sucede lo mismo con la categoría de “invitado” sino por una interpretación in extenso de la norma. Dicho de otro modo, si el artículo 24 de la ley 28094 faculta a las organizaciones políticas a designar directamente hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos por el órgano que estatutariamente se disponga, pudiendo ser estos designados afiliados o no afiliados y simpatizantes (invitados).

5. De modo que, el porcentaje máximo permitido por la ley para que determinadas listas cuenten con personas invitadas no puede exceder el 25% o un cuarto de ellas (1/4) como lo establece el art. 24 de la ley 28094, por lo que al verificarse que sólo Alicia Elena Huamán Romero tiene la condición de afiliada a la organización política Perú Patria Segura, mientras que el resto de candidatos son invitados se configura una infracción a las normas de democracia interna previstas en el art. 23 de la LOP.

6. Asimismo, señalamos que máximo Tribunal ya se ha pronunciado en relación a los alcances interpretativos del artículo 44 del Estatuto de la organización política Perú Patria Segura y a efectos de mantener el criterio establecido estoy de acuerdo con el sentido del voto de los magistrados; pero por los fundamentos que sostengo y desarrollo.

7. Finalmente, cabe anotar que el artículo 35 de la Constitución señala que: Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. De modo que, en el supuesto negado en el que se acepte la conformación de la lista excediendo el porcentaje señalado por ley y en el caso concreto por el 100% de ella se desnaturalizaría los propósitos de la constitución de las organizaciones políticas y se tornaría inservible y nula la situación jurídica del afiliado.

Por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que<sup>(\*)</sup> se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edson Luis Flores Barrientos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00450-2018-JEE-LIE1-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Perú Patria Segura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución en el extremo que dispone retirar a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima**

#### **RESOLUCION N° 2460-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026753**  
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA  
JEE LIMA SUR 2 (ERM.2018023047)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Cecilia Pilar Gloria Arias, personera legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00284-2018-JEE-LIS2-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, en el extremo que declaró fundada en parte la tacha formulada por el ciudadano Enrique Pamo Hoyos contra Guido Iñigo Peralta, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 00227-2018-JEE-LIS2-JNE, del 25 de julio de 2018, el Jurado Especial Electoral de Lima Sur 2 (en adelante, JEE) admitió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Distrital Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Perú Patria Segura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Posteriormente, con fecha 30 de julio de 2018, el ciudadano Enrique Pamo Hoyos formuló tacha contra el candidato a alcalde por la referida organización política, Guido Iñigo Peralta, señalando, fundamentalmente, lo siguiente:

a. El candidato Guido Iñigo Peralta ha sido elegido por la organización política Perú Patria Segura sin respetar las normas de democracia interna previstas en su propio estatuto.

b. El citado candidato nunca ha residido en el distrito de Villa María del Triunfo, lo que ha merecido un reportaje periodístico en el Programa Cuarto Poder del Canal 4 y una denuncia ante la Primera Fiscalía Penal de Villa María del Triunfo.

c. El bien inmueble ubicado en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, lt. 8, distrito de Villa María del Triunfo, que ha sido consignado en Declaración Jurada de Hoja de Vida de Guido Iñigo Peralta, es, en realidad, propiedad de su candidato a regidor Evaristo Chipana, quien, a su vez, es subgerente de Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

d. El candidato Guido Iñigo Peralta no ha declarado en su hoja de vida el bien inmueble ubicado en los terrenos eriazos José Gálvez, situado en jirón Julia Cárdenas s/n, distrito de Villa María del Triunfo.

e. El candidato contraviene lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, en el caso "Alberto" Kouri, dado que no cumple el requisito de domicilio durante dos (2) años en forma continua y habitual en la circunscripción por la que postula.

f. Se ha presentado su candidatura desconociendo el caso Purús-Ucayali sobre la prohibición de la reelección inmediata, teniendo en cuenta que, en la actualidad, ostenta el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

Luego, mediante la Resolución N° 000255-2018-JEE-LIS2-JNE, del 30 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha a la organización política Perú Patria Segura. Así, el 31 de julio de 2018, la personera legal titular de dicha organización absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. No se ha transgredido las normas de democracia interna con el hecho de haber permitido la participación de los ciudadanos no afiliados en la elección de los candidatos, dado que el estatuto y en el Reglamento de la organización política lo permiten.

b. Respecto al requisito referido a los dos (2) años de domicilio en la circunscripción a la que postula el candidato Guido Iñigo Peralta, la organización política ha presentado abundante documentación que acredita el cumplimiento de este requisito.

c. El candidato Guido Iñigo Peralta tiene domicilio múltiple. El inmueble ubicado en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, lt. 8, distrito de Villa María del Triunfo, ha sido alquilado por su persona específicamente para fines políticos, el 30 de noviembre de 2015.

d. En virtud del artículo 35 del Código Civil, el domicilio es el lugar donde uno pernocta, labora, visita a sus hijos, fija su domicilio procesal o fiscal, acude con suma regularidad para desarrollar actividad política, deportiva, religiosa, académica, siendo lo relevante para el legislador que este concepto de domicilio se relacione o forme parte

de una actividad constante o de ocupaciones habituales como lo establece la acotada norma. La concepción de domicilio múltiple debe ser amplia, sin encerrarla en estándares o parámetros únicos.

e. El candidato Guido Iñigo Peralta ha demostrado que, desde más de dos (2) años, realiza actividad política y brinda asesoría a una empresa familiar que posee también un local en el distrito de Villa María del Triunfo.

f. El candidato consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble que arrendó para fines políticos porque quiso demostrar uno de sus diversos puntos de conexión con el distrito de Villa María del Triunfo, no porque este fuera su domicilio real.

g. Los artículos 33 y 38 del Código Civil, en mérito a los cuales se entiende que los funcionarios públicos se encuentran domiciliados en el lugar donde ejercen sus funciones, no pueden ser interpretados al margen del artículo 35 del mismo cuerpo normativo. Los citados artículos no impiden que el candidato Guido Iñigo Peralta sea poseedor de domicilio múltiple dada sus actividades habituales.

h. Respecto a la infracción del artículo 194 de la Constitución, no es posible pretender que se aplique, por analogía, esta norma que prohíbe la reelección inmediata de los alcaldes al caso del candidato Guido Iñigo Peralta, por cuanto su persona no se encuentra postulando para la alcaldía de Villa El Salvador, sino para la alcaldía de una municipalidad distinta.

i. Respecto al hecho de que el candidato Guido Iñigo Peralta no consignó en su declaración jurada de hoja de vida, como un bien propio, el inmueble ubicado en jirón Julia Cárdenas s/n, distrito de Villa María del Triunfo, debe informarse que este fue vendido, tal como consta la ficha registral respectiva, tal es así que el Fiscalizador de Hoja de Vida no observó dicho aspecto.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00284-2018-JEE-LIS2-JNE, del 3 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada en parte la tacha presentada contra el candidato Guido Iñigo Peralta y, en consecuencia, dispuso su retiro del proceso electoral vigente, bajo los siguientes argumentos:

a. El Informe de Fiscalización N° 003-2018-WSSC-FHV-Lima Sur2/JNE, emitido a solicitud del JEE, y el escrito de absolución que presentó la organización política, dan cuenta de que el candidato Guido Iñigo Peralta no tiene como domicilio real en el inmueble ubicado en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, lt. 8, Local Partidario.

b. No obstante, el referido candidato consignó la dirección antedicha no sólo en el Formato Único de Declaración Jurada de su Hoja de Vida de Candidato, sino, adicionalmente, en su Declaración Jurada de No adeudo al Estado ni a Particulares por Reparación Civil, por lo que no puede dejar de apreciarse que se indujo a error al JEE en la calificación inicial.

c. El segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, (en adelante, LEM), exige que, en la solicitud de inscripción, se consigne el domicilio real del candidato.

d. El requisito del domicilio exigido por el artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Listas de candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 00082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) no puede ser otro que el domicilio real del candidato o, en todo caso, el domicilio principal de su residencia, en caso tuviere varios domicilios.

e. El candidato Guido Iñigo Peralta ha incurrido, adicionalmente, en omisión en su declaración de bienes y rentas, al no haber declarado el bien inmueble ubicado en jirón Julia Cárdenas s/n, distrito de Villa María del Triunfo, por lo que se encuentra inmerso en el artículo 23, numeral 23.5 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

El 7 de agosto de 2018, la personera legal titular de la organización política, Cecilia Pilar Gloria Arias, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00284-2018-JEE-LIS2-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. El candidato Guido Iñigo Peralta nunca refirió que el domicilio que consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida fuera su domicilio real, es más, en este documento dejó expresa constancia de que aquel era un local partidario. Él consignó solo uno de sus domicilios, puesto que su domicilio real se encuentra ubicado en la dirección que consta en su DNI, el cual obra en el expediente.

b. El referido candidato no indujo a error al JEE, pues en su Declaración Jurada de Hoja de Vida consignó que el domicilio sito en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, lt. 8, distrito de Villa María del Triunfo, constituye uno de los varios locales que han sido destinados a comités políticos. Además, señaló que ha desarrollado actividades como asesor ad honorem a tiempo parcial en una empresa familiar que tiene sucursales en el distrito de Villa María del Triunfo.

c. La organización política ha presentado abundante documentación para acreditar que su candidato a la alcaldía de Villa María del Triunfo tiene domicilio múltiple, dado que él ha desarrollado en forma habitual actividad política y laboral en este distrito. Sin embargo, estos documentos no han sido analizados en la resolución impugnada.

d. El candidato Guido Iñigo Peralta ha demostrado que, desde el 1 de agosto de 2014 hasta la actualidad, es asesor ad honorem de la empresa familiar denominada Distribuidora Kevin S.A.C. Esta asesoría comprende a la sucursal que, desde el año 2012, la referida empresa tiene en el distrito de Villa María del Triunfo.

e. Este candidato ha acreditado que desarrolla actividad política en el distrito de Villa María del Triunfo desde enero del año 2016, tanto en el local partidario sito en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, lt. 8, como también en otros locales políticos ubicados en el mismo distrito.

f. La interpretación del artículo 10 de la LEM que realiza el JEE es errónea y asistemática, toda vez que el artículo 6 de la misma ley también prescribe que para acreditar el domicilio en el distrito al que se postula es aplicable el domicilio múltiple, previsto en el artículo 35 del Código Civil. Siendo el cumplimiento de requisito lo que está en discusión, en el caso concreto, y no si el candidato tiene o no domicilio real en el distrito de Villa María del Triunfo.

g. El candidato Guido Iñigo Peralta tiene domicilio múltiple, es por ello que consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida como domicilio uno de sus varios locales partidarios. El término domicilio en dicho documento no necesariamente alude al domicilio real, bien puede hacer referencia al domicilio múltiple.

h. La omisión de consignar en la Declaración Jurada de Hoja de Vida el domicilio real no constituye un aspecto insubsanable, conforme lo regulado en el artículo 29 del Reglamento, ni causal de exclusión en la LOP.

i. La obligación de señalar el domicilio principal de residencia cuando se tuviere domicilio múltiple no está prevista expresamente en la legislación electoral ni el Código Civil.

j. El candidato Guido Iñigo Peralta no ha consignado en su declaración de bienes y rentas el bien inmueble ubicado en jirón Julia Cárdenas s/n, distrito de Villa María del Triunfo, porque este fue transferido a Víctor Alberto Maita Galindo, mediante escritura pública de compraventa, el 5 de setiembre de 2011, ante el Notario Público David Sánchez Manrique Tavella, como consta en la copia literal de la Partida Electrónica P03129146 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima que adjunta.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Cuestiones previas**

#### **Sobre el ejercicio responsable del derecho a la libertad de expresión**

1. El JEE ha puesto de conocimiento a este Tribunal Supremo Electoral que en el frontis de la sede del JEE, el pasado 3 de agosto, se produjo una manifestación pública donde se ha atribuido a los miembros del JEE encontrarse comprometidos con actos de corrupción, así como también con el hecho de desconocer las decisiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. En este sentido, se tiene que el JEE ha solicitado al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones autorizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones de todas las personas que prestan servicios en dicho JEE, así como disponer la realización de las investigaciones pertinentes y autorizar al Procurador Público del JNE para que efectúe las denuncias que correspondan.

2. Al respecto, cabe señalar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es respetuoso del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión que asiste a todo ciudadano; sin embargo, consideramos que este debe ser ejercido dentro de los límites que nuestra Constitución Política prevé, y que no son otros que los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Este Supremo Tribunal Electoral rechaza las manifestaciones que imputan la comisión de actos de corrupción sin contar con medios de prueba que acrediten tales aseveraciones y solicita a la ciudadanía guarde el debido respeto a los integrantes del JEE, así como a los que integran este órgano colegiado, absteniéndose de usar expresiones descomedidas o agraviantes.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, se deja a salvo el derecho de la ciudadanía de acudir a la vía legal correspondiente, a efecto de que sus posibles denuncias sean tramitadas conforme a derecho.

4. Finalmente, resulta pertinente dejar establecido que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, así como los Jurados Electorales Especiales, administran justicia en materia electoral con entera independencia e imparcialidad y con total apego a nuestra Constitución y a la normatividad electoral vigente, de conformidad con el artículo 139, numeral 2, de la Norma Fundamental.

#### **Sobre la cuestión controvertida**

5. En el caso que nos ocupa, se aprecia que el ciudadano Enrique Pamo Hoyos formuló tacha contra el candidato Guido Iñigo Peralta, quien se presenta para la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, por la organización política Perú Patria Segura, denunciando, principalmente, lo siguiente:

a) La contravención a las normas sobre democracia interna regulado en el artículo 19 de la LOP, concordado con el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento.

b) La infracción al artículo 194 de la Constitución Política del Estado que prohíbe la reelección inmediata de los alcaldes.

c) La contravención al artículo 23, numeral 23.5, de la LOP que sanciona con el retiro a los candidatos que consignen información falsa en su declaración jurada de hoja de vida u omitan registrar, entre otros datos, los bienes y rentas que percibe.

d) La infracción al artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento, que regulan el requisito de domicilio en la circunscripción electoral por la que se postula.

6. Al respecto, se advierte que el JEE, desestimando la tacha sustentada en la infracción a las normas sobre democracia interna y al artículo 194 de la Constitución, declaró fundada la tacha por lo siguiente:

a) Infracción al artículo 10 de la LEM y al artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, por no haber consignado en su declaración jurada de vida su domicilio real y haber colocado en su lugar la dirección de su local partidario.

b) Infracción al artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, por no haber registrado en su declaración de hoja de vida el bien inmueble ubicado en Jirón Julia Cárdenas s/n, distrito de Villa María del Triunfo.

7. En este orden, se colige que el JEE ha analizado los hechos denunciados por el tachante en forma errónea. Específicamente, aquellos hechos relacionados con el domicilio real del candidato, ya que de una atenta lectura de la tacha se desprende que el tachante, entre otras cosas, cuestionó el incumplimiento del artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento, y no la observancia del artículo 10 de la LEM, concordante con el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, sustentado ello, en el hecho de no haber consignado en su declaración jurada de vida su domicilio real.

8. En este orden, se colige que el JEE ha analizado la tacha teniendo en cuenta únicamente lo establecido en el artículo 10 de la LEM, concordado con el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP y no lo previsto en el artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento; lo que, ha sido advertido por la organización política recurrente en su escrito de apelación cuando señala que lo que está en discusión en el caso concreto es el cumplimiento del artículo 6 de la LEM, concordado con el artículo 35 del Código Civil. Siendo así, corresponde analizar los hechos relacionados con el domicilio real del candidato a la luz de lo que prescriben tales normas.

9. Sobre el particular, debe precisarse que la organización política ha absuelto el traslado de la tacha e interpuesto su escrito de apelación sosteniendo que, para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6 de la LEM, concordante con el artículo 35 del Código Civil, presentó, con la solicitud de inscripción, abundante documentación que demuestra que su candidato a la alcaldía de Villa María del Triunfo, bajo la concepción del domicilio múltiple, ha desarrollado en forma habitual actividad política y laboral en dicho distrito desde hace más de dos (2) años. Dicho esto, en el caso concreto, este órgano colegiado determinará si el candidato Guido Iñigo Peralta ha inobservado el cumplimiento de las normas invocadas en el considerando precedente.

## **II. Respecto a la infracción del artículo 23, numeral 23.3, ítem 8, concordado con el numeral 23.5 de la LOP, que obliga a los candidatos a registrar sus bienes y rentas en la declaración jurada de hoja de vida**

10. El artículo 23, numeral 23.3, ítem 8, de la LOP, establece que el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones debe contener la “declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos”. Con relación a ello, el numeral 23.5 del mismo artículo establece “la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 [...] dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones... [énfasis agregado]”.

11. En el caso concreto se aprecia que uno de los fundamentos por los cuales el JEE declaró fundada la tacha recae en el hecho de que el candidato Guido Iñigo Peralta no registró en su declaración jurada de hoja de vida el bien inmueble ubicado en Jirón Julia Cárdenas s/n, distrito de Villa María del Triunfo.

12. Al respecto, en autos se ha verificado que el candidato Guido Iñigo Peralta transfirió la propiedad del referido bien a la persona de Víctor Alberto Maita Galindo, el 5 de setiembre de 2011, mediante escritura pública de compraventa, ante el Notario Público David Sánchez Manrique Tavella; asimismo, se ha corroborado que este acto consta inscrito, desde el 9 de setiembre de 2011, en el Asiento N° 00013 de la Partida Registral P03129146 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, conforme se desprende del certificado literal que ha adjuntado la organización política a su escrito de apelación.

13. Siendo así, corresponde amparar este agravio sostenido por la recurrente, por cuanto no le es reprochable al candidato haber omitido declarar un bien que ya no le pertenecía al tiempo en el que suscribió el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato (13 de junio de 2018).

## **III. Respecto a la infracción del artículo 10 de la LEM, concordante con el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, que regulan la obligación de proporcionar el domicilio real del candidato y la obligación de consignar información veraz en la declaración jurada de hoja de vida, respectivamente.**

14. El artículo 10, numeral 2, de la LEM, establece que “la lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener: [...] 2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de este y el domicilio real [énfasis agregado]”. Así también, el artículo 10 del Reglamento establece que, entre otros datos, la declaración jurada de hoja de vida del candidato debe contener “a. Número de DNI o número del documento de acreditación electoral y número de carné de extranjería, b. Nombre y apellidos completos, c. Lugar y fecha de nacimiento. d. Domicilio... [énfasis agregado]”.

15. En el caso concreto, se determinó el retiro del candidato Guido Iñigo Peralta bajo el considerando de que este ha transgredido el artículo 10, numeral 2, de la LEM, al no haber consignado su domicilio real en su declaración jurada de hoja de vida y haber registrado en su lugar la dirección de su local partidario. El JEE arriba a esta conclusión sosteniendo que el candidato lo indujo a error en la calificación de su solicitud de inscripción, luego de que en el informe de fiscalización N° 003-2018-WSSC-FHV-LIMA SUR2/JNE, se concluyera que “El Sr. Guido Iñigo Peralta no tendría como domicilio el AAHH Virgen de la Candelaria Mz. L Lote B-Local Partidario”.

16. Al respecto, cabe resaltar, en primer término, que el candidato no consignó la dirección de su local partidario indicando que este fuera su domicilio real, es decir, su residencia efectiva. En el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, suscrito por su persona, se observa que en este se dejó expresa constancia que la dirección que consignaba como domicilio constituía la ubicación de uno de sus locales partidarios. En este sentido, no se justifica la afirmación del JEE que hace referencia a que el candidato lo indujo a error en la calificación de su solicitud de inscripción, ya que desde que esta le fue presentada se le informó sobre el particular.

17. En segundo término, respecto a la obligatoriedad de consignar en el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida el domicilio real del candidato, es menester precisar que el artículo 23, numeral 23.3 de la LOP, que dispone qué información debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, no establece en forma expresa que este deba contener el domicilio real del candidato. Siendo así, no es posible concluir en modo ligero que su no consignación acarrea indefectiblemente la aplicación del artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, el cual sanciona la información falsa en la hoja de vida con el retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

18. Ahora, si bien es cierto que el artículo 10, numeral 2, de la LEM obliga a las organizaciones políticas a presentar la lista de candidatos en un solo documento indicando el domicilio real de cada uno, también lo es que, esta norma no establece de manera expresa que el domicilio real deba desprenderse de la Declaración Jurada de



Hoja de Vida del candidato, esta información puede obtenerse del DNI del candidato, pues sobre este documento recae la presunción que supone que la dirección consignada en ella constituye el domicilio real del ciudadano.

Del mismo modo, si bien el Reglamento hace mención a que la declaración jurada de hoja de vida del candidato debe contener el domicilio del candidato, nótese que esta norma no hace referencia a qué tipo de domicilio es el que debe consignarse.

19. Al respecto, es necesario recordar que la legislación electoral vigente distingue los tipos de domicilio, al introducir en su ordenamiento el concepto de domicilio múltiple. Por lo que mal haría este órgano colegiado si concluyera que el domicilio, que se le solicita al candidato consignar en su declaración jurada de hoja de vida, hace referencia al domicilio real o principal del candidato. En este entendido, no resulta razonable requerir a los candidatos consignar en su declaración jurada de hoja de vida información que de modo expreso no requiera la ley.

20. Siendo así, corresponde amparar este agravio sostenido por la recurrente, por cuanto no le es reprochable al candidato haber omitido declarar una información que la ley no exige de modo expreso.

#### **IV. Respecto a la infracción del artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento, que regulan el requisito de domicilio en las Elecciones Municipales**

21. El artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establecen como requisito para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos antes del 19 de junio de 2018. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

El citado artículo define al domicilio múltiple como la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

22. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, establece que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, se deberá presentar original, o copia legalizada, de los documentos con fecha cierta que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción a la que se postula. Pueden usarse para estos fines los siguientes instrumentos:

- a) registro del Seguro Social;
- b) recibos de pago por prestación de servicios públicos;
- c) contrato de arrendamiento de bien inmueble;
- d) contrato de trabajo o de servicios;
- e) constancia de estudios presenciales;
- f) constancia de pago de tributos; y
- g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

23. En ese sentido, conviene señalar que la constatación de varios domicilios, en donde se realice actividades habituales distintos al domicilio consignado en el DNI, como consecuencia de la apreciación de otros medios de prueba, no genera la imposibilidad de la inscripción de la candidatura, sino evidencia la existencia de domicilios múltiples. Esto ha sido expresado por este Supremo Tribunal Electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (véase las Resoluciones N.os 569-2014-JNE y 2780-2014-JNE).

24. Concordante con lo anterior, resulta pertinente recordar que la legislación electoral ha diferenciado históricamente el concepto de residencia del de domicilio. Así, el artículo 13 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), vigente hasta el 5 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, a diferencia del actual, exigía a los candidatos en forma concomitante la residencia efectiva por tres años -cuando menos- y la inscripción domiciliaria en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) en la circunscripción por la que postulaban; y es que, en

---

<sup>1</sup> Artículo 13.- Requisitos para ser candidato.- Para ser candidato a cualesquiera de los cargos de autoridad regional se requiere: 1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento. **2. Acreditar residencia efectiva en la circunscripción en la que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres años (3) años; y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción para la que postula.** 3. Ser mayor de edad. Para Presidente y Vicepresidente ser mayor de 25 años; 4. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio. (Este texto luego fue modificado por la Ley N° 30692, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2017).

nuestro contexto social, es perfectamente posible tener un domicilio registrado en una circunscripción y tener una residencia efectiva en un lugar distinto.

25. En ese sentido, la LEM, aplicable al caso de autos, a diferencia de lo que ordenaba la anterior LER, exige únicamente al candidato el domicilio en el lugar por el que se postula -cuando menos dos años continuos antes del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción- y no la demostración de residencia efectiva. En esa medida, es posible concluir, en el caso de que se alegue domicilio múltiple, que si bien es cierto que al candidato no se le exige residencia efectiva también es cierto que, este debe demostrar que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en la circunscripción por la cual postula, cuando menos, dos años continuos antes del 19 de junio de 2018.

26. En el caso materia de análisis, se advierte que la organización política sostiene que el candidato Guido Iñigo Peralta tiene domicilio múltiple, alegando que si bien es cierto que reside en el distrito de Villa El Salvador, también lo es que ha venido desarrollando, desde hace más de dos años atrás, en forma habitual, actividad política y laboral en el distrito de Villa María del Triunfo, circunscripción por la cual postula. Sobre el particular, se advierte que la organización política ha presentado abundante documentación para acreditar dicha aseveración.

27. Siendo así, corresponde analizar los documentos de fecha cierta que acreditarían los dos años del domicilio (no residencia efectiva) del candidato Guido Iñigo Peralta en el distrito de Villa María del Triunfo.

27.1 De fojas 79 a 81, obra el contrato de arrendamiento de local de fecha cierta 30 de noviembre de 2015, en la que consta que la persona de Julio Evaristo Chipana cedió el uso del bien inmueble ubicado en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, lte. 8, distrito de Villa María del Triunfo al candidato Guido Iñigo Peralta, por el periodo de tres años, contados desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

27.2 De fojas 82 a 83, obra la adenda al contrato de arrendamiento del referido local, de fecha cierta 11 de febrero de 2016, en la que consta que ambas partes acuerdan, por un lado, alquilar el bien inmueble para que este sea utilizado como local político y, por otro lado, autorizar al arrendatario para que pueda efectuar mejoras sobre el predio.

27.3 A fojas 84, obra el acta de constatación notarial de fecha cierta 15 de junio de 2018, en la que consta que el Notario Edward Clarke de la Puente verificó que el bien inmueble ubicado en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, lte. 8, distrito de Villa María del Triunfo es utilizado como local de campaña del partido político. Sobre este instrumento, debe observarse que este solo acredita el objeto de dicho bien durante dicho día. La constatación notarial no tiene efectos retroactivos.

27.4 De fojas 85 a 86, obran fotografías de fecha cierta 18 de junio de 2018, en cuyas imágenes se advierte un local partidario aunque no se desprende la ubicación de dicho local. Asimismo, debe observarse que tales fotografías no acreditan la actividad política del candidato durante dos años continuos.

27.5 De fojas 87 a 88, obra la publicación de la Resolución N° 233-2018-DNROP-JNE de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas resolvió inscribir en su registro a la organización política local distrital "Villa María Cambia". De este documento se aprecia que el candidato Guido Iñigo Peralta fundó dicha organización política actuando como presidente del Comité Ejecutivo Distrital y como secretario general, la persona de Julio Evaristo Chipana.

27.6 De fojas 90 a 91, obra el acta de sesión extraordinaria de la organización política distrital "Movimiento Villa María Cambia" de fecha cierta 9 de mayo de 2018, en la que consta que el 20 de marzo de 2018, el Comité Ejecutivo Distrital de dicha organización, bajo la presidencia del candidato Guido Iñigo Peralta y la secretaria general a cargo de Julio Evaristo Chipana, acordó variar su domicilio legal al lugar ubicado en la avenida Nicolás de Piérola N° 123, distrito de Villa María del Triunfo.

27.7 De fojas 82 a 93, obra el acta de elección e instalación, de fecha cierta 19 de junio de 2018, en la que consta que el 12 de enero de 2016, se reunieron en el inmueble ubicado en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, lte. 8, distrito de Villa María del Triunfo, Julio Evaristo Chipana, el candidato Guido Iñigo Peralta y otros, con el objeto de elegir a los miembros de un comité distrital para coordinar las actividades necesarias para lograr la inscripción de un movimiento político independiente.

27.8 De fojas 94 a 103, obran cinco (5) actas de instalación, de fecha cierta 19 de junio de 2018, en las que constan que un grupo de simpatizantes a un movimiento político independiente se reunieron en enero y febrero de

2016, en lugares distintos al ubicado en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, It. 8, distrito de Villa María del Triunfo, con el objeto de nombrar comités de apoyo a la candidatura del señor Guido Iñigo Peralta. Sobre estos documentos debe advertirse que, en los mismos, no consta la asistencia del mencionado candidato.

28. Sobre lo analizado hasta aquí, es posible concluir, respecto a los documentos detallados en los numerales 27.3 a 27.8 del considerando precedente, que estos poseen fecha cierta reciente, toda vez que corresponden a los meses de mayo y junio de 2018. Tales documentos analizados en su conjunto, no acreditan en forma fehaciente que específicamente el inmueble arrendado el 30 de noviembre de 2015 haya sido utilizado por el candidato Guido Iñigo Peralta para fines políticos en forma continua y habitual, esto es, desde enero de 2016 hasta junio de 2018.

29. En efecto, si bien es cierto que los instrumentos analizados en el considerando 27, pese a que son de fecha cierta reciente, nos informan sobre actividades políticas realizadas en los meses de enero y febrero de 2016, también es cierto que dichas actividades no necesariamente se desarrollaron en el inmueble ubicado en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, lte. 8, distrito de Villa María del Triunfo y con la presencia física del candidato Guido Iñigo Peralta.

30. Lo que se quiere dar a entender, en el caso materia de análisis, es que una persona natural no puede acreditar tener un domicilio político; es la organización política la que tiene dicho domicilio. Un miembro de la organización política no puede pretender rentar el bien inmueble de propiedad de otro miembro, como ha sucedido en el caso de autos, para luego alegar que el domicilio de la organización política es también su domicilio, por cuanto en este lugar los que realizan las actividades habituales no son las personas naturales, sino la organización política, salvo que se trate de su domicilio laboral. Las actividades que esta realiza no pueden luego servir de sustento a uno de sus miembros para atribuirse su realización.

31. Bajo este escenario, resulta pertinente definir el concepto de domicilio múltiple. Este concepto no puede ser interpretado sin estándares o parámetros únicos, al extremo de concebirse que el domicilio de la organización política es también el domicilio de la persona natural.

El artículo 35 del Código Civil ha definido el domicilio múltiple como el lugar donde uno vive alternativamente o realiza ocupaciones habituales. Sobre esta última concepción, la Real Academia de la Lengua Española define a la ocupación en su cuarta acepción como una “actividad” o “entretenimiento”, y el término habitual en su única acepción como aquello “que se hace”, padece o posee “con continuación” o por hábito. Por lo que, ocupación habitual es, a juicio de este órgano colegiado, aquella actividad o entretenimiento que se hace con continuidad. Además, se denota del verbo “hacer” la necesaria vinculación física e individualizada de la persona, sin que sea posible la delegación.

32. En esta línea de ideas, debe agregarse que la norma que define el domicilio múltiple debe interpretarse a la luz de las normas en materia electoral, esto es, teniendo en cuenta que al candidato se le exige el requisito del domicilio en la provincia o distrito donde postula para desempeñar un cargo municipal, por un periodo de dos (2) años anteriores al vencimiento del plazo para solicitar su inscripción, con el objeto de garantizar que los candidatos, como personas naturales, tengan un contacto permanente y continuo durante dicho periodo de tiempo con la circunscripción a la cual postulan, a efectos de que puedan conocer la problemática y necesidades de su localidad y que, justamente por ello, puedan generar un legítimo interés en ejercer cargos públicos en representación de ella. He ahí, el motivo por el que es indispensable la vinculación física señalada en el considerando que precede.

33. Sobre esta vinculación física, el Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, en la Resolución N° 1871-2014-JNE, señaló:

[...] 11. De lo expuesto, en tanto que el tachado estuvo físicamente imposibilitado para trasladarse de manera continua a la provincia de Coronel Portillo, sea para vivir en forma alternativa o sea para realizar una ocupación habitual que le haya demandado su presencia física como mínimo, este Supremo Tribunal Electoral también concluyó en la recurrida, en forma correcta, de que en el caso bajo análisis no se configura la institución del domicilio múltiple.

34. Dicho esto, no habiendo logrado acreditar la organización política que el candidato Guido Iñigo Peralta tiene como domicilio continuo y habitual el inmueble ubicado en el AA. HH. Virgen de la Candelaria, mz. L, It. 8, distrito de Villa María del Triunfo, resulta ineludible analizar los instrumentos que acreditarían que el referido candidato tiene un domicilio laboral en el distrito de Villa María del Triunfo desde hace más dos años atrás. Al respecto, se tiene lo siguiente:

34.1 A fojas 128, obra el certificado literal de la Partida N° 12173037, en el que consta que en el asiento A00001 se inscribió la constitución de la empresa Distribuidora Kevin S.A.C. el 7 de julio de 2008.

34.2 A fojas 132, se aprecia que en el asiento C00002 de la referida partida registral se inscribió el nombramiento del señor Guido Iñigo Peralta como gerente general de la empresa Distribuidora Kevin S.A.C., el 12 de mayo de 2009.

34.3. A fojas 133, se observa que en el asiento C0003 de la referida partida registral se inscribió el nombramiento de Guido Iñigo Peralta como presidente del directorio de la empresa Distribuidora Kevin S.A.C., el 25 de mayo de 2009.

34.4 A fojas 134, se advierte que en el asiento C0004 de la referida partida registral se inscribió la remoción de Guido Iñigo Peralta del cargo de presidente del directorio de la empresa Distribuidora Kevin S.A.C., el 17 de julio de 2009.

34.5 A fojas 141 a 147, obra la ficha RUC de la empresa Distribuidora Kevin S. A., en el que consta que dicha empresa no solo tiene establecimientos en el distrito de Villa El Salvador sino también sucursales en el distrito de Villa María del Triunfo, específicamente uno en la Av. Pachacutec N° 2053, otra en la Av. Industrial mz. G4, It 2, y otra en la Av. Pachacutec N° 5469, Tablada de Lurín.

34.7<sup>(\*)</sup> A fojas 148, obra la Licencia de Funcionamiento Definitiva de la sucursal de la empresa Distribuidora Kevin S.A en la Av. Pachacutec N° 5469, Tablada de Lurín, de fecha 18 de julio de 2013.

34.8<sup>(\*)</sup> De fojas 150 a 163, obra los contratos de alquiler de local comercial, celebrados entre la empresa Distribuidora Kevin S.A y los propietarios del inmueble ubicado en la Av. Pachacutec N° 5469, Tablada de Lurín, Villa María del Triunfo, vigentes durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2012 y 15 de mayo de 2017.

34.9<sup>(\*)</sup> A fojas 119, obra la constancia de trabajo otorgada por el gerente general de la empresa Distribuidora Kevin S.A, Kevin Iñigo Peralta, a favor del candidato Guido Iñigo Peralta, en el que consta que el referido candidato viene prestando servicios como asesor ad honorem para la mencionada empresa desde el 4 de agosto de 2014.

34.10<sup>(\*)</sup> De fojas 120 a fojas 121, obra el acta de la junta general de accionistas de la empresa Distribuidora Kevin S.A de fecha 2 de agosto de 2014, en el consta los accionistas acordaron por unanimidad aceptar la asesoría ad honorem del señor Guido Iñigo Peralta a la empresa.

35. De lo expuesto, atendiendo a lo ya expresado en los considerando 31 a 33, es posible colegir que el hecho de que el candidato Guido Iñigo Peralta sea asesor ad honorem de la empresa Distribuidora Kevin S.A, y que esta tenga sucursales en el distrito de Villa María del Triunfo, no conlleva necesariamente a considerar que su persona tenga una ocupación habitual, o que realice actividades habituales en cada una de las sucursales de la referida empresa que se encuentran ubicadas en el distrito de Villa María del Triunfo, esto es, específicamente en los locales ubicados en la av. Pachacútec N° 2053, en la av. Industrial mz. G4, It 2, y en la av. Pachacútec N° 5469, Tablada de Lurín, por cuanto la labor de un asesor ad honorem no se circunscribe a un régimen propio de una relación laboral entre un empleado y su empleador.

36. Conforme se ha señalado anteriormente, el domicilio múltiple hace referencia a la ocupación habitual que a juicio de este órgano colegiado es aquella actividad o entretenimiento que se hace con continuidad. En el caso del candidato Guido Iñigo Peralta no puede pretenderse alegar continuidad y menos contacto físico habitual con las sedes en donde se encuentran las sucursales de la empresa Distribuidora Kevin S. A. si no existe de por medio una relación laboral propiamente dicha, esto es, si no existe una prestación personal de servicios a cambio de una contraprestación, llámese remuneración, en el marco de un régimen laboral preestablecido; máxime si se tiene en

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "34.7", debiendo decir: "34.6"

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "34.8", debiendo decir: "34.7"

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "34.9", debiendo decir: "34.8"

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "34.10", debiendo decir: "34.9"

cuenta que en merito al artículo 21 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el ejercicio de su cargo como de alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador es a tiempo completo.

37. En suma, atendiendo a que si bien la infracción del artículo 23, numeral 23.3, ítem 8, concordado con el numeral 23.5 de la LOP, y la infracción del artículo 10 de la LEM, concordado con el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, han quedado desvirtuadas; y no así, la infracción del artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento, este Supremo Tribunal Electoral concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado en el extremo que dispone el retiro del candidato Guido Iñigo Peralta.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Cecilia Pilar Gloria Arias, personera legal titular de la organización política Perú Patria Segura; CONFIRMAR la Resolución N° 00284-2018-JEE-LIS2-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, en el extremo que dispone retirar a Guido Iñigo Peralta, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** RECHAZAR las manifestaciones que imputan a los miembros del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 la comisión de actos de corrupción sin contar con medios de prueba que acrediten tales aseveraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Miracosta, provincia de Chota, departamento de Cajamarca**

## **RESOLUCION N° 2462-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018026900**  
MIRACOSTA - CHOTA - CAJAMARCA  
JEE CHOTA (ERM.2018022407)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso en contra de la Resolución N° 00465-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundado el recurso de tacha interpuesta por el ciudadano Luis Carlos Castro Arteaga contra la inscripción de

la lista de candidatas al Concejo Distrital de Miracosta, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, presentada por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2018, el ciudadano Luis Carlos Castro Arteaga interpuso tacha contra la inscripción de Pepe Fidel Manayalle Romero, candidato a alcalde y de toda la lista de candidatas al Concejo Distrital de Miracosta, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, presentada por la organización política Alianza para el Progreso; manifestando lo siguiente:

a. Los miembros titulares del Órgano Electoral Descentralizado (en adelante, OED) del Comité Político Distrital de Miracosta, Sebastián Correa de los Santos (DNI N° 27412549), Flor Candelaria Céspedes Carlos (DNI N° 72263308) y Vicente Bernilla Manayalle (DNI N° 17418691), a la fecha de su elección, no contaban con afiliación válida ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), pues recién aparecen registrados a partir de junio de 2018; mientras que los miembros suplentes, Juan Carlos Montalvo Paz (DNI N° 45025283) y Mauricio de los Santos Correa (DNI N° 17406028) no cuentan con afiliación válida ante el ROP. Por lo que la elección de los integrantes del OED deviene en nula e ilegal, así como el acto de elección interna para cargos de elección popular realizados por ellos.

b. En el acto de elección de los miembros del OED, actuó como Secretario de Actas Juan Carlos Bernilla Castro (DNI N° 44297977), quien no presenta afiliación válida ante el ROP, descartándose que tenga un periodo de mandato dentro del Comité Político Distrital de Miracosta, por lo que su actuación dentro del acto electoral deviene en nula, ya que no estaba legitimado para promover dicha Asamblea.

c. Se cuestiona que la elección de los miembros del OED haya sido efectuada con la participación como votantes de cuatro personas ajenas al Comité Distrital, Margarita Melania Villejas Fernández (DNI N° 80569599), Orfelinda Huamán Rivera (DNI N° 17426954), Margarita Ayala Manayalle (DNI N° 27413154) y María del Pilar Céspedes Leonardo (DNI N° 17411236); además, que Clorinda Cajo de Purihuamán (DNI N° 17408924) no haya suscrito el Acta, a pesar de que su número de DNI aparece registrado en esta; todo lo cual evidencia una manifiesta y clara transgresión a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 del Estatuto del Partido Alianza para el Progreso.

d. El candidato a alcalde, Pepe Fidel Manayalle Romero, no ha declarado el predio de su propiedad, ubicado en mz. 165, lt. 32, Sector 5°, Posesión Informal urbanización Urrunaga, registrado en la Partida 55113080, Ficha/Tomo 10113171, lo que implica una infracción al inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y al literal k del artículo 10 del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales, aprobado por Resolución N.º0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), que trae como consecuencia la exclusión del candidato por omisión de información, de conformidad con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

Mediante la Resolución N° 00404-2018-JEE-CHTA-JNE, del 25 de julio de 2018, el JEE, de conformidad con el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Alianza para el Progreso.

Con escrito, de fecha 27 de julio de 2018, Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó sus descargos, en los que manifestó que su organización política ha dado fiel cumplimiento a la normatividad interna como externa, resultando falso los argumentos de la tacha interpuesta por el ciudadano.

a. Los miembros que conforman el OED del distrito de Miracosta son afiliados al Partido Político Alianza para el Progreso desde de diciembre del 2017, tal como se acreditó ante este JEE, mediante las fichas de afiliación presentadas; figuran en el libro padrón de afiliados a la organización política del distrito de Miracosta desde el 20 de febrero de 2018, previa elaboración, registro y procesamiento de las fichas de afiliación por parte de la Oficina Nacional de Informática (ONI) del Partido, de conformidad con las atribuciones específicas establecidas en su Estatuto y con las especificaciones técnicas solicitadas por el ROP del JNE; por tanto, niega que la organización política haya transgredido lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento Electoral de Procesos Electorales de APP.

b. Dichas afiliaciones recién aparecen consignadas en el ROP el 8 de junio de 2018, debido a que, ante una solicitud de inscripción de nuevos afiliados y actualización del padrón de afiliados, presentada el 10 de enero de

2018, ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), con la consiguiente remisión de 2885 fichas de afiliación padrón, entre las que figuraban las de los miembros del OED Miracosta. La DNROP emitió la Resolución N° 079-2018-DNROP-JNE, de fecha 12 de enero de 2018, mediante la cual suspendió el trámite de inscripción de dicho padrón hasta que reanudase sus funciones, en aplicación del artículo 4 de la LOP; lo que conllevó a interponer una apelación en contra dicha resolución, que obtuvo pronunciamiento recién el 22 de febrero de 2018, mediante la Resolución N° 0127-2018-JNE, que declaró nula la recurrida y dispuso que la DNROP calificara la solicitud de inscripción de nuevos afiliados y la actualización del padrón de afiliados presentada por la organización política, observando estrictamente los plazos legales establecidos.

c. Con respecto a Juan Carlos Bernilla Castro, su condición es la misma que la de los afiliados miembros de la OED Miracosta y de otros muchos nuevos afiliados a la organización política; es decir, que se encuentra afiliado a la organización política desde diciembre de 2017 y, por las razones explicadas recién el 8 de junio de 2018 fue registrado en el ROP; por lo que el Acta de conformación del OED del Comité Político Distrital de Miracosta, de fecha 2 de marzo de 2018, es legal y cumple con todos los requisitos de fondo y forma exigidos por su Estatuto y Reglamento partidario vigentes.

d. En cuanto a los cuatro suscribientes del Acta de Conformación del OED del Comité Político Distrital de Miracosta, Margarita Melania Villejas Fernández, Orfelinda Huamán Rivera, Margarita Ayala Manayalle y María del Pilar Céspedes Leonardo, señaladas por el tachante como no afiliadas a la organización política Alianza para el Progreso, su personero legal aduce que, en el supuesto negado de que estas cuatro suscribientes no cuenten con afiliación válida al partido, al ser 60 los firmantes del Acta, esta no devendría en nula, teniendo en cuenta que el artículo 45 del Estatuto del Partido establece que todo comité distrital estará afiliado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, por lo que el acto sería válido con la participación mínima de cincuenta (50) afiliados.

e. Indica que Pepe Fidel Manayalle Romero obtuvo la propiedad del bien ubicado en la mz. 165, lt. 32, Sector 5to, Posesión Informal Urbanización Urrunaga, distrito José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, registrado en la Partida 55113080, Ficha/Tomo 10113171, a través de prescripción adquisitiva de dominio, por un convenio entre la municipalidad del distrito de José Leonardo Ortiz y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), procediendo la municipalidad a inscribir de oficio este dominio en favor de Pepe Fidel Manayalle Romero en 2002, cuando el bien se encontraba en posesión de su hija Johanna Manayalle Saavedra, a quien se lo había traspasado de manera verbal, con la finalidad de asegurar y proteger de alguna manera su futuro, ya que es hija extra matrimonial. Es así que hasta la actualidad es su hija quien ostenta la posesión del bien de manera pública, pacífica, continua y como propietaria, no habiendo regularizado esta transferencia por desconocimiento de la norma.

Por Resolución N° 00465-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos en su totalidad y en contra la candidatura de Pepe Fidel Manayalle Romero, a la alcaldía del Concejo Distrital de Miracosta, provincia de Chota, departamento de Cajamarca con los siguientes argumentos:

a. Al haberse acreditado que dos de los cinco miembros del OED no se encontraban afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, su elección deviene en nula, así como nulos son los actos realizados por dichos miembros, al carecer de legitimidad para efectuarlos, entre ellos las elecciones internas de candidatos a Alcalde y Regidores para el Concejo Municipal Distrital de Miracosta, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Electoral de Procesos Electorales de la organización política, lo que implica la vulneración de lo prescrito en el artículo 19 de la LOP, por lo que la tacha, respecto a este punto, debe declararse fundada.

b. En cuanto a que el candidato a Alcalde, Pepe Fidel Manayalle Romero, ha infringido el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP y el literal k del artículo 10 del Reglamento, se precisa que: Ha quedado acreditado que Pepe Fidel Manayalle Romero es propietario del predio ubicado en la mz. 165, lt. 32, Sector 5to, Posesión Informal urbanización Urrunaga, del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, registrado en la Partida 55113080, Ficha/Tomo 10113171, de los Registros Públicos de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo y que, no obstante, no lo declaró en su Declaración Jurada de Hoja de Vida. No es válida su justificación de que el inmueble se encuentra en posesión de su hija, pues a la fecha la habita el. Consiguientemente, el candidato Pepe Fidel Manayalle Romero, con esta omisión, ha infringido lo regulado en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP y el literal k del artículo 10 del Reglamento, por lo que, esta vulneración a las normas electorales trae como consecuencia su retiro o exclusión como candidato por omisión de información, de conformidad con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

Con fecha 8 de agosto de 2018, Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00465-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, que declaró fundada la tacha interpuesta por Luis Carlos Castro Arteaga, señalando con los mismos argumentos planteados en la absolución de tacha.

## **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 19 y siguientes de la LOP prescriben que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos regionales de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado

2. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 31 del Reglamento, establece que ante las infracciones a las normas constitucionales y electorales, cualquier ciudadano puede formular tacha contra uno o más integrantes de la lista de candidatos.

3. Por su parte, la única Disposición Final del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales, aprobado por resolución N° 0082-2018-JNE, establece la verificación sobre la afiliación de los candidatos solo se realiza por medio del ROP.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato, cuando advierte la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. De ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el numeral 8 del párrafo 23.3, del artículo 23 de la LOP es decir, no proporcionar la declaración de bienes y rentas, da lugar a su retiro de dicho candidato de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

8. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral; sin embargo, en el presente caso, el candidato aludido debió consignar la declaración de bienes y rentas, respecto al predio ubicado en la mz. 165, lt. 32, sector 5to, posesión informal urbanización Urrunaga, del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, estando en la obligación de haber incluido esta información en su declaración jurada.

9. Asimismo, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el Jurado Electoral Especial, lo que no resulta aplicable en el presente caso, al no haberse dispuesto lo peticionado.

10. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con



responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

11. En relación con la vulneración de las normas de democracia interna por la presunta irregularidad de los tres miembros titulares en el proceso de conformación del órgano electoral descentralizado del comité político del distrito de Miracosta, de la consulta detallada de afiliación de candidaturas en el sistema de registros de organizaciones políticas se aprecia que se encuentran afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, sin embargo, los dos miembros suplentes Juan Carlos Montalvo Paz y Mauricio de los Santos Correa no tienen afiliación a ningún partido político, por lo que de acuerdo a la última disposición final del Reglamento, establece que, la verificación sobre la afiliación de los candidatos solo se realiza por medio del registro de organizaciones políticas, este extremo de la apelación debe ser desestimado.

12. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral considera que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00465-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaro fundada la tacha, interpuesta por el ciudadano Luis Carlos Castro Arteaga contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Miracosta, Provincia de Chota, departamento de Cajamarca, presentada por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash**

### RESOLUCION N° 2463-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018026999**

HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (ERM.2018021635)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enor Erinot Cerna Cubos en contra de la Resolución N° 00557-2018-JEE-HUAR-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

## ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00264-2018-JEE-HUAR-JNE, del 25 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash, presentada por la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra.

Con fecha 19 de julio de 2018, el ciudadano Enor Erinot Cerna Cubos formuló tacha contra la lista de candidatos para el referido concejo provincial, bajo los siguientes fundamentos:

a) El Comité Electoral Descentralizado no tenía competencia ni facultades para llevar a cabo la elección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el artículo 55 del estatuto. Dicho comité no se encuentra inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), por lo que se infringió el artículo 87 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, TORROP)<sup>1</sup>.

b) No se publicaron las hojas de vida de los candidatos en la página web de la organización política, con anterioridad a la democracia interna, requisito establecido en el artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento).

c) La modalidad de elección consignada en el acta de elecciones internas fue de acuerdo con el artículo 24, literal b de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), esto es, con el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados. No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 56 del estatuto, no se ha cumplido con dicha modalidad, ya que los miembros del Comité Electoral Provincial Descentralizado no se encontraban afiliados a la organización política.

d) En el desarrollo de las elecciones internas no se han respetado las normas estatutarias, específicamente, el inciso 9 del numeral V del reglamento electoral de la organización política, lo que vulnera los artículos 19 y 20 de la LOP, ya que el reglamento electoral establece que en las listas deben colocarse en el número 2 a una candidata mujer joven no mayor de 28 años y, en el cuarto lugar, a un candidato varón joven no mayor de 28 años, lo cual no se ha cumplido para el presente proceso.

Por medio de la Resolución N° 00500-2018-JEE-HUAR-JNE, del 19 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la mencionada organización política. Así, el 22 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) Al momento de creación de la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, el Comité Provincial de Huari aún no existía; no obstante, con fecha 2 de febrero de 2018, se legalizó el libro de actas de la organización política, y mediante acta del 10 de febrero del presente año, se constituyó el Comité Provincial de Huari y fue designado por el secretario general de dicha provincia de Huari, por lo que su actuación se encuentra dentro del marco legal en cuanto a competencias y facultades.

b) En lo que concierne a la publicación de las hojas de vida de los candidatos en la página web de la organización política, señala que, en su oportunidad, se cumplió con efectuar dicha publicación.

c) Respecto al artículo 6 del estatuto, refiere que se considera afiliados a todos los ciudadanos que se inscriban mediante ficha de afiliación o se incorpore a un comité provincial o distrital. Asimismo, en cuanto a la entrega del padrón de afiliados hasta un año antes de la elección, refiere que, al haberse inscrito la organización política por Resolución N° 335-2017-DNROP-JNE, de fecha 17 de noviembre de 2017, no es posible que la afiliación registrada en el ROP sea de un año antes a la elección.

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2017.

d) En cuanto al incumplimiento del inciso 9 del numeral V del reglamento electoral, señaló que el Comité Electoral Regional, con fecha 23 de abril de 2018, declaró la aplicación facultativa de dicho artículo, por lo que no se ha incumplido norma interna alguna.

A través de la Resolución N° 00557-2018-JEE-HUAR-JNE, del 25 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) En base a lo prescrito en el artículo 55 del estatuto, el tachante aduce que el Comité Electoral Provincial de Huari no tendría legitimidad, ya que sus miembros no tienen la condición de afiliados. Al respecto, los requisitos de afiliación están prescritos en los artículos 6 y 7 del estatuto de la organización política, en el que se establece que el diligenciamiento y presentación de la ficha de afiliación por parte de un ciudadano le otorga a este la condición de afiliado. De ahí que la conformación del Comité Provincial de Huari goza de legitimidad; en consecuencia, fue válida su propuesta aprobada mediante votación, a efectos de que Nelson Félix Espinoza Romero integre el Comité Electoral Provincial, por lo que tanto el Comité Provincial de Huari, constituido mediante el acta del 10 de febrero de 2018, como el Comité Electoral Provincial de Huari, constituido mediante Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 22 de abril de 2018, gozan de legitimidad para el desarrollo de su actividad partidaria y electoral.

b) Si bien el Comité Electoral Provincial de Huari no se encuentra inscrito en el ROP, no obstante, dicha omisión no constituiría un impedimento para la inscripción de lista de candidatos, debido a que el TORROP prevé en su artículo 87 los actos modificatorios de la partida electrónica inscribibles, mas no prevé sanción alguna ante la omisión de dichas inscripciones. Asimismo el Reglamento no regula dicho aspecto ni mucho menos establece que dicha omisión sea una causal de impedimento de inscripción de listas.

c) En cuanto a la publicación de las hojas de vida en la página web de la organización política, el Reglamento no regula ni establece que dicha publicación forme parte de las normas de democracia interna de las organizaciones políticas. De ahí que la invocación del artículo 13 del Reglamento no resulta aplicable para el presente caso y, por lo tanto, este cuestionamiento no fue objeto de análisis.

d) Sobre la modalidad de elección en el proceso de elecciones internas por afiliados, cabe señalar que en el artículo 6 del estatuto establece que es considerado afiliado todo ciudadano en ejercicio desde la fecha en que se inscribe mediante una ficha de afiliación o que se incorpore a un comité provincial o distrital. Así, el tachante no ha acreditado, mediante algún documento, que la realización de las elecciones internas haya contravenido el artículo 24 de la LOP, por lo que este extremo también devino en infundado.

e) El artículo 9 del numeral V del Reglamento para las Elecciones internas de la organización política, cuya aplicación, según el tachante, no se ha realizado, indica que con la resolución de fecha 23 de abril de 2018, el Comité Electoral Regional, máximo órgano partidario en asuntos electorales, emitió el Acta de Reunión de Comité Electoral Regional, que declara la aplicación facultativa del artículo 9 del Reglamento Interno de Elecciones de la organización política. Por consiguiente, no se ha contravenido lo establecido por el Reglamento para las Elecciones Internas.

El 9 de agosto de 2018, el ciudadano Enor Erinot Cerna Cubos interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00557-2018-JEE-HUAR-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) La resolución fue emitida sin la debida motivación ni fundamentación, pues no ha resuelto la totalidad de los puntos materia de tacha, específicamente, no ha emitido pronunciamiento respecto a la imputación 3, por lo que concluye que la resolución tiene una motivación aparente, lo que causa un grave perjuicio.

b) Reafirma los fundamentos de su tacha y agrega que la resolución materia de apelación no ha valorado que no se cumplió con la modalidad establecida en su acta de elecciones internas.

c) No se ha tomado en cuenta ni valorado que las elecciones internas no han respetado las normas estatutarias, no el reglamento electoral, de conformidad con los artículos 19 y 20 de la LOP, y el inciso 9 del numeral V del reglamento electoral.

d) Los miembros del Comité Electoral Provincial de Huari no cumplen con el artículo 55 del estatuto, pues obtuvieron su afiliación el 14 de junio de 2018 y, a la fecha de las elecciones internas, no eran afiliados, por lo que se ha contravenido el artículo 19 de la LOP, ya que no tenía facultades de elegir a los candidatos en el proceso electoral.

e) Se ha simulado un acto de elección de candidatos, puesto que dicha elección fue desarrollada por un comité electoral provincial descentralizado cuyos miembros no se encontraban afiliados.

## CONSIDERANDOS

### Respecto a la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que “dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas”.

2. Por su parte, concordante con la precitada norma, el artículo 31 del Reglamento, establece que “las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N.os 2904-2014-JNE, 02548-2014-JNE y 2556-2014-JNE.

### Sobre la publicación de las hojas de vida de candidatos a elecciones internas

4. Los artículos 19 y 23, numerales 23.1, inciso e y 23.2 de la LOP, establecen lo siguiente:

#### Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

#### Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

[...]

e) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

5. En concordancia normativa, el numeral 13.1 del artículo 13 y el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, prescriben lo siguiente:

#### Artículo 13.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

13.1 Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la respectiva organización política.

#### Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

[...]

29.1 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

[...]

b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

6. Ahora bien, en el caso concreto, la resolución apelada señaló que la publicación de las hojas de vida de los candidatos en la página web de la organización política, al no tratarse de un aspecto de la democracia interna, no requería ser analizados. Al respecto, este órgano colegiado considera que dicho extremo sí debía de ser analizado por el órgano de primera instancia, a fin de no dejar de atender los argumentos esbozados en la formulación de la tacha.

7. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se aprecia que el tachante sólo se limitó a indicar dicha omisión, más no aportó pruebas que den cuenta de su configuración. Así, en sus descargos, la organización política afirmó haber publicado dichas hojas de vida en su página web. Dicha afirmación debió ser desvirtuada por el tachante, pues es su responsabilidad aportar todos aquellos medios probatorios que dejen sin efecto la presunción generada a favor de la organización política; sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.

8. Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que los órganos electorales que emiten pronunciamientos en primera y segunda instancia respecto a las tachas, no constituyen órganos técnicos que puedan corroborar por vía virtual los alegatos del tachante, esto debido a que las páginas web son variables en cualquier instante que el programador así lo desee, no existiendo prueba de la referida omisión. De ahí que este argumento expresado por el tachante debe ser desestimado.

#### **En cuanto a la democracia interna y afiliación a una organización política**

9. En el presente caso, el tachante adujo la presunta vulneración a las normas de democracia en la elección de los candidatos para el Concejo Provincial de Huari, presentados por la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra.

10. En primer lugar, el tachante alega que el Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huari estuvo conformado por personas que no tenían la condición de afiliados. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

i. Por medio de la Resolución N° 335-2017-DNROP-JNE de fecha 17 de noviembre de 2017, la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) resolvió inscribir a la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra.

ii. Así, con fechas 19 de marzo y 24 abril de 2018, la organización política solicitó a la DNROP la inscripción de afiliados a dicha agrupación; sin embargo, la DNROP no procedió con el trámite de inscripción de dichas afiliaciones. En vista de ello, la organización política interpuso recurso de apelación en contra de las decisiones de la DNROP, por lo que, mediante las Resoluciones N° 306-2018-JNE y N° 343-2018-JNE, del 21 de mayo y 7 de junio de 2018, respectivamente, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones amparó dichos recursos y dispuso que la DNROP inscribiera las afiliaciones previa calificación y, además, concluyó que las organizaciones políticas podían realizar entregas adicionales de fichas de afiliación como máximo hasta el 19 de junio del presente año.

iii. En vista de ello, con fecha 14 de junio de 2018, la organización realizó entregas adicionales de fichas de afiliación, entre las que se encuentra las correspondientes a Nelhino Yamel Jara Espinoza, Denís Francisco Sáenz y Nelson Félix Espinoza Romero, miembros del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huari, quienes llevaron a cabo la elección interna del 17 de mayo del año en curso para elegir a los candidatos para el Concejo Provincial de Huari.

iv. De la revisión de los actuados, se verifica que las mencionadas fichas de afiliación fueron suscritas por las precitadas personas con fecha 2 de enero de 2018, fecha en la cual decidieron afiliarse libre y voluntariamente a la mencionada organización política, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18 de la LOP.

v. Luego de la calificación correspondiente, la DNROP resolvió inscribir las referidas afiliaciones en el ROP. Ahora, si bien en el ROP se consigna como inicio de periodo de afiliación el 14 de junio de 2018, ello se debe a que la solicitud de inscripción de las referidas afiliaciones fue presentada ante la DNROP en dicha fecha. No obstante, debe tenerse en cuenta que, a la fecha en que se llevó a cabo la elección interna (17 de mayo de 2018), Nelhino Yamel Jara Espinoza, Denís Francisco Sáenz y Nelson Félix Espinoza Romero, miembros del Comité Electoral

Descentralizado Provincial de Huari, ya habían decidido pertenecer a la mencionada organización política, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 18 de la LOP.

vi. Por consiguiente, dicha situación derriba el argumento expuesto por el tachante sobre la falta de legitimidad de los miembros del precitado comité electoral descentralizado, por lo que, en este extremo, el pedido del tachante debe ser desestimado.

11. En segundo lugar, el tachante también alega falta de legitimidad del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huari por no encontrarse inscrito como tal en el ROP. Al respecto, cabe indicar lo que establece el artículo 87 del TORROP:

**Artículo 87.- Actos Inscribibles**

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP.
8. Domicilio legal.
9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

12. De la precitada norma, se aprecia que pueden ser materia de inscripción en el ROP, entre otros, los miembros del órgano electoral central de una organización política. De ahí se colige que no existe obligación de inscribir a los miembros de los órganos electorales descentralizados, máxime si su naturaleza es de carácter temporal para determinados procesos electorales.

13. En ese sentido, al no ser obligatoria la inscripción de los miembros de los órganos electorales descentralizados en el ROP, se concluye que el Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huari sí se encontraba facultado para realizar las labores propias del proceso de democracia interna, por lo que, en este extremo, la tacha deviene en infundada.

14. En tercer lugar, el tachante aduce que no se ha respetado la modalidad de elección establecida en el artículo 56 del estatuto, pues, a la fecha de la elección interna (17 de mayo de 2018), los integrantes a precandidatos y afiliados que votaron, no se encontraban inscritos en el ROP. Al respecto, resulta necesario efectuar un análisis integral de la normativa interna de la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, a efectos de determinar si se ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos.

15. Sobre el particular, respecto a los requisitos para ser candidatos y la modalidad de su elección, el estatuto establece lo siguiente:

#### **Artículo 56.- REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELEGIDOS**

Para elegir y ser elegidos como autoridad del Movimiento Independiente Regional Ancash a la Obra y para ser candidatos a elección popular de cargos públicos por el Movimiento Independiente Regional Ancash a la Obra, los afiliados deben cumplir con los siguientes requisitos generales:

a) Encontrarse al día con sus deberes al momento de la votación.

b) Participar activamente en alguna instancia del Movimiento Independiente Regional Ancash a la Obra.

c) Cumplir con los requisitos de antigüedad mínima y otros establecidos en las normas electorales aprobadas por el Comité Regional.

d) Reunir los requisitos según el cargo o según normas superiores.

#### **Artículo 62.- ELECCIÓN DE CANDIDATO A ALCALDE Y REGIDORES**

a) La elección será por los afiliados al Comité Provincial respectivo según las disposiciones del Comité Electoral Regional u otra norma superior que lo establezca.

b) Los candidatos deben reunir los requisitos requeridos por ley para ser candidatos.

c) Modalidad: serán elegidos por elecciones de voto universal, directo, libre, voluntario y secreto de los afiliados al Comité Provincial.

d) Criterio: se debe dar ganador por mayoría simple de votos emitidos cincuenta por ciento más uno (50% +1) de los asistentes.

e) Se puede presentar mediante listas o propuestas individuales según lo determine el Comité Electoral Provincial. En ambos casos se debe respetar la cuota de género, juventud u otra que la ley establece.

f) Se puede hacer mediante listas o propuestas individuales según lo determine el Comité Electoral, en ambos casos se debe respetar la cuota de género, juventud u otra, que la ley establece.

g) El 20% o 1/5 de cargos pueden ser designados por el Comité Regional respetando las cuotas de género y juventud para ser regidores.

h) El Comité Electoral Regional y el Comité Electoral Provincial son responsables de la organización, implementación, planificación y evaluación de la elección.

16. De las normas expuestas, se colige que los artículos 56 y 62 del estatuto establecen i) que la modalidad de elección de los candidatos para los concejos municipales es por el voto universal, directo, libre, voluntario y secreto de los afiliados y ii) que los afiliados que decidan participar como candidatos a dichos cargos deben cumplir determinadas condiciones.

17. Así las cosas, se advierte que el hecho de que el estatuto reconozca el derecho de los afiliados a ser elegidos y cuáles son las condiciones que deben reunir para hacerlo, no acarrea que “los únicos” que tienen derecho a ser elegidos sean los afiliados y no los que no tengan tal condición. Interpretar de manera contraria, sería restringir el derecho a la participación política de aquellos ciudadanos no afiliados a pesar de que la norma estatutaria no limita ni restringe dicha participación.

18. Por consiguiente, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser candidato en aquellos supuestos en los cuales el estatuto de la citada organización así lo contemplan, de manera expresa, clara e indubitable.

19. Así las cosas, en el presente caso, al no exigirse que los candidatos deben tener necesariamente la condición de afiliados a la organización política, resulta inoficioso determinar si, a la fecha en que se llevó a cabo la elección interna, los candidatos contaban o no con tal condición. En ese sentido, el argumento del tachante, en este extremo debe desestimarse.

20. En cuanto al argumento de que las personas que votaron en la elección interna no tienen la condición de afiliados, cabe indicar que el tachante no individualizó a cada uno de los electores que presuntamente no tendrían dicha condición de afiliado a la organización política, menos aún cumplió con acreditar su afirmación, por lo que corresponde desestimar este extremo de la tacha.

21. En cuarto lugar, el tachante alega el incumplimiento del inciso 9 del numeral V del Reglamento Electoral, que establece que en las listas deben colocarse en el lugar dos una candidata mujer joven no mayor de 28 años, y en el cuarto lugar un candidato varón joven no mayor de 28 años. Al respecto, resulta oportuno indicar qué regula el estatuto en cuanto al cumplimiento de las cuotas electorales en las listas de candidatos:

#### **Artículo 59.- ELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA CARGOS PÚBLICOS**

a) La elección de los candidatos para los cargos públicos en los que decida participar el Movimiento Independiente Regional Ancash a la Obra, se realizará de acuerdo con lo establecido en el reglamento de elecciones RESPETANDO LA CUOTA DE GENERO Y JUVENTUD, de acuerdo a la ley de organizaciones políticas, el cual respetará los principios éticos, de equidad y democráticos, a fin que tanto las mayorías como las minorías puedan ser representadas adecuadamente.

[...]

c) Se puede presentar mediante listas o propuestas individuales según lo determine el Comité Electoral Provincial. En ambos casos se debe respetar la cuota de género, juventud u otra que la ley establece.

22. De acuerdo con lo expuesto, el estatuto establece que las listas que participen para los cargos de elección popular deben respetar los mínimos establecidos en las normas electorales vigentes, mientras que el reglamento electoral establece mayores restricciones a las establecidas en el propio estatuto. Si bien es loable que se quiera garantizar en la mayor medida el cumplimiento de las cuotas electorales, debe tenerse en cuenta que el reglamento estaría estableciendo mayores condiciones a las establecidas en el estatuto y en la leyes.

23. Así las cosas, este órgano colegiado considera que aplicar de manera aislada el mencionado reglamento electoral, implicaría restringir el derecho a la participación política, si tomar en cuenta que en la etapa de calificación se verificó que la referida lista de candidatos sí cumplió con acreditar las cuotas electorales en los porcentajes establecidos por ley. De ahí que lo invocado por el tachante no puede estimarse.

24. En suma, por las consideraciones expuestas y habiéndose desestimado los argumentos formulados por el tachante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enor Erinot Cerna Cubos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00557-2018-JEE-HUAR-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA



RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que declaró fundada tacha formulada contra lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION N° 2466-2018-JNE**

**Expediente N° 2018027019**

SANTA CRUZ - CAJAMARCA

JEE CHOTA (ERM.2018022804)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00490-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano José Santos Romero Cadena contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de julio de 2018, José Santos Romero Cadena presentó al Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), tacha contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, al considerar que incumple las normas de democracia interna, debido a que los miembros del Comité Electoral Provincial de Santa Cruz no estaban facultados para conducir el proceso de elecciones internas de la organización al ser designados por Julio Malca Salazar como presidente del Tribunal Electoral Regional, cuyo nombramiento fue declarado nulo por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 314-2018-JNE. En consecuencia, los actos realizados por los comités electorales designados por dicho Tribunal Electoral no serían válidos.

Con fecha 30 de julio de 2018, mediante escrito de absolución de tachas, el personero legal de la organización política alegó lo siguiente:

a) La atribución de control que tiene el Jurado Nacional de Elecciones sobre los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas no es ilimitada, de manera que no puede declarar su nulidad, pudiendo los ciudadanos formular tachas basados solamente en el artículo 16 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 (en adelante, LEM), según el cual proceden ante la contravención de los requisitos de lista o de candidatura fijados por ella, o ante la infracción de la LOP.

b) Los actos del Tribunal Electoral fueron realizados mientras éste contaba con su respectiva inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), surtiendo así plenos efectos jurídicos. Por esta razón, estos efectos no pueden ser retroactivos, más si, según lo dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hay terceros de buena fe con derechos adquiridos como lo son los candidatos y afiliados de la organización política, y el proceso de democracia interna no fue cuestionado por sus miembros.

c) La nulidad del asiento registral que dio origen la Resolución N° 0314-2018-JNE, conlleva a que se restituya la inscripción de las autoridades de la organización política con mandato vencido, incluyendo al Tribunal Electoral, el cual, encabezado por Julio Malca Salazar, ya estaba inscrito en el ROP. Esto se encuentra ratificado por el Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2018.

Mediante la Resolución N° 00490-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 5 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha planteada en contra de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, debido a que la

exigencia del cumplimiento de las normas de democracia interna no solo tiene respaldo legal sino además constitucional, habiendo sido estas vulneradas según se desprende de la Resolución N° 314-2018-JNE, pues con esta se declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, correspondiente a la mencionada organización política, alcanzando a la inscripción del Comité Ejecutivo Regional y del Tribunal Electoral y por consiguiente, a los actos realizados posteriormente por estos, incluyendo el proceso de elecciones internas bajo las cuales se eligieron a los delegados, quienes a su vez eligieron a los candidatos que integran la lista objeto de tacha.

Añade el JEE que no puede invocarse la no retroactividad pues no hay derechos adquiridos por terceros de buena fe en tanto los eventuales afectados son los candidatos, quienes son parte directa de la organización política.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00490-2018-JEE-CHTA-JNE, insistiendo en los argumentos de la absolución de la tacha, añadiendo que en el marco del Acuerdo del Pleno del JNE del 17 de mayo de 2018 es que el presidente de la organización política convocó a sesión extraordinaria del Congreso Regional para el 8 de junio de 2018, aprobándose entonces la prórroga de la vigencia del mandato del Tribunal Electoral Regional y de las autoridades del movimiento hasta el 31 de diciembre de 2018 mediante Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV.

## CONSIDERANDOS

### De la normativa aplicable

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de Ley N° 28904, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), en concordancia con el artículo 16 de la Ley N° 28684, Ley de Elecciones Municipales, estipula que cualquier ciudadano inscrito en RENIEC y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando para ello las pruebas y requisitos correspondientes.

3. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 2 del Reglamento establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

### Análisis del caso concreto

4. Antes de efectuar el análisis de los hechos y documentos actuados en el presente caso, se debe precisar que el alcance de las competencias de este órgano colegiado gira en torno a la democracia interna de las organizaciones políticas, destacando que el Jurado Nacional de Elecciones, entre otras funciones, debe velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas, incluyéndose, entre ellas, la LOP, los estatutos y los reglamentos electorales; conforme lo establece el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

5. En ese sentido, resulta necesario determinar si es válido el proceso de democracia interna realizado el 24 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que este fue realizado por un órgano que se encuentra con mandato vencido, en la medida en que el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, registro donde se inscribió regularizar la vigencia de los directivos de dicha organización política.

6. En el caso concreto, si bien es cierto que el Estatuto no contempla el procedimiento de la ratificación esto, en modo alguno, puede significar que, si el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), la organización política quede inoperativa e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce, lo cual generaría un daño irreparable.

7. El análisis de la trascendencia del acto partidario que por el vencimiento del mandato se encuentra prohibido de efectuar, debe ser tal que la organización política transite a un estado de inoperancia, el cual debe

realizarse de cara a los derechos de los afiliados, esto es, todos los actos partidarios relacionados con el proceso de democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

8. Además, se debe precisar que la permisión para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su realización implica la inoperatividad de la organización política.

9. Lo señalado obliga a este Supremo Tribunal Electoral a precisar que si bien es cierto, mediante Resolución N° 0314-2018-JNE, se declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la organización política Cajamarca Siempre Verde, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar si dicho Asiento, emitido en virtud de la solicitud de regularización de vigencia de directivos, presentada por Segundo Gil Castañeda Díaz, personero legal titular de la acotada organización política, fue inscrito dentro de los parámetros normativamente establecidos, esto es, se circunscribía a si es posible o no, aplicar el trámite de la regularización cuando el Estatuto no lo contempla, empero dicho análisis se efectuó en términos genéricos sin ninguna distinción de los actos partidarios que se podían realizar, sin especificar un acto partidario en concreto, lo que en el presente caso no ocurre, conforme se advierte de los considerandos precedentes, sino que, reproduce única y exclusivamente a actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

10. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se conculcaría con el vencimiento del mandato de los directivos, a consecuencia de la inoperancia de la organización política, en el caso de que el Estatuto no contemple la figura de la ratificación, de manera excepcional, se deberá permitir que los directivos a quienes se les ha vencido la vigencia del mandato puedan tomar decisiones respecto a actos relacionados con el proceso de democracia interna, ello con la única finalidad de no vulnerar los derechos de elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce expresamente.

11. Se debe precisar que, a fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, este Supremo Tribunal Electoral deberá establecer que:

a) La realización de actos partidarios con mandato vencido se encuentra condicionado a que estos se realicen por los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política y que se encuentren en el Registro de Organizaciones Políticas; y,

b) Que versen sobre actos relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política, por consiguiente, es factible extender su representatividad, con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularice dicha situación.

12. De la revisión de los actuados, se verifica que, antes de que el Jurado Nacional de Elecciones declare nulo el referido Asiento, los directivos que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral de la organización política, **eran Julio César Malca Salazar, Elder Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino<sup>1</sup>, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva**, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos; es decir, según el asiento de inscripción de la organización política número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE, **por lo que al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces, sino que se debe extender su mandato a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, solo hasta que esta se regularice.**

13. Además, se debe precisar que, si por alguna situación el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizada, en vía de regularización, por los últimos dirigentes inscritos en el cargo en la partida correspondiente del ROP, con la atinencia de que, como resultado de la Resolución N° 0314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de la citada

<sup>1</sup> Carlos Cassaro Merino renunció al cargo de tesorero, el 19 de diciembre de 2013, inscribiéndose tal acto en el asiento número 8, del 3 de enero de 2014.

organización política, también al amparo del asiento número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito el ciudadano César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional.

De tal modo que, en vía de regularización, dicho ciudadano convocó a la sesión extraordinaria de la asamblea general con la que se aprobó prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean elegidos en elecciones internas, la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional, y convalidación de los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del 2018.

14. En consecuencia, la actuación por parte de los directivos de la organización política, no contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participación política no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal alterno de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa,

### **RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00490-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada por José Santos Romero Cadena contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la mencionada tacha.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° 2018027019**  
SANTA CRUZ - CAJAMARCA  
JEE CHOTA (ERM.2018022804)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00490-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada

por José Santos Romero Cadena contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emitimos el presente voto en minoría, en base en los siguientes fundamentos:

## **CONSIDERANDOS**

### **SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública, y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad.

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales, no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2 numeral 17, de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno

3. El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 01339-2007-AA-TC, sobre el derecho a elegir y ser elegido, señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24/1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168/1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. En base a lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política, es uno de los aspectos que ha sido configurado por la ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en su artículo 25, por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 17 y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

### **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA**

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir

tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que: “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

### **SOBRE LA NULIDAD DEL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN**

12. Mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento, se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política “Cajamarca Siempre Verde”, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12 numeral 12. 1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del JNE mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna, resulta inválido e ineficaz.

### **SOBRE LOS PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE LA SUNARP**

16. El LVII Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante Sunarp) con relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la SUNARP con referencia a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, se señaló sobre la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado resulta aplicable supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido sólo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo tanto, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y por ende todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

### **SOBRE EL ACUERDO DE PLENO DEL JNE DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018**

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un Congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y de ese modo lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo), es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es un una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado].**

26. Conforme se advierte de ese considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) puede ser realizado por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que

los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido, es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

## **CASO CONCRETO**

### **CUESTIÓN FORMAL: INCUMPLIMIENTO ESTATUTARIO**

28. Con relación a la resolución venida en grado se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

### **SOBRE LA CONVOCATORIA Y REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL REGIONAL**

29. El presidente César Augusto Gálvez Longa, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 8 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el cual la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, disponiéndose remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

30. Dicha Acta de Asamblea General Regional, de fecha 8 de junio 2018, luego de ser analizada, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

31. Siendo así, este órgano colegiado electoral, en minoría, considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional, del 6 de junio de 2018, y posterior reunión, con fecha 8 de junio 2018, estas no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

32. Además, se debe señalar, que solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, en caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

33. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada [énfasis agregado]**.

34. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no ha transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 6 de junio de 2018 convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Combe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.**



35. Es de agregar que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por Sunarp en relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

### **SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL REGIONAL**

36. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del Estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región
- d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

37. Esta conformación de la Asamblea General Regional según la propia redacción del artículo citado le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los Secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios Provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 del Estatuto, conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que, el acta fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

### **CONCLUSIÓN**

38. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del JNE, mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que, el acto de democracia interna, resulta inválido e ineficaz.

39. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional, cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el Estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes al 8 de junio de 2018 mantenían el mandato vencido.

40. Sobre la convocatoria a la Asamblea General Regional cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, se verifica que dicha convocatoria a la Asamblea donde se tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización política por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada, además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicho acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

41. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Armando Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00490-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

## **Definen circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019, así como Jurados Electorales Especiales, y emiten otras disposiciones**

### **RESOLUCION N° 0003-2019-JNE**

Lima, diez de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS los Informes N.os 004-2019-DGPID/JNE y 005-2019-DGPID/JNE, recibidos con fechas 8 y 9 de enero de 2019, respectivamente, mediante los cuales el director de la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo del Jurado Nacional de Elecciones remite la propuesta de definición de las circunscripciones administrativas y de justicia electoral y los Jurados Electorales Especiales a ser instalados en el marco del proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019.

### **CONSIDERANDOS**

1. Mediante Decreto Supremo N° 001-2019-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, el Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales Complementarias 2019, para el 7 de julio de 2019, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores de los concejos municipales de las circunscripciones en las cuales se declaró la nulidad de las Elecciones Municipales 2018.

2. Convocado el proceso electoral, corresponde a este órgano colegiado definir el número y ámbito de las circunscripciones administrativas y de justicia electoral sobre las que tendrán competencia los Jurados Electorales Especiales, así como establecer las denominaciones de estos y las sedes en las que se instalarán para ejercer sus funciones como órganos temporales creados específicamente para este proceso electoral, encargados de impartir justicia en materia electoral en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y los artículos 32 y 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE).

3. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral constituyen unidades geográficas necesarias para la labor jurisdiccional, planificación y desarrollo de las actividades comprendidas en el cronograma electoral, tanto del Jurado Nacional de Elecciones como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pues sobre ellas también se establecen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, razón por la que, para su definición, se debe tener en cuenta la accesibilidad de las vías de comunicación y la racionalidad del gasto de los recursos que se asignen para la atención del presente proceso electoral.

4. En tal sentido, a fin de garantizar la cercanía y facilidad de acceso a los órganos de justicia electoral, así como optimizar las labores de fiscalización en el proceso, este órgano colegiado considera necesaria la definición de 6 circunscripciones administrativas y de justicia electoral y de sus respectivos Jurados Electorales Especiales, los que tendrán competencia para recibir y calificar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, resolver tachas, inscribir candidaturas, así como conocer solicitudes de reconocimiento de personeros, expedientes sobre publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad, encuestadoras, actas observadas, impugnaciones de cédula de votación e identidad de electores, pedidos de nulidad de elección, fiscalización del proceso electoral y otras que establezcan las leyes electorales, para, finalmente, proclamar a los candidatos electos y entregar las respectivas credenciales, conforme a las funciones señaladas en el citado artículo 36 de la LOJNE.

5. Asimismo, teniendo en cuenta la lejanía de los distritos de Mirgas (Antonio Raimondi, Ancash) y Aramango (Bagua, Amazonas), respecto del respectivo Jurado Electoral Especial competente para este proceso electoral, se ha considerado la pertinencia de habilitar a las Oficinas Desconcentradas del Jurado Nacional de Elecciones de los departamentos de Ancash y Amazonas, respectivamente, para que reciban las listas de candidatos, tachas, impugnaciones y solicitudes en general referidas a las Elecciones Municipales Complementarias 2019, para su inmediata remisión al Jurado Electoral Especial de competente.

6. Por las mismas razones, se estima necesario implementar mesas de partes descentralizadas en las ciudades de Puquio (Lucanas, Ayacucho) y Castrovirreyna (Castrovirreyna, Huancavelica), para la recepción de documentos correspondientes a la elección municipal complementaria de los distritos de Chipao (Lucanas, Ayacucho) y Huachos (Castrovirreyna, Huancavelica), respectivamente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DEFINIR 6 circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019, así como los Jurados Electorales Especiales que tendrán competencia territorial sobre ellas y sus respectivas sedes, conforme al siguiente detalle:

Nº	JURADO ELECTORAL ESPECIAL	DISTRITO SEDE	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE JUSTICIA ELECTORAL		
			DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	LIMA	LIMA (LIMA, LIMA)	LIMA	CANTA	LACHAQUI
			LIMA	HUARACHIRI	SANGALLAYA
			ANCASH	ANTONIO RAIMONDI	MIRGAS
2	PUNO	PUNO (PUNO, PUNO)	PUNO	SANDIA	ALTO INAMBARI
3	ICA	ICA (ICA, ICA)	AYACUCHO	LUCANAS	CHIPAO
			HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS
4	CAJAMARCA	CAJAMARCA (CAJAMARCA, CAJAMARCA)	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CONDEBAMBA
			CAJAMARCA	CELENDÍN	HUASMÍN
5	TRUJILLO	TRUJILLO (TRUJILLO, LA LIBERTAD)	AMAZONAS	BAGUA	ARAMANGO
			LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	MOLLEPATA
			LA LIBERTAD	VIRÚ	GUADALUPITO
6	HUÁNUCO	HUÁNUCO (HUÁNUCO, HUÁNUCO)	HUÁNUCO	YAROWILCA	PAMPAMARCA

**Artículo Segundo.-** HABILITAR a las Oficinas Desconcentradas del Jurado Nacional de Elecciones de Ancash y Amazonas, ubicadas en las ciudades de Huaraz y Chachapoyas, respectivamente, como mesas de partes en el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019, para la recepción de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, tachas, impugnaciones, solicitudes de nulidad y escritos en general referidos a dicho proceso electoral, para su inmediata remisión al Jurado Electoral Especial competente, respecto de los siguientes distritos electorales:

OFICINA DESCONCENTRADA	DISTRITOS ELECTORALES			JURADO ELECTORAL ESPECIAL COMPETENTE
	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	
ANCASH (HUARAZ, HUARAZ, ANCASH)	ANCASH	ANTONIO RAIMONDI	MIRGAS	LIMA
AMAZONAS (CHACHAPOYAS, CHACHAPOYAS)	AMAZONAS	BAGUA	ARAMANGO	TRUJILLO

AMAZONAS)

**Artículo Tercero.-** AUTORIZAR la implementación de 2 mesas de partes descentralizadas del Jurado Electoral Especial de Ica, para la recepción de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, tachas, impugnaciones, solicitudes de nulidad y escritos en general que se presenten en el marco del proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019, para su inmediata remisión al Jurado Electoral Especial, respecto de los siguientes distritos electorales:

MESAS DE PARTES DESCENTRALIZADAS	DISTRITOS ELECTORALES			JURADO ELECTORAL ESPECIAL COMPETENTE
	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	
PUQUIO (PUQUIO, LUCANAS, AYACUCHO)	AYACUCHO	LUCANAS	CHIPAO	ICA
CASTROVIRREYNA (CASTROVIRREYNA, CASTROVIRREYNA, HUANCAVELICA)	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS	

**Artículo Cuarto.-** FIJAR el 1 de marzo de 2019 como fecha de instalación e inicio de actividades de los Jurados Electorales Especiales de las Elecciones Municipales Complementarias 2019.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que la Secretaría General solicite a las Cortes Superiores de Justicia y a las Juntas de Fiscales Superiores, que correspondan, la designación de los presidentes y segundos miembros de los Jurados Electorales Especiales; asimismo, que solicite al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la selección aleatoria de ciudadanos para la posterior designación del respectivo tercer miembro de estos órganos electorales temporales, de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo Sexto.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Puno, Ica, Cajamarca, La Libertad y Huánuco, de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima, Puno, Ica, Cajamarca, La Libertad y Huánuco, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.

**Artículo Séptimo.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**MINISTERIO PUBLICO**

**Encargan el Despacho de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 060-2019-MP-FN**

Lima, 10 de enero de 2019

Página 148

VISTA:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 055-2019-MP-FN, del 08 de enero de 2019, que aceptó la renuncia del señor Aldo León Patiño, al cargo de confianza de Secretario General de la Fiscalía de la Nación, y;

CONSIDERANDO:

La Secretaría General, tiene como misión brindar información oportuna, completa y confiable para la toma de decisiones del despacho de la Fiscalía de la Nación, actuando también como nexo de coordinación y articulación con las dependencias que conforman el Ministerio Público, así como con las instituciones públicas o privadas con las que interactúa para alcanzar los objetivos institucionales;

Estando a lo expuesto, resulta necesario encargar las funciones del Despacho de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, para su normal desarrollo de sus actividades, por lo que corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Encargar, a partir de la fecha, el Despacho de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, a la abogada Shirley Roxana Yale Vargas, en adición a sus funciones como Asesora de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, hasta la designación de su Titular.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Presidencias de Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano y a la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación (i)

## **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan viaje de Superintendente Adjunto de Seguros a los EE.UU., en comisión de servicios**

### **RESOLUCION SBS N° 0116-2019**

Lima, 9 de enero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la International Association of Insurance Supervisors (IAIS) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el IAIS Executive Committee (ExCo) Retreat, que se llevará a cabo del 12 al 14 de enero de 2019 en la ciudad de Key Largo, Florida, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro asociado de la International Association of Insurance Supervisors (IAIS), organismo internacional de supervisores de seguros y reguladores de más de 200 jurisdicciones, responsable de desarrollar estándares internacionales para el sector de seguros y ayudar en su implementación mediante un marco de principios, material

de apoyo y actividades para los supervisores de seguros. Asimismo, participa en el Executive Committee (ExCo), en el Policy Development Committee (PDC) y en el Macroprudential Committee (MPC);

Que, el ExCo tiene el encargo de adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la IAIS, de acuerdo a las indicaciones que aprueba la Asamblea General;

Que, el IAIS ExCo Retreat se concentrará en los avances sobre el desarrollo del nuevo requerimiento de capital a nivel global (Insurance Capital Standard) y la estrategia institucional de la IAIS para los próximos cinco años (Strategic Plan and Financial Outlook);

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor Carlos Francisco Izaguirre Castro, Superintendente Adjunto de Seguros, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Resolución SBS N° 5077-2018, ha dictado una serie de medidas de austeridad, racionalidad, disciplina en el gasto y de ingresos de personal, para el ejercicio 2019, estableciéndose en el Artículo Primero, inciso c), que se restringen los viajes al exterior; únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo han sido cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, en tanto que los gastos por concepto de viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, así como en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, y en virtud de la Resolución SBS N° 5077-2018 que aprueba medidas de austeridad, racionalidad, disciplina en el gasto y de ingresos de personal, para el ejercicio 2019;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje del señor Carlos Francisco Izaguirre Castro, Superintendente Adjunto de Seguros de la SBS, del 12 al 15 de enero de 2019 a la ciudad de Key Largo, Florida, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** El citado funcionario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo han sido cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, en tanto que los gastos por concepto de viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	1 105,76
Viáticos	US\$	1 760,00

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**Actualizan capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondiente al trimestre enero - marzo de 2019**

**CIRCULAR N° G-200-2019**

Lima, 9 de enero de 2019

Ref.: Actualización del capital social mínimo correspondiente al trimestre enero - marzo de 2019

Señor  
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, la Superintendencia dispone mediante la presente norma de carácter general, la actualización trimestral, correspondiente al período enero - marzo de 2019, de los capitales sociales mínimos de las empresas indicadas en los artículos 16 y 17 de la referida Ley General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de dicha norma, según se indica a continuación, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone la publicación de la presente circular:

**Actualización del capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondientes al trimestre enero - marzo de 2019 (en soles)**

<b>CAPITAL SOCIAL MÍNIMO (*)</b>	
<b>A. Empresas de Operaciones Múltiples</b>	
1. Empresas Bancarias.	27,498,321
2. Empresas Financieras.	13,828,443
3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito.	13,828,443
4. Caja Municipal de Crédito Popular.	7,375,170
5. Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME.	1,250,091
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público.	1,250,091
7. Caja Rural de Ahorro y Crédito.	1,250,091
<b>B. Empresas Especializadas</b>	
1. Empresas de Capitalización Inmobiliaria.	7,375,170
2. Empresas de Arrendamiento Financiero.	4,498,854
3. Empresas de Factoring.	2,500,183
4. Empresas Afianzadora y de Garantías.	2,500,183
5. Empresas de Servicios Fiduciarios.	2,500,183
6. Empresas Administradoras Hipotecarias	4,513,336

<b>CAPITAL SOCIAL MÍNIMO (*)</b>	
<b>C. Bancos de Inversión</b>	27,498,321
<b>D. Empresas de Seguros</b>	
1. Empresas que opera en un solo ramo (de riesgos generales o de vida).	5,000,365
2. Empresas que opera en ambos ramos (de riesgos generales y de vida).	6,873,658

3. Empresas de Seguros y Reaseguros.	17,499,434
4. Empresas de Reaseguros.	10,625,776
<b>E. Empresas de Servicios Complementarios y Conexos</b>	
1. Almacén General de Depósito.	4,498,854
2. Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario.	18,437,925
3. Empresas Emisora de Tarjetas de Crédito y/o Débito.	1,250,091
4. Empresas Emisoras de Dinero Electrónico	2,500,183
5. Empresas de Transferencia de Fondos.	1,250,091

(\*) Para las empresas supervisadas consideradas en el cuadro anterior, salvo las Empresas Administradoras Hipotecarias y las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, factor de actualización para el trimestre enero 2019 - marzo 2019 en base a la Variación IPM octubre 1996 - diciembre 2018: 1.84379246

Para las Empresas Administradoras Hipotecarias, factor de actualización para el trimestre enero 2019 - marzo 2019 en base a la Variación IPM marzo 2007 - diciembre 2018: 1.3274518

Para las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico factor de actualización para el trimestre enero 2019 - marzo 2019 en base a la Variación IPM diciembre 2012 - diciembre 2018: 1.1021211

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**Dictan disposiciones sobre la información solicitada a las empresas de seguros que comercialicen pólizas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), a través del aplicativo informático "Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo"**

#### **CIRCULAR Nº S-669-2019**

Lima, 3 de enero de 2019

-----  
Ref.: Aplicativo del Certificado del  
Seguro Complementario de Trabajo  
de Riesgo (SCTR)  
-----

Señor

Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General; y en virtud de lo señalado en el artículo 40 del Decreto Supremo Nº 003-98-SA; y sobre la base de lo señalado en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, esta Superintendencia dispone la publicación de la presente Circular:

#### **1. Alcance**

La presente Circular es aplicable a las empresas de seguros señaladas en el literal D del artículo 16 de la Ley General, que comercialicen pólizas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), en adelante las empresas.



## **2. Requerimiento de información de certificados del SCTR**

2.1 La Superintendencia para verificar el aseguramiento de una persona natural bajo las pólizas del SCTR, puede solicitar a las empresas información de los certificados individuales que correspondan a tales pólizas a través del aplicativo informático denominado “Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, el cual se encuentra en el Portal del Supervisado.

2.2 Las instrucciones para el registro y envío de tal información se encuentran en el manual de usuario disponible en el mencionado portal.

## **3. Designación de funcionarios para la atención de requerimientos de información**

3.1 Las empresas deben designar al menos dos (2) representantes, uno titular y otro alterno, quienes están encargados de brindar atención y respuesta a las solicitudes de información que realice la Superintendencia mediante el denominado aplicativo.

3.2 Las empresas deben remitir una comunicación a la Superintendencia con los nombres de sus representantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Circular. Las empresas que inicien la comercialización del SCTR con posterioridad a la vigencia de la presente norma, deben designar a sus representantes dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al inicio de la comercialización.

3.3 En caso la empresa decida variar al representante titular y/o al alterno, dicha decisión debe ser informada a la dirección de correo electrónico [sctr@sbs.gob.pe](mailto:sctr@sbs.gob.pe), en un plazo no menor de dos (2) días hábiles anteriores al cambio.

3.4 La información brindada por las empresas ante la solicitud de la Superintendencia ingresada por medio del aplicativo tiene carácter de declaración jurada.

## **4. Plazo**

Las empresas tienen un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para atender las solicitudes remitidas por esta Superintendencia, el que se computa desde la fecha y hora en que dicho requerimiento ingresa a la bandeja del aplicativo de la empresa.

## **5. Corrección y comunicación de errores y/u omisiones en el reporte información a través del aplicativo “Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”**

5.1 Errores y/u omisiones detectados por la atención de reclamos y denuncias de los usuarios.

Cuando se detecten errores en la información reportada en el aplicativo, a consecuencia del reclamo presentado por un usuario, de una comunicación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la cual se señalen inconsistencias en la información brindada o de una denuncia administrativa presentada ante el Departamento de Servicios al Ciudadano, la empresa cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la procedencia del reclamo o denuncia administrativa, para realizar lo siguiente:

a) Comunicar por escrito a la Superintendencia en caso se trate de errores referidos a datos del contratante, asegurado y/o beneficiarios.

b) Remitir la información corregida a la Superintendencia.

Las empresas deben utilizar el mecanismo establecido por la Superintendencia para incorporar las rectificaciones en el aplicativo, de acuerdo al instructivo que se encuentra disponible en el Portal del Supervisado de esta Superintendencia.

5.2 Errores y/u omisiones en registros detectados por la propia empresa.

Cuando las empresas detecten errores en el aplicativo a través de sus propios controles y gestiones, sin que medie la presentación de reclamos y denuncias administrativas, deben remitir una comunicación escrita a la Superintendencia, precisando las causas que originaron dichos errores y las medidas de control interno adoptadas, así como la información que corresponde ser rectificadas.

Una vez presentada la comunicación a esta Superintendencia, las empresas cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar las rectificaciones que correspondan utilizando el mecanismo establecido por la Superintendencia, de acuerdo al instructivo que se encuentra disponible en el Portal del Supervisado.

La Superintendencia puede emitir procedimientos adicionales para el registro de la rectificación de la información reportada por las empresas.

## **6. Sanciones**

La empresa que no remita la información requerida de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Circular o la remita de forma incompleta o con errores u omisiones, es sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SBS N° 2755-2018 y sus normas modificatorias.

## **7. Vigencia**

La presente Circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

## **GOBIERNOS LOCALES**

### **MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO**

#### **Ordenanza que aprueba restablecer el Escudo Institucional de la Municipalidad**

#### **ORDENANZA N° 658-MDEA**

El Agustino, 8 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del 2019, regidores solicitan se restablezca el Escudo Institucional de la Municipalidad de El Agustino aprobado por Acuerdo de Concejo N° 017-2018-SEGE-06-MDEA del 06 de marzo del 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°28607 - Ley de Reforma Constitucional, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...), en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones del Concejo Municipal conferidas en los artículos 9 numeral 8 y 10 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; corresponde proponer y aprobar ordenanzas municipales;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 017-2008-SEGE-06-MDEA del 06 de Marzo del 2008, publicado el 15 de marzo 2008, se aprueba el Escudo Oficial de la Municipalidad Distrital de El Agustino, el mismo que quedó establecido como resultado de un concurso público convocado para dicho efecto; de acuerdo a las características

descritas en dicho acuerdo y que reflejan la identidad y diversidad de riquezas naturales con las que cuenta nuestro distrito;

Que, mediante Ordenanza N° 0577-MDEA de fecha 19 de febrero del 2015 y publicado el 05 de marzo del 2015, se acordó el escudo oficial de la Municipalidad Distrital de El Agustino, reemplazando el escudo aprobado por Acuerdo de Concejo N° 017-2008-SEGE-06-MDEA;

Que, como política de la actual gestión municipal es de impulsar el desarrollo cultural y afianzar la identidad distrital para el mejoramiento del bienestar de la comunidad de nuestro distrito, revalorando la historia y promoviendo la modernidad;

Estando a lo expuesto, con la dispensa del trámite de comisiones, lectura y aprobación del acta, con el VOTO MAYORITARIO y, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal aprobó la siguiente:

### **ORDENANZA QUE APRUEBA RESTABLECER EL ESCUDO INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**

**Artículo Primero.-** APROBAR RESTABLECER el uso del Escudo Institucional de la Municipalidad Distrital de El Agustino, cuyo gráfico y descripción es el siguiente:

El Escudo Oficial de la Municipalidad Distrital de El Agustino es de forma semicircular o de medio punto. Cuenta con un borde de color verde y un borde similar de color blanco. En la parte superior se detalla el nombre de la municipalidad y en la parte inferior del borde se aprecia en color blanco el año de fundación del distrito. En el marco de la imagen central del escudo contiene las principales características de su historia, presente y futuro del distrito en las que se distinguen:

a) Los cerros, fijado en un color marrón, representan a los primeros asentamientos humanos establecidos en las partes altas, apreciándose la futura vía expresa de los cerros y el desarrollo alcanzado por las primeras poblaciones. En la parte superior de los cerros se muestra el sol radiante representando la visión y el futuro de nuestro distrito, indicándonos el lugar de cada amanecer.

b) La zona plana o llana, en un amarillo verdoso hasta verde y surcos en líneas blancas representan las antiguas chacras que existieron en la zona; los edificios en colores amarillo fuerte, naranja y rojo ladrillo y el área verde representan la modernidad y el desarrollo ecológico de nuestro distrito.

c) La zona de la ribera del río Rímac, nos muestra el río en color azul crepúsculo que ha tenido un especial significado desde la fundación de Lima, ya que ha sido la principal fuente de abastecimiento de agua para la capital y los árboles representan la ribera del río Rímac.

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano.**

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Participación Vecinal y Subgerencia de Imagen Institucional, el cumplimiento de la presente ordenanza, para que el Escudo Oficial se inserte en toda documentación que genere o emita la municipalidad, y se resalte en todos los actos públicos de carácter oficial que presida el Alcalde u otras personas a las cuales se delegue su representación.

**Artículo Tercero.-** DEROGAR Ordenanza N° 0577-MDEA de fecha 19 de febrero del 2015.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; así como, al responsable de la Unidad de Informática la publicación en el Portal de Transparencia Institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICTOR MODESTO SALCEDO RÍOS  
Alcalde

**Designan funcionaria responsable de brindar información que se solicite en virtud de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 038-2019-A-MM**

Miraflores, 2 de enero de 2019

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, es un derecho fundamental de toda persona solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cumplimiento de éste, mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se aprueba su Reglamento, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM;

Que, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, concordado con el artículo 3, inciso b y c, y el artículo 4 del Reglamento, el Estado debe adoptar medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actualización de las entidades de la Administración Pública y tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Asimismo, existe la obligatoriedad de designar a los funcionarios responsables de entregar la información en virtud de la normativa reseñada;

Que, asimismo, el artículo 4 del Reglamento dispone que la designación del funcionario responsable de entregar información se efectuará mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 6, de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a la señora CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS, Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Miraflores, como la funcionaria responsable de brindar la información que se solicite en virtud de lo establecido en la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus normas complementarias.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que los funcionarios y servidores del corporativo proporcionen la información y documentación que solicite la Secretaría General, en virtud de la normativa en mención, dentro de los plazos establecidos en los dispositivos sobre la materia, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES  
Alcalde

**Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad**

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 039-2019-A-MM**

Miraflores, 2 de enero de 2019

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6 de la Ley N° 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; asimismo, el numeral 17 del artículo 20 de la mencionada Ley señala, es atribución del Alcalde, designar y cesar al Gerente Municipal, y a propuesta de este, a los demás funcionarios de confianza;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 006-2019-ALC-MM de fecha 01 de enero de 2019, se designó al señor Ricardo Burgos Rojas en el cargo de Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR, al señor RICARDO BURGOS ROJAS, como funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, en virtud de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus normas complementarias.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 254-2014-A-MM del 30 de abril de 2014.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES  
Alcalde

**MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

**Ordenanza que prohíbe dejar vehículos abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito**

**ORDENANZA N° 616-MSB**

San Borja, 21 de diciembre de 2018

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS; en la XXVII-2018 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21 de diciembre de 2018, el Dictamen N° 067-2018-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales, el Dictamen N° 053-2018-MSB-CER de la Comisión de Economía y Rentas, el Dictamen N° 011-2018-MSB-SEG de la Comisión de Seguridad, Informe N° 105-2018-MSB-GM-GSVTU de la Gerencia de Seguridad Vial y Transitabilidad Urbana, el Informe N° 37-2018-MSB-GSVTU/AL del Asesor Legal de la Gerencia de Seguridad Vial y Transitabilidad Urbana, el Informe N° 345-2018-MSB-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 1071-2018-MSB-GM de la Gerencia Municipal, sobre la Ordenanza

que Prohíbe dejar Vehículos Abandonados o que Interrumpan la Libre Circulación en la Vía Pública del Distrito de San Borja ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en virtud de la cual el Concejo Municipal ejerce función normativa en los asuntos de su competencia;

Que, en concordancia con la autonomía política que gozan las municipalidades, el mismo precepto constitucional ha otorgado expresamente al concejo municipal la función normativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la Ley ni los reglamentos nacionales, es decir, las municipalidades distritales cuentan con la atribución de emitir ordenanzas que garanticen el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 6 del Reglamento Nacional de Tránsito establece que las Municipalidades Distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento, en ese sentido el inciso a) del numeral 3 del artículo 5 indica que la fiscalización comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y aplicación de las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el artículo 220 del Reglamento Nacional de Tránsito establece que los vehículos abandonados o que interrumpen la libre circulación, deben ser conducidos a los Depósitos Municipales de Vehículos. Los gastos de traslado del vehículo deben ser de cargo del conductor o del propietario del vehículo;

Que, conforme a las facultades normativas otorgadas por la Ley N° 27181 y las disposiciones establecidas en el artículo 220 del Reglamento Nacional de Tránsito, sobre la remoción e internamiento de vehículos abandonados o que interrumpen la libre circulación, resulta necesario emitir un dispositivo normativo orientado a garantizar su cumplimiento;

Que, con Informe N° 345-2018-MSB-GM-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica opina, que procede la aprobación de la Ordenanza que Prohíbe Dejar Vehículos Abandonados o que Interrumpan la Libre Circulación en la Vía Pública del Distrito de San Borja;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se aprobó por mayoría y con dispensa del trámite de aprobación por acta, lo siguiente:

**ORDENANZA QUE PROHIBE DEJAR VEHÍCULOS ABANDONADOS O QUE INTERRUPTAN LA LIBRE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL DISTRITO DE SAN BORJA**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- DEL OBJETO Y FINALIDAD.-**

La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir el abandono de vehículos o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del distrito de San Borja

**Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-**

La presente ordenanza será de aplicación en la jurisdicción del distrito de San Borja, siendo de estricto cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas.

**Artículo 3.- DEFINICIONES**

3.1 **Depósito Municipal Vehicular:** Local autorizado para el internamiento de vehículos, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes.

3.2 **Internamiento:** Ingreso del vehículo al Depósito Municipal de Vehículos (DMV) dispuesto por la Autoridad Municipal.

3.3 **Remoción:** Cambio de ubicación de un vehículo, dispuesto por la Autoridad Municipal encargada del control de la seguridad vial y la libre circulación.

## TITULO II

### CAUSALES DE REMOCIÓN

#### **Artículo 4.- ABANDONO DE VEHICULO**

Los vehículos que se encuentren en estado de abandono en el Distrito de San Borja serán removidos y conducidos al Depósito Municipal Vehicular. El estado de abandono se configura cuando:

a. El vehículo se encuentre en vía pública sin conductor, en lugares en donde no esté prohibido el estacionamiento, por un tiempo mayor de 48 horas.

b. El vehículo se encuentre en vía pública sin conductor, en los lugares prohibidos para el estacionamiento, por un tiempo mayor de 24 horas.

c. El vehículo se encuentre en vía pública sin conductor, en zonas rígidas, por un tiempo mayor de (1) hora.

#### **Artículo 5.- INTERRUPCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN**

Los vehículos que se encuentren interrumpiendo la libre circulación serán removidos y conducidos al Depósito Municipal Vehicular. La interrupción de la libre circulación se configura cuando los conductores estacionan sus vehículos:

a. En los lugares en que las señales lo prohíban:

b. Sobre las aceras, pasos peatonales y rampas destinadas a la circulación de personas minusválidas:

c. En doble fila, respecto a otros vehículos ya estacionados, parados o detenidos junto a la acera, cuneta o borde exterior:

d. Al costado antes o después de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectúen en la calzada:

e. Dentro de una intersección:

f. En las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel, cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril:

g. Frente a entradas de garajes y de estacionamientos públicos ó a la salida de una vía privada:

h. Frente a recintos militares y policiales:

i. Por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto:

j. Fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes, en lugares autorizados para el efecto:

k. A una distancia menor de 5 metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios:

l. A menos de 20 metros de un cruce ferroviario a nivel:

m. Sobre o junto a una berma central o isla de tránsito:

- n. A menos de 10 metros de un paso peatonal o de una intersección:
- o. Diez metros antes o después de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus.
- p. A menos de 3 metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles, y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local.
- q. A la salida de salas de espectáculos y centros deportivos en funcionamiento.
- r. En cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o carga.
- s. En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito ó impida observar la señalización.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.-** Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Segunda.-** Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Seguridad Vial y Transitabilidad Urbana y demás unidades orgánicas que resulten competentes; así como a la Secretaría General la publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información, su publicación en el portal institucional.

**Tercera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS  
Alcalde

### Ordenanza que aprueba el Reglamento de las Juntas Vecinales Comunes y Junta de Delegados Vecinales Comunes del distrito de San Borja

#### ORDENANZA Nº 617-MSB

San Borja, 21 de diciembre de 2018

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS; en la XXVII-2018 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21 de diciembre de 2018, el Dictamen Nº 070-2018-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales, el Dictamen Nº 055-2018-MSB-CER de la Comisión de Economía y Rentas, el Dictamen Nº 016-2018-MSB-CPV de la Comisión de Participación Vecinal, la Correspondencia Nº 14012-2018, el Memorandum 1301-2018-MSB-GPV y los Informes Nº 158-2018-MSB-GPV, Nº 160-2018-MSB-GPV de la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe Nº 413-2018-MSB-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando Nº 1230-2018-MSB-GM de la Gerencia Municipal, sobre la Ordenanza que Aprueba el Reglamento de las Juntas Vecinales Comunes en el Distrito de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en virtud de la cual el Concejo Municipal ejerce función normativa en los asuntos de su competencia;



Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que las municipalidades tienen competencia normativa;

Que, el artículo 106 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, define a la junta de delegados vecinales comunales como el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia, y que están organizadas, principalmente como juntas vecinales;

Que, el artículo 111 de la norma precitada señala que, los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal. A su vez, el artículo 112 determina que los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión;

Que, el numeral 6 del artículo 113, precisa que el vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante el mecanismo de participación, a través de las Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales u otras similares de naturaleza vecinal;

Que, en esa línea, el artículo 116 de la citada norma, establece que los concejos municipales, a propuesta del Alcalde, de los regidores o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones. Adicionalmente se señala que, el Concejo Municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las juntas vecinales comunales, donde se determinan y precisan las normas generales a que deberán someterse;

Que, mediante Informe N° 158-2018-MSB-GPV, la Gerencia Participación Vecinal remite la propuesta de ordenanza que aprueba el reglamento de las Juntas Vecinales Comunales del distrito de San Borja, adjuntando el sustento técnico respectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 413-2018-MSB-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina favorablemente por la aprobación de la Ordenanza que aprueba el Reglamento de las Juntas Vecinales del Distrito de San Borja.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se aprobó por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación por acta, la siguiente:

### **ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS VECINALES COMUNALES Y JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES DEL DISTRITO DE SAN BORJA**

**Artículo Primero.-** APROBAR el REGLAMENTO DE LAS JUNTAS VECINALES COMUNALES Y JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES DEL DISTRITO DE SAN BORJA, la misma que consta de cinco (05) títulos, treinta y siete (37) artículos, una (01) disposición complementaria y finales, que tiene por objeto regular y definir las funciones de las juntas vecinales.

**Artículo Segundo.-** Derogar todo aquel dispositivo legal que sea contrario a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 44 inciso 1) y 4) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS  
Alcalde

## ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE JUNTAS VECINALES COMUNALES Y JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES EN EL DISTRITO DE SAN BORJA

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular de forma específica la constitución, conformación y funcionamiento de las juntas vecinales comunales del distrito de San Borja.

##### Artículo 2.- Finalidad

Regular la constitución, organización y funciones de las juntas vecinales comunales, de manera tal que garantice la representación de los residentes del distrito, y de esta manera optimizarlas como canal de diálogo entre la institución y los vecinos san borjinos.

##### Artículo 3.- Principios

Son principios de las Juntas Vecinales Comunales:

**Participación:** a través de este principio se busca promover mecanismos y estrategias que garanticen la interacción entre las juntas vecinales y la municipalidad con la finalidad de satisfacer el interés común.

**Transparencia:** Implica establecer y determinar acciones necesarias a fin de permitir el acceso a la información relacionada con el desarrollo del distrito.

**Rendición de cuentas:** Establece la obligación de las juntas vecinales de informar a los vecinos y autoridades competentes, respecto a los avances, logros, dificultades de las acciones realizadas durante su mandato.

**Igualdad:** Se deberá garantizar un trato igualitario entre todos los vecinos integrantes de una junta vecinal comunal.

##### Artículo 4.- Definiciones

**Juntas Vecinales Comunales:** Son espacios de promoción que articulan la participación de los vecinos ante la Municipalidad de San Borja. Cuenta con 5 representantes quienes conformar el concejo directivo, éstos son elegidos de forma democrática para trabajar de forma concertada y organizada con la gestión municipal en búsqueda del desarrollo local. Para efectos de la presente ordenanza se entenderá únicamente como Junta Vecinal.

**Delegado Vecinal comunal:** Es el Presidente del Concejo Directivo,. Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá como Delegado Vecinal.

El cargo de Delegado Vecinal es ad honorem, por lo tanto deben abstenerse de usar la representación vecinal para la obtención de beneficios de índole personal, profesional o de allegados, debidamente probado.

**Sector:** Es la delimitación geográfica, en las cuales se encuentra dividido el distrito de San Borja. Se cuenta con un total de 12 sectores; a su vez cada sector se encuentra dividido en 3 sub sectores, los mismos que son detallados en el Anexo I de la presente ordenanza.

**Junta de Delegados Vecinales:** Órgano de Coordinación integrado por los representantes de las Juntas Vecinales, Organizaciones Sociales de Base y Organizaciones Sociales del distrito, que promuevan el desarrollo local y la participación vecinal; junta regulada de acuerdo al artículo 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

### TÍTULO II

#### CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS VECINALES

##### Artículo 5.- De la conformación:

Las Juntas Vecinales están conformadas por todos los vecinos residentes en el sub sector correspondiente, quienes se encuentran representados por el Concejo Directivo que a su vez está compuesto por 5 miembros elegidos en un proceso electoral libre y democrático, por los miembros del sector al que pertenecen.

Para ser electo como miembro del Concejo Directivo, primero deben inscribirse como candidatos presentando una lista de 5 miembros con los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vocal de seguridad ciudadana y Vocal de ornato y asuntos sociales.

Las juntas vecinales son autónomas y se constituyen libre y democráticamente. Se encuentra prohibida cualquier tipo de injerencia externa a su organización y en sus decisiones por parte de otras organizaciones y del Estado, salvo para la organización de los procesos electorales, que contará con el apoyo de la Municipalidad de San Borja y de los órganos electorales de nivel nacional.

#### **Artículo 6.- De la duración del mandato:**

El periodo de representación de los miembros del concejo directivo es de un (01) año a partir de la fecha de instalación de la Junta, la misma que se realizará el día hábil siguiente a la ceremonia de juramentación de los nuevos Delegados elegidos.

Los miembros del concejo directivo podrán ser reelegidos de forma inmediata sólo por un periodo adicional en el mismo cargo y con la misma duración. Transcurrido un periodo, como mínimo, el ex miembro puede volver a postular en cualquier lista y bajo cualquier cargo.

#### **Artículo 7.- Plan de trabajo**

Todas las Juntas Vecinales deberán contar con un Plan de Trabajo a desarrollar para el sector que representan. Los planes y propuestas que éste contenga deberán ser concretos, razonables y viables.

#### **Artículo 8.- Funciones de las Juntas Vecinales**

a. Representar activamente a los vecinos del sector correspondiente, canalizando sus inquietudes, sugerencias y pedidos ante la Gerencia de Participación Vecinal.

b. Promover la participación activa de los vecinos en los programas y eventos dentro del sector al que representen.

c. Vigilar, evaluar y proponer acciones de mejora de los programas y actividades que ejecuta la Municipalidad de San Borja.

d. Coordinar con la Gerencia de Participación Vecinal las acciones que contribuyan el desarrollo integral del Distrito.

e. Difundir, y colaborar con el cumplimiento de las normas municipales. Con especial énfasis en la seguridad ciudadana, promoción de la salud, educación, cultura, recreación, deportes y todo aquello que procure una mejor calidad de vida y bienestar en la ciudadanía.

f. Formular propuestas objetivas, razonables y viables para solución de los problemas previamente detectados, a fin de que sean evaluadas por las unidades orgánicas competentes.

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS VECINALES**

#### **Artículo 9.-Órganos de Gobierno de las Juntas Vecinales**

Son órganos de Gobierno de las Juntas Vecinales:

- a) La Asamblea General Vecinal
- b) El Consejo Directivo

#### **Artículo 10.- La Asamblea General Vecinal**

Es el órgano máximo de las Juntas Vecinales, participan en ella los residentes que viven dentro de los límites vecinales del sub sector delimitado para tal fin, esta asamblea deberá ser convocada cuando menos dos (02) veces al año y una (01) adicional si lo requieren, debiendo la primera ser convocada por el Presidente del Consejo Directivo electo dentro de los primeros 30 días hábiles de haber juramentado el cargo.

La convocatoria a la Asamblea se anunciará con una anticipación no menor de ocho (08) días hábiles, y para reunirse deben contar con un mínimo de la mitad más uno de vecinos que lo conforman, como quórum para sesionar en primera citación.

Constituye quórum en la segunda citación, la tercera parte del número legal de los miembros.

Los Acuerdos de Asamblea General se tomarán por mayoría simple de los asistentes debiendo constar en el Libro respectivo.

#### **Artículo 11.- El Consejo Directivo**

Esta integrado por cinco (5) representantes de la Junta Vecinal, elegidos democráticamente por los vecinos de cada sub sector del distrito, por el periodo de un año, pudiendo reelegirse por única vez; y detentaran los cargos de: Presidente, el mismo que ejercerá la función de Delegado Vecinal Comunal Titular ante la Junta de Delegados Vecinales Comunales, Vicepresidente, quien será el delegado vecinal primer suplente del Delegado Titular ante la JDVC; Secretario, quien será el Delegado Vecinal segundo suplente ante la JDVC; un vocal de Seguridad Ciudadana; y, un vocal de Ornato y Asuntos Sociales.

#### **Artículo 12.- De las sesiones del Consejo Directivo**

a. **Periodicidad:** Se reunirán cada dos meses, en concordancia con lo señalado en el literal c. del artículo 9 del presente reglamento.

Las fechas en las cuales se llevarán a cabo las sesiones, serán comunicadas por los Delegados Vecinales a la Gerencia de Participación Vecinal.

b. **Agenda:** los Delegados Vecinales deberán preparar para sus sesiones, una agenda con los temas a tratar. Éstos deberán ceñirse estrictamente a las funciones detalladas en el presente reglamento.

c. **Quórum:** Lo constituye el cincuenta por ciento (50%) más uno de sus miembros y en segunda citación, la tercera parte del número legal de sus miembros.

Queda, prohibido todo tipo de expresiones políticas o proselitismo político durante el desarrollo de las sesiones de las Juntas Vecinales.

#### **Artículo 13.- De la participación de la Municipalidad de San Borja**

La Gerencia de Participación Vecinal, a solicitud del Concejo Directivo, participará de las sesiones de las Juntas Vecinales con el fin de informar o tratar algún tema relacionado a sus funciones.

Para tal efecto el Presidente solicitará, mediante escrito simple, y con una anticipación de diez (10) días hábiles, la participación del funcionario a cargo de dicha gerencia.

#### **Artículo 14.- Del libro de actas**

Todos los registros de asistencia, pedidos, debates y acuerdos de las Juntas Vecinales son formalizados en el Libro de Actas, así como las sesiones del Concejo Directivo.

Este Libro de Actas será certificado por la Secretaría General de esta Institución y será proporcionado por la Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad de San Borja. Este Libro estará bajo custodia y responsabilidad del Presidente del Concejo Directivo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LA JUNTA VECINAL**

#### **Artículo 15.- Obligaciones de los representantes de la Junta Vecinal**

Son obligaciones de los representantes de la Junta Vecinal:

a. Cumplir con probidad, honestidad y diligencia las funciones de las Juntas Vecinales.

b. Llevar un Libro de Actas de las Sesiones.

c. Convocar y llevar a cabo como mínimo dos sesiones al año, en las cuales se informará de las actividades ejecutadas en el sub sector. Así mismo, se dejará constancia de la reunión y acuerdos adoptados en el Libro de Actas.

d. Informar mediante escrito simple dirigido a la Gerencia de Participación Vecinal, de las actividades que se ha ejecutado en su sub sector. Este informe deberá presentarse cada semestre.

e. Coordinar con los Concejos Directivos de otros sectores y en coordinación con la Gerencia de Participación Vecinal, propuestas conjuntas que contribuyan a mejorar la calidad de vida en el distrito.

f. El representante que detente el cargo de Presidente, deberá entregar el Libro de Actas cuando sea solicitado por la Gerencia de Participación Vecinal y al término de su mandato. En cualquiera de los casos, el Gerente de Participación Vecinal le remitirá una carta, otorgando para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.

g. Los representantes de la Junta Vecinal, se encuentran impedidos de gestionar donaciones de bienes o dinero en nombre de la Municipalidad o de la Junta Vecinal a cualquier institución pública o privada. En caso de incumplimiento de la presente disposición, podrá iniciarse el proceso de vacancia.

#### **Artículo 16.- Derechos de los miembros del Concejo Directivo**

Miembros del Concejo Directivo tienen derecho a.

a. Intervenir como agente participante del proceso de formulación del Presupuesto Participativo del distrito de San Borja.

b. Ser candidato a miembro del Comité de Vigilancia en el Presupuesto Participativo del distrito de San Borja.

c. Participar como candidato a los comités distritales implementados por la Municipalidad, que requieran la participación organizada de los vecinos.

d. Recibir capacitación oportuna por parte de la Gerencia de Participación Vecinal, para el adecuado ejercicio de sus funciones con la finalidad de garantizar la eficacia y eficiencia de sus funciones.

### **TÍTULO III**

#### **DEL PROCESO DE ELECCIONES VECINALES Y EL COMITÉ ELECTORAL**

##### **Artículo 17.- De la conformación de las listas**

La elección de los representantes de la Junta Vecinal, será mediante elección universal, directa y secreta por los vecinos residentes en cada uno de los sub sectores señalados en el Anexo I. Cada lista estará conformada por cinco (05) miembros y dos suplentes.

El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista del mismo u otro sub sector, así como tampoco podrá postular a más de una representación.

##### **Artículo 18.- Requisitos para ser candidato Representante de la Junta Vecinal**

Son requisitos para postular a representante de la Junta Vecinal:

18.1 Presentar la solicitud de inscripción de candidato a representante de la Junta Vecinal, según formato establecido por el Comité Electoral.

18.2 Acreditar residencia efectiva de casa o habitación en el sub sector para el cual postula, por un mínimo de dos (02) años. Para ello el candidato presentará una Declaración Jurada simple donde deje constancia de cumplir con este requisito y se verificará que en el DNI vigente del candidato, se encuentre registrada la dirección que corresponda al sub sector del cual pretende inscribirse como candidato.

18.3 Ser ciudadano en ejercicio.

18.4 Presentar hoja de vida sin documentar.

18.5 Presentar una declaración jurada manifestando que cuentan con disponibilidad de tiempo para cumplir con las funciones que asumirá en caso que sea elegido como Delegado Vecinal. Reconociendo expresamente que éste, por su propia naturaleza, es un trabajo voluntario ad honorem.

18.6 No encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 19: Impedimentos para ser representante de la Junta Vecinal**

Constituyen impedimentos para ser representante de la Junta Vecinal

19.1 Laborar, prestar servicios o mantener cualquier tipo de vínculo contractual con la Municipalidad de San Borja.

19.2 Tener vínculo de consaguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con uno o más miembros de la misma lista de candidatos para la Junta Vecinal, con el Alcalde, Regidores o funcionarios de la Municipalidad.

19.3 Formar parte del Comité Electoral para la elección de los Delegados Vecinales.

19.4 Ser funcionario público inhabilitado o suspendido. Este impedimento se mantiene en tanto dure la inhabilitación o suspensión del candidato.

19.5 Tener procesos coactivos pendientes de ejecución con la Municipalidad.

19.6 Haber sido destituido o vacado como Delegado Vecinal.

19.7 Haber sido tachado por el Comité Electoral.

19.8 No podrá presentarse quien haya sido Delegado Vecinal por dos periodos consecutivos.

19.9 No cumplir con el literal i. del artículo 30 del presente Reglamento.

#### **Artículo 20.- De la inscripción de las listas**

La inscripción de las listas candidatas deberá efectuarse de la siguiente manera:

20.1 La solicitud de inscripción de las listas, deberán ser suscritas por todos sus miembros. Así mismo deberá estar acompañadas adicionalmente de los documentos requeridos en el artículo 18.

20.2 La lista deberá presentar un padrón de vecinos adherentes, según el formato establecido por el Comité Electoral. La cantidad mínima de adherentes que se requiere es de 50 vecinos que tengan residencia efectiva en el sub sector al cual pertenece la lista.

20.3 La lista presentará, conjuntamente con la solicitud de inscripción a candidatos al Concejo Directivo, el Plan de Trabajo a desarrollar en el sub sector por el cual candidatea. Esta propuesta deberá contemplar soluciones viables a problemas concretos.

20.4 Presentar una nómina de miembros y dos suplentes en donde se consigne los nombres y apellidos completos, los cargos, la dirección y número(s) telefónico(s), la cual estará debidamente suscrita por los candidatos según sus cargos.

20.5 Una vez recepcionada la solicitud, el Comité Electoral efectuará la verificación de los requisitos señalados en los numerales anteriores. En caso de encontrarse observaciones, éstas serán notificadas, otorgándose un plazo de dos (02) días calendarios contados a partir de la fecha de notificación, para que puedan ser subsanadas.

20.6 Sólo en caso de levantar las observaciones referidas en el punto anterior, el Comité electoral declarará la procedencia de la inscripción solicitada.

#### **Artículo 21.- Presentación de tachas de los candidatos**

Las tachas a los candidatos o listas inscritas se presentarán debidamente sustentadas en las causales establecidas en los artículos 18 y 19 antes mencionados, en un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de la relación de listas de candidatos inscritos.

Las tachas serán resueltas por el Comité Electora<sup>(\*)</sup>, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud. La resolución que resuelve la tacha, es inimpugnable.

En el caso que la tacha sea declarada fundada, ésta no invalidará la inscripción de la lista, debiendo ser reemplazado el candidato tachado por otro. La lista deberá ser completada en un máximo de dos (02) días calendarios.

#### **Artículo 22.- Convocatoria a elecciones**

El alcalde mediante Decreto de Alcaldía, convoca a Elecciones de las Juntas Vecinales, y designa un Comité Electoral con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendarios antes del vencimiento del mandato de las Juntas Vecinales vigentes. El Decreto de Alcaldía establecerá el cronograma electoral.

#### **Artículo 23.- Del comité electoral**

El Comité Electoral es un órgano conformado por un total de cinco miembros, entre ellos tres titulares que ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente y secretario, y dos accesitarios. Los miembros son designados por el Alcalde mediante Decreto de Alcaldía a propuesta de la Gerencia de Participación Vecinal entre los vecinos del distrito. El Comité Electoral podrá solicitar asesoría técnica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la participación del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

#### **Artículo 24.- Ausencia de miembros del comité electoral**

En caso de ausencia temporal, por enfermedad o causa de fuerza mayor, de alguno de los miembros del Comité Electoral, uno de los integrantes asumirá las funciones del ausente según lo que disponga el Presidente, a fin de evitar que el proceso electora<sup>(\*)</sup> se dilate o entorpezca. Si el Presidente fuera el ausente, el miembro sucesor inmediato asumirá sus funciones en todo lo que corresponda.

#### **Artículo 25.- Del padrón electoral**

La Gerencia de Participación Vecinal, estará a cargo de la elaboración del padrón electoral de cada sub sector, basándose en los datos de los contribuyentes del distrito, así como el local y mesa de votación. El padrón electora<sup>(\*)</sup>, contendrá los nombres y apellidos completos y número del documento nacional de identidad de cada vecino residente en el sub sector correspondiente.

El padrón electoral se considerará abierto hasta el final del sufragio y será publicado en la página web de la municipalidad.

#### **Artículo 26.- Funciones del comité electoral**

26.1 Velar por el desarrollo transparente y participativo del proceso electoral.

26.2 Proponer y coordinar con la Gerencia de Participación Vecinal, los instrumentos y procedimientos de convocatoria, difusión, inscripción de candidaturas y demás actividades que involucren el proceso electoral.

26.3 Solicitar a la Gerencia de Participación Vecinal, informar de manera oportuna a los vecinos, el cronograma del proceso electoral, tanto en la plataforma de atención, como en la página web y en puntos estratégicos del distrito con las fechas de inscripción de listas y la fecha de sufragio.

26.4 Llevar un Libro de Actas, en el cual se dejará constancia de las actividades y/o reuniones llevadas a cabo por éste y las decisiones que se adopte. El Libro será proporcionado por la Gerencia de Participación Vecinal, y será devuelto en un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la culminación del proceso electoral.

---

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Electora", debiendo decir: "Electoral"

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "electora", debiendo decir: "electoral"

#### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "electora", debiendo decir: "electoral"

26.5 Recibir, evaluar y declarar la admisión de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos, las mismas que serán alcanzadas por la Gerencia de Participación Vecinal.

26.6 Resolver en el plazo de cinco (05) días hábiles, las tachas, reclamos o quejas que se presenten respecto a los candidatos.

26.7 Resolver en el plazo de 48 horas, las impugnaciones contra los resultados del sufragio. Estas resoluciones son impugnables,

26.8 Determinar el formato y contenido de las Cédulas de sufragio, así como acreditar a los personeros de las diferentes listas de candidatos.

26.9 Fijar el número de mesas para el sufragio y designar a los miembros de la misma, que estará compuesta por un total de tres (03) miembros, los cuales serán servidores públicos de la Municipalidad de San Borja.

26.10 Proclamar a los candidatos que resulten elegidos.

26.11 Cualquier situación o hecho no contemplado en los incisos precedentes será resuelto por el Presidente del Comité Electoral a través de una Resolución, la cual podrá ser impugnada ante el mismo Comité en un plazo de cinco (05) días hábiles. La resolución que se emita será inapelable.

26.12 Elaborar el Informe de Gestión dirigido al Alcalde, para conocimiento del concejo municipal. Éste deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posterior al término del proceso electoral.

#### **Artículo 27.- Del acto electoral**

El acto de sufragio deberá desarrollarse de acuerdo con los siguientes lineamientos:

27.1 El acto electoral se realizará de acuerdo a la fecha determinada y en el horario de las 8:30 de la mañana y finalizará a las 15:30 horas.

27.2 Antes del inicio del sufragio, el presidente, los miembros de mesa y personeros acreditados, deberán firmar la cara externa de las cédulas de votación. Los personeros serán acreditados por el Comité Electoral de acuerdo al cronograma.

27.3 Una vez instalada la mesa, el los miembros de mesa deberán suscribir el Acta de Instalación, dejando constancia de la hora de apertura y las observaciones si las hubiere.

27.4 Los vecinos, al momento de sufragar deberán presentar su Documento Nacional de Identidad a fin de verificar sus datos en el padrón electoral.

27.5 Una vez finalizado el sufragio, el Presidente de Mesa dispondrá la iniciación del escrutinio, comprobando la conformidad del número de votantes registrados con el número de cédulas

27.6 El escrutinio se realizará en mesa en el mismo local donde se realizó la votación, formulándose un Acta, que junto con las cédulas y ánforas se remitirán al Comité Electoral al finalizar la votación.

27.7 El Presidente de Mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido, para luego pasar la cédula a los demás miembros y mostrándola a los personeros para que la verifiquen.

27.8 Son votos nulos lo que contengan inscripciones o enmendaduras.

27.9 El Secretario de Mesa anotará la hora de inicio y término del escrutinio, levantando el Acta correspondiente que deberá ser firmada por los miembros de la mesa.

27.10 Los personeros acreditados podrán firmar el acta de escrutinio, una vez finalizado éste.

27.11 El Presidente de mesa será el responsable de la entrega del Acta de Escrutinio y del material electoral al Comité Electoral, en el local que ellos designen.



27.12 Se considerará lista ganadora a aquella que cuente con un mínimo veinte (20) votos válidos, caso contrario se procederá a efectuar una segunda vuelta, el domingo siguiente de la elección. De existir alguna controversia, esta será resuelta por el Comité Electoral tomando como norma supletoria la Ley Orgánica de Elecciones.

#### **Artículo 28.- De la proclamación y la difusión de resultados**

Luego de finalizado el proceso de sufragio, el Comité Electoral, al haber definido completamente quiénes conformarán los Concejos Directivos de las Juntas Vecinales, procederá a proclamar a las listas ganadoras, efectuando la correspondiente publicación en lugar visible de la Municipalidad, así como en la página web de la misma. Las impugnaciones contra estos resultados serán resueltas de acuerdo a lo señalado en el artículo 26.7 del presente Reglamento.

Estas publicaciones deberán contener el nombre completo de todos y cada uno de los miembros que conforman las Juntas Vecinales.

El reconocimiento del Concejo Directivo representante de cada Junta Vecinal se efectuará mediante Resolución de Alcaldía, posteriormente se efectuará la juramentación de los representantes electos, en acto público presidido por el Alcalde o quien haga sus veces, ordenándose la entrega de credenciales y una copia certificada de la Resolución de Alcaldía a cada Presidente de la Junta Vecinal.

### **TÍTULO IV**

#### **PROCESO DE REVOCATORIA Y VACANCIA**

##### **Artículo 29.-De la revocatoria del representante de la Junta Vecinal**

El procedimiento de revocatoria de algunos de los representantes de la Junta Vecinales inicia a través de una solicitud debidamente sustentada, fundamentada y presentada con la firma del 50% más uno del número de los vecinos electores del sub sector, según el padrón electoral de la última votación.

No procede la solicitud de revocatoria dentro de los noventa (90) días calendarios de iniciada la gestión de los Delegados electos o dentro de los ciento veinte (120) días calendarios previo a la culminación de su mandato.

La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, dirección, firma y teléfono o correo electrónico de contacto de los solicitantes. La Gerencia de Participación Vecinal realizará la verificación de autenticidad de firmas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes.

La Gerencia de Participación Vecinal convocará a consulta electoral dentro de los 45 días calendarios siguientes de admitida la solicitud. En ella deberá participar la misma cantidad de vecinos que suscribieron la solicitud de revocatoria.

La revocatoria se producirá con la votación aprobatoria de la mitad más uno del número de votos válidamente emitidos, debiendo convocarse a un nuevo proceso electoral para la elección del nuevo Representante de la Junta Vecinal.

En tanto dure el proceso de revocatoria, la Gerencia de Participación Vecinal designará a un delegado del sub sector, el cual asumirá las funciones del representante que está siendo sometido a dicho proceso.

##### **Artículo 30.- De la Vacancia del representante de la Junta Vecinal**

Son causales de vacancia:

- a. Por renuncia voluntaria
- b. Por incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada.
- c. Por sentencia judicial consentida, emitida en última instancia por delito doloso.
- d. Por ausencia injustificada, durante más de 30 días calendarios del lugar de su residencia declarada en el proceso electoral.

- e. Por sobrevenir a las causales de impedimento para ser Delegado Vecinal, dispuestas en el presente reglamento.
- f. Por uso indebido de las credenciales otorgadas por la Gerencia de Participación Vecinal.
- g. Por ejercer proselitismo político en su calidad de Delegado Vecinal.
- h. Por mostrar conducta reprochable, que atente contra la moral y las buenas costumbres y/o falta de respeto a las autoridades, funcionarios y/o colaboradores municipales, cualquiera sea su régimen laboral. Así como hacia los demás Delegados Vecinales y vecinos en general.
- i. Por no cumplir con las obligaciones asignadas al Delegado Vecinal señaladas en el presente reglamento.

#### **Artículo 31.-Procedimiento para la declaración de vacancia**

Cualquier vecino podrá solicitar la vacancia de un representante, mediante la presentación de un escrito simple, fundamentado y sustentado, dirigido a la Gerencia de Participación Vecinal, presentada a través de la mesa de partes de la Municipalidad.

Las solicitudes de vacancia deberán sustentarse en alguna de las causales expuestas en el numeral precedente, adjuntando pruebas de lo manifestado.

La Gerencia de Participación Vecinal podrá declarar, de oficio la vacancia del cargo de Delegado Vecinal, al comprobar cualquiera de las causas antes señaladas. Para ello deberá emitir una resolución debidamente motivada.

En caso se declare la vacancia del Presidente de la Junta Vecinal, asumirá el cargo miembro del cargo subsiguiente. Si todos los delegados son vacados, se procederá a convocar a nuevas elecciones en el sub sector correspondiente.

### **TÍTULO V**

#### **DE LA JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES**

##### **Artículo 32.- Convocatoria**

La convocatoria a la Junta de Delegados Vecinales Comunales será realizada por la Gerencia de Participación Vecinal por encargo del despacho del Alcalde, con una anticipación no menor a cinco (05) días hábiles.

##### **Artículo 33.- Sesiones**

La Junta de Delegados Vecinales Comunales se reunirá ordinariamente cuatro (04) veces al año.

##### **Artículo 34.-Convocatoria extraordinaria**

El Alcalde o el Gerente de Participación Vecinal o el 25% del total de Delegados Vecinales hábiles podrán convocar a reuniones extraordinarias de la Junta de Delegados Vecinales Comunales.

Tanto en el supuesto señalado en el artículo 33 y 34, las sesiones serán presididas por el primer regidor, y se ceñirán a tratar los temas señalados en la Agenda programada.

##### **Artículo 35.- Quórum**

El quórum para la instalación de la Junta de Delegados Vecinales Comunales se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los miembros acreditados ante la Municipalidad en primera convocatoria.

Constituye quórum en la segunda citación, la tercera parte del número legal de sus miembros.

Los acuerdos de la Junta de Delegados Vecinales comunales se adoptarán por mayoría simple.

##### **Artículo 36.- Libro de Actas**

Todos los registros de asistencia, pedidos, debates y acuerdos de las sesiones, son formalizados en el Libro de Actas, dejándose en él, constancia de los mismos, siendo responsable de su archivo y custodia la Gerencia de Participación Vecinal.

##### **Artículo 37.- Funciones de la Junta de Delegados Vecinales Comunales**

Son funciones de la Junta de Delegados Vecinales Comunes:

- a) Concertar y proponer las prioridades de gasto e inversión dentro del distrito
- b) Presentar iniciativas a favor de la salubridad dentro del distrito
- c) Apoyar la Seguridad Ciudadana por ejecutarse dentro del distrito
- d) Apoyar al mejoramiento de la calidad de los servicios públicos locales y de ejecución de obras municipales.
- e) Promover los Programas de la Municipalidad dentro de su sub sector y organización social
- f) Organizar los torneos y competencias vecinales y escolares del distrito en el ámbito deportivo y cultural.
- g) Fiscalizar la ejecución de los Planes de Desarrollo Municipal
- h) Los demás que delegue la Municipalidad Distrital.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**PRIMERA:** para todos los aspectos no previstos en el presente reglamento, rigen de manera supletoria las siguientes normas:

Ley N° 27972: Ley orgánica de Municipalidades  
Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General  
Ley N° 26859: Ley Orgánica de Elecciones

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS  
Alcalde

### Aprueban Plan de Manejo de Residuos Sólidos del distrito de San Borja

#### ORDENANZA N° 618-MSB

San Borja, 21 de diciembre de 2018

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS; en la XXVII-2018 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21 de diciembre de 2018, el Dictamen N° 072-2018-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales, el Dictamen N° 023-2018-MSB-CSCMA de la Comisión de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el Informe N° 074-2018-MSB-GM-GMAOP de la Gerencia de Medio Ambiente y Obras Públicas, el Informe N° 214-2018-MSB-GM-GPE de la Gerencia de Planificación Estratégica, el Informe N° 414-2018-MSB-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 1238-2018-MSB-GM de la Gerencia Municipal, sobre la Ordenanza que Aprueba el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, los gobiernos Locales son competentes para aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente,

sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a Ley;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que el Estado a través de sus entidades y órganos diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha norma;

Que, el literal a) del numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que las Municipalidades Distritales, en materia de manejo de residuos sólidos, son competentes para asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos; por otro lado, el literal d) del numeral 24.1 del artículo 24, indica que las Municipalidades Distritales son las encargadas de “Aprobar y actualizar el plan distrital de manejo de residuos, para la gestión eficiente de los residuos de su jurisdicción, en concordancia con los planes provinciales y el plan nacional”;

Que, en ese sentido, los gobiernos locales requieren dotarse de un instrumentos de gestión, estableciendo el marco técnico legal en materia de gestión ambiental, determinando lineamientos de política y de concertación, con la finalidad de promover entre otros, el reaprovechamiento de residuos sólidos municipales, constituyendo de esta forma los objetivos estratégicos a desarrollar en el periodo 2018-2028, cuyo desarrollo debe asegurar el mantenimiento, limpio y saludable del distrito;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, establece que el Plan Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y el Plan Distrital de Manejo de Residuos Municipales son instrumentos de planificación en materia de residuos sólidos de gestión municipal, que tienen por objetivo generar las condiciones necesarias para una adecuada, eficaz y eficiente gestión y manejo de los residuos sólidos; los mismos que deben formularse conforme a las guías técnicas que emita el MINAM;

Que, el “Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de San Borja” indica que las actividades a desarrollar se sustentan en cuatro líneas de acción: i) Promoción de la valorización de los residuos sólidos; ii) Promoción de la educación, ciudadanía ambiental y fortalecimiento de la participación ciudadana y el acceso público a información sobre el manejo de los residuos sólidos en San Borja; iii) Fortalecimiento de la capacidad municipal de fiscalización, control y supervisión en todas las etapas del manejo de residuos sólidos y; iv) Fortalecimiento del marco normativo para la gestión integral y participativa de residuos sólidos.

Que, mediante la Ordenanza N° 548-MSB de fecha 28 de agosto de 2015, se aprobó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el mismo que fue actualizado para el periodo 2016 con Ordenanza N° 565-MSB de fecha 11 de julio de 2016, por lo que es pertinente actualizar con la finalidad de incluir los resultados del Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos realizados en el presente año.

Que, el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, señala en su artículo 21 que las municipalidades distritales son responsables de brindar el servicio de limpieza pública, el cual comprende el barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos, en el ámbito de su jurisdicción;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la siguiente:

## **ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE SAN BORJA**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de San Borja, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** DISPONER el cumplimiento obligatorio de la presente Ordenanza a todas las unidades orgánicas competentes, las mismas que deberán colaborar para cumplir con los objetivos y metas trazadas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Medio Ambiente y Obras Publicas y a la Unidad de Limpieza Publica el cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de San Borja aprobado según el artículo primero de la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** DEROGAR la Ordenanza N° 565-MSB, y cualquier normatividad que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Institucional ([www.munisanborja.gob.pe](http://www.munisanborja.gob.pe)), y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS  
Alcalde